

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Per un mes. Pesetas.. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), acompañado de la Reina su Augusta Esposa, de S. A. R. la Princesa de Asturias y Serms. Sras. Infantas, se trasladaron en la tarde de ayer al Real Sitio de El Pardo, donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio al Senador del Reino D. Salvador de Albacete, Ministro que ha sido de Ultramar, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que dispone el artículo 6.º del decreto de 25 de Setiembre de 1878, Vengo en concederle, libre de gastos, conforme á la ley de presupuestos de 1859, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante producida por fallecimiento de D. Juan Ignacio Moreno, Cardenal Arzobispo de Toledo, y D. Mauricio López Roberts.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
 José Elduayen.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Teniente Coronel de infantería D. Tomás Pavia y Savignone cese en el cargo de mi Ayudante de órdenes por haber cumplido el tiempo que está prefijado; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y actividad con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
 Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar mi Ayudante de órdenes al Coronel de infantería D. Fabio Arana y Echevarría.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
 Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Marzo del año actual con objeto de refundir y armonizar las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas y de introducir en ellas las modificaciones que reclamaba la necesidad de facilitar hasta donde fuese posible las operaciones del comercio y de la navegación, sin abandonar los medios de defensa de los intereses del Fisco, se hallan hoy coronadas por un éxito satisfactorio, y el Gobierno se complace en presentarlas á la sanción de V. M.
 Las adjuntas Ordenanzas contienen modificaciones que pueden beneficiar al comercio y la navegación hasta el punto que la experiencia administrativa y la prudencia de personas conocedoras en estas materias ha creído necesario al efecto, al mismo tiempo que con suaves restricciones y sin exageradas penas amparan los intereses del Tesoro y señalan un progreso reclamado por la opinión,

que contribuirá al mayor desarrollo de nuestros intereses mercantiles.

Sin descender á un detalle minucioso de todas ellas, bastará señalar algunas á la alta penetración de V. M.
 Disminúyese en gran parte la necesidad de que sean visados en los Consulados los manifiestos de los buques que vienen á nuestros puertos, suprimiendo esta formalidad para los que lleguen en lastre ó conduzcan cargamentos completos sujetos á derechos mínimos, dándose mayores facilidades en este punto á los buques de vapor que sólo vengan á recibir carga y pasajeros, los cuales además cuando hagan escalas fijas y deban permanecer pocas horas en el puerto podrán realizar operaciones de carga y descarga en días festivos y continuar las descargas comenzadas durante la noche con ciertas limitaciones; ventajas que se conceden igualmente á los buques de vela que obtengan en cada caso licencia especial.
 No menos importantes son las reformas relativas al tránsito, que se autoriza por las vías ferreas en las mismas condiciones que por los caminos ordinarios mientras no se organice completamente este servicio por las respectivas Empresas, que hasta ahora sólo lo han establecido desde Francia á Argelia, por Port Bou y el puerto de Valencia, y que se permite por mar en buques de cualquier porte, con la sola excepción de los tejidos, frutos coloniales y tabaco, que se han de realizar en los que midan al menos 100 toneladas de arqueo.

Los trasbordos, que auxilian poderosamente al comercio, se facilitan en gran manera, dando mayor plazo para que puedan solicitarse, y permitiéndolos á los buques de vapor y á los de navegación de altura, aun cuando los buques receptores no se hallen en el puerto.
 Por otra parte, la facultad de hacer escala en Lisboa y Oporto, sin que las mercancías pierdan su nacionalidad, facilitará mucho nuestro comercio de cabotaje.

En cuanto á la circulación de mercancías, la desaparición de la zona fiscal y la supresión de las guías para los coloniales, dejando sólo subsistente la obligación de que conserven el marchamo ó las marcas de fábrica los tejidos, ropas y pieles, lo facilita hasta el límite que la prudencia aconseja; así como la facultad de establecer para ciertos productos fábricas á menos de 10 kilómetros de la frontera destruye una traba que en algunos casos puede causar perjuicios sin necesidad de ningún género; y el aumento del tabaco que cada viajero pueda introducir, previo el correspondiente pago, evitará enojosas cuestiones.
 Mayor amplitud para las declaraciones de las provisiones del buque y la exención de penas á los consignatarios en determinados casos evitarán fundadas quejas sin peligro de la buena administración.

Y si todas las expuestas modificaciones han de producir beneficios resultados, no los producirán menores las que se refieren á la tramitación de los expedientes; y desde luego la ampliación de las facultades de los Administradores de las Aduanas y la reducción del número de firmas y diligencias ahorrarán un tiempo precioso en las operaciones mercantiles.

La creación de una Junta para juzgar las faltas cometidas, de la que formará parte un comerciante elegido por la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia, y otro que designará el interesado, será garantía de acierto en las decisiones; y el hacer inapelables los fallos cuya cuantía no exceda de 100 pesetas descargará á la Administración central de asuntos de tan poca importancia; mientras la disminución de la penalidad pecuniaria existente en una mitad hará las penas más exigibles, sin que, como hasta ahora acontece, deba recurrirse á la equidad, por su misma exageración, para reducir las ó condonarlas, y la limitación de cinco años á uno para la acción de la Hacienda en la revisión de los expedientes hará que el comercio pueda cerrar definitivamente sus cuentas dentro de un plazo más corto.

Todas estas facilidades y otras de menor importancia que las nuevas Ordenanzas contienen pueden plantearse dentro del término señalado en este decreto.

Otras dos igualmente beneficiosas no podrán llevarse á cabo sin una preparación que se realizará dentro del menor tiempo posible. Es una de ellas la nueva tramitación de las declaraciones de los consignatarios, que se planteará cuando la Dirección general de Aduanas provea á las Administraciones de los documentos necesarios, y otra la relativa al destino que debe darse al importe de las multas y recargos, que requiere una medida previa legislativa que consigne el crédito con que se ha de com-

pensar á los empleados del ramo que tienen hoy participación en aquel ingreso.

Por estas razones tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.
 Madrid 19 de Noviembre de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
 Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas Ordenanzas generales de Aduanas.

Art. 2.º Estas Ordenanzas comenzarán a regir desde 1.º de Enero próximo.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no se entenderá aplicable á la modificación introducida en la tramitación de las declaraciones de consignatarios, que se pondrá en vigor cuando la Dirección general de Aduanas provea á las Administraciones del ramo de los documentos timbrados arreglados al modelo aprobado.

Art. 4.º Quedan en su pleno vigor las disposiciones de los artículos 40 y 241 de las nuevas Ordenanzas y del art. 1.º de su apéndice núm. 6, respecto al destino que deba darse al importe de las multas y recargos que gubernativamente se impongan como castigo á las faltas que resulten de los actos administrativos de las Aduanas, hasta que se dicte la medida legislativa que ha de complementarlas. Mientras esto no suceda se seguirá observando acerca de la distribución de las multas y recargos impuestos gubernativamente lo mandado en el apéndice núm. 7.º de las Ordenanzas generales de Aduanas aprobadas por Real orden de 23 de Julio de 1878.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
 Fernando Cos-Gayón.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS

TÍTULO PRIMERO

DE LAS ADUANAS Y DE LOS DEPÓSITOS DE COMERCIO, HABILITACIÓN DE AQUELLAS Y OBJETO DE ESTOS

CAPÍTULO PRIMERO

De las Aduanas y de su habilitación.

Artículo 1.º Las Aduanas son unas oficinas establecidas por el Gobierno de la Nación en los puntos de las costas y fronteras que cree conveniente designar para la entrada y salida de las mercancías en los dominios españoles, á fin de recaudar los derechos de Arancel y sus anejos, y de hacer cumplir todas las demás prescripciones de las leyes arancelarias.

Art. 2.º Las Aduanas son marítimas ó terrestres, según se encuentran situadas en las costas ó en las fronteras. Unas y otras se dividen en clases, según su grado de habilitación.

Por habilitación se entiende la extensión de las facultades que tiene cada Aduana para los comercios de importación, exportación, tránsito y cabotaje.

Art. 3.º La habilitación de las Aduanas marítimas es de cuatro clases:

1.º Para el comercio de importación, el de exportación y el de cabotaje de toda clase de mercancías.

2.º Para la exportación en general, con algunas excepciones; para el cabotaje, y para la importación de las mercancías que se especifican en cada caso.

3.º Para la exportación en general, con algunas excepciones; para el cabotaje; para la importación de envases vacíos con el fin de exportar mercancías nacionales, y para la reimportación de envases nacionales devueltos del extranjero.

4.º Para ciertas operaciones de carga ó descarga. Estas últimas se llaman también *Filas*.

Art. 4.º La habilitación de las Aduanas terrestres es de cuatro clases:

1.º Para el comercio de importación, el de exportación y el tránsito en general.

2.º Para el comercio de exportación, con algunas excepciones; para el de importación de determinadas mercancías, y para la de las pequeñas cantidades de cualquiera clase de géneros que traigan los viajeros.

3.º Para la exportación en general, con algunas excepciones; para la importación de envases vacíos con el fin de exportar mercancías nacionales, y para la reimportación de envases nacionales devueltos del extranjero.

4.º Para ciertas operaciones de comercio con intervención del Resguardo.

Estas últimas se llaman también *Fielatos*.

Art. 5.º El *apéndice* núm. 1.º expresa las actuales Aduanas con sus respectivas habilitaciones.

Art. 6.º Para establecer ó suprimir una Aduana, ó para variar su habilitación, se formará en la Dirección del ramo un expediente administrativo que resolverá el Ministerio de Hacienda, después de oír á las Corporaciones y Autoridades provinciales respectivas, si se trata sólo de Aduanas marítimas de tercera y cuarta clase ó de terrestres de segunda, tercera y cuarta. Se consultará también á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado cuando se trate de las de superior habilitación.

CAPÍTULO II

De los depósitos de comercio.

Art. 7.º Son depósitos de comercio los almacenes en donde pueden conservarse, sin pagar, los derechos de importación, las mercancías extranjeras y coloniales que no estén exceptuadas de dicho beneficio.

Los depósitos se establecerán en los puntos donde haya Aduana de primera clase, y que el Gobierno crea conveniente designar, atendidas las necesidades del comercio.

Los trámites, al efecto, serán los mismos que se prescriben en el art. 6.º para el establecimiento de las Aduanas de primera clase.

Los depósitos establecidos actualmente son los que el *apéndice* núm. 1.º determina.

El comercio de los puertos que solicite el establecimiento de depósitos consignará en la Tesorería de la provincia la cantidad de 10.000 pesetas para sufragar el déficit que pudieran ofrecer los gastos del depósito; y se comprometerá además, por medio de escritura pública, á pagar el déficit superior á la cantidad citada, si le hubiere, en el plazo mínimo de responsabilidad, que será el de cuatro años desde el día en que se acordase la supresión del depósito respectivo.

Art. 8.º Las mercancías admitidas á depósito están bajo la salvaguardia de los *leysts*, y en ningún caso se usará con ellas de represalias, ni aun en el de guerra con los países de que sean naturales sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Tampoco podrán, en ningún tiempo ni bajo pretexto alguno, mientras no se destinen al consumo, ser objeto de imposición de cualquiera clase en beneficio del Estado, de la provincia ó del Municipio, fuera del tanto por 100 de depósito que en estas Ordenanzas se prescribe.

Art. 9.º La administración de los depósitos corresponderá al Estado, que satisfará todos los gastos sin intervención alguna del comercio.

Si la Hacienda contratase la administración de algún depósito, establecerá en él la intervención necesaria para asegurar debidamente los intereses públicos.

En cada caso y según la importancia del depósito se aumentará á la Aduana de la localidad en que exista el número de empleados necesario para su servicio.

Será siempre Jefe de dichos establecimientos el Administrador de la Aduana respectiva.

Art. 10. Los particulares ó las Compañías que se constituyan con arreglo á las leyes para establecer almacenes generales bajo cualquier denominación en beneficio del comercio se dirigirán al Ministerio de Hacienda, á fin de que éste, previo expediente sobre su conveniencia, resuelva y dicte en caso de conceder el permiso las medidas á que dichas Compañías hayan de someterse.

Queda absolutamente prohibida la instalación y concesión de depósitos y almacenes flotantes.

TÍTULO II

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL IMPUESTO DE ADUANAS

CAPÍTULO PRIMERO

Del Ministro.

Art. 11. La administración superior del impuesto de Aduanas, además de la que sobre todos los de la Nación corresponde al Ministro de Hacienda, se hallará bajo la inmediata dependencia de un Director general.

Art. 12. Corresponde al Ministro:

1.º Designar los puntos donde han de establecerse Aduanas y determinar la habilitación de cada una.

2.º Acordar con el Rey, y según las prescripciones legales, el nombramiento, suspensión y separación de todos los empleados periciales del Cuerpo de Aduanas, cualquiera que sea el sueldo que tengan asignado, y de los que sin pertenecer á él disfruten por lo menos el de 1.500 pesetas al año.

3.º Aprobar las resoluciones de la Dirección general cuando hayan de trasladarse á otros Ministerios.

4.º Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones: primero, de las juntas arbitrales en los expedientes relativos á imposición de multas por faltas; segundo, de las administrativas en el procedimiento administrativo judicial, y tercero, de las resoluciones que en igual instancia dicte la Dirección sobre los asuntos de su competencia.

5.º Resolver los expedientes en que se trate de la interpretación de las leyes, Ordenanzas ó cualesquiera otras disposiciones de carácter general, de casos no previstos en ellas ó de la dispensa de sus preceptos por razones de equidad.

CAPÍTULO II

De la Dirección general.

Art. 13. La Dirección general de Aduanas es la oficina central del ramo, y se compone:

1.º De un Director general, Jefe superior de Administración.

2.º De los Subdirectores, Inspectores, Jefes de Negociado, Oficiales, Auxiliares y subalternos que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos.

El personal de la Secretaría de la Junta de Aranceles y Valoraciones forma parte de la planta de la Dirección general de Aduanas, si bien lo mismo que la Junta funciona independientemente del expresado Centro en la forma que determinan el Real decreto de 30 de Junio de 1882 y el reglamento de 24 de Noviembre siguiente.

Art. 14. El Director general es el Jefe superior de todas las Aduanas, y en tal concepto le corresponden las atribuciones que la legislación general de Hacienda concede á los Directores generales, y además las especiales siguientes:

1.º Instruir y elevar á la resolución del Ministerio todos los expedientes que, ya de oficio, ya á instancia de parte, se promuevan para la creación ó supresión de Aduanas, de depósitos y de puntos de reconocimiento.

2.º Vigilar directamente por sí mismo la administración de la renta, girando visitas personales á las Aduanas é inspec-

cionando continuamente el servicio por medio de los Inspectores del ramo ó de Delegados especiales, elegidos entre los empleados de las oficinas centrales ó de las Aduanas.

3.º Presentar al Ministro todos los años una Memoria detallada sobre la situación de la renta, el estado de la recaudación y la marcha del servicio durante aquel periodo.

4.º Formar y publicar la Estadística comercial.

5.º Informar y proponer al Ministro las resoluciones de segunda instancia en los expedientes resueltos en primera por las Juntas arbitrales ó las administrativas.

6.º Resolver en primera instancia todos los casos que no sean de la competencia de las Juntas arbitrales ó de las administrativas, y entender en cuanto se refiera á la Contabilidad de la renta.

Informar los expedientes que pasen á la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Art. 15. El Subdirector primero tendrá todas las atribuciones que á su cargo señale la legislación general de Hacienda, y además las siguientes:

1.º Proponer á la Dirección las Aduanas que deben ser visitadas, con designación de aquéllas en que la gravedad del caso ó las circunstancias especiales que median exijan que lo haga un Jefe de Administración, y en las que la visita deba hacerse por otro funcionario que podrá indicar.

2.º Acordar con el Director las instrucciones que deban darse en cada caso á los funcionarios elegidos para una visita, y proponer lo conveniente sobre el resultado que haya ofrecido, censurando las cuentas de gastos.

3.º Dar cuenta al Director general de la recaudación obtenida en cada mes por los diferentes conceptos que administra, con el juicio que le merezca.

4.º Proponer las mejoras y economías que puedan obtenerse en todos los servicios del ramo, así en presupuestos, como en la marcha de los trabajos y el orden de las oficinas.

Art. 16. El reglamento interior de la Dirección determinará las atribuciones especiales de los Jefes de Administración y demás empleados de ella.

Art. 17. El despacho de los expedientes en la Dirección general constará de tres partes: *Instrucción*, que correrá á cargo de los Jefes de Negociado; comprobación, que se efectuará por los Subdirectores; y resolución, que corresponde siempre al Jefe ó á quien haga sus veces.

La instrucción consiste en el extracto de los documentos de que conste el expediente; en hacer venir al mismo los que falten y sean necesarios ó conducentes, y en la nota ó dictamen del instructor fundada en la legislación que se citara textualmente.

La comprobación consistirá en el cotejo de los documentos con el extracto; en el de la exactitud y pertinencia de la legislación que se cite; en la corrección de los errores ó omisiones que se observen, y en la conformidad con el dictamen del instructor ó en la exposición del diferente que el comprobador crea conveniente emitir, razonándolo en su caso.

Los expedientes gubernativos no son públicos. Los interesados en ellos sólo tienen derecho á que se les de en el Registro razón de su estado; pero no pueden pedir que se les enseñen las notas ó informes.

Art. 18. Los expedientes de apelación al Ministro se tramitarán en la forma que determina para los de su clase en los demás ramos de Hacienda, según los casos, el tit. 4.º del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPÍTULO III

De las Administraciones de Aduanas.

Art. 19. Al frente de cada Aduana habrá un Jefe llamado Administrador.

El Administrador de la Aduana más importante generalmente de cada provincia se llamará *principal*, y respecto de él se considerarán *subalternos* los demás Administradores de la misma provincia para los actos de sus respectivas funciones.

Art. 20. Los deberes y atribuciones de los Administradores son los siguientes:

1.º Cumplir estrictamente y hacer, bajo su responsabilidad, que cumplan sus subalternos todo cuanto se prescribe en estas Ordenanzas, en las leyes de Aduanas y Aranceles, en el reglamento orgánico para la Administración provincial, y en cualesquiera disposiciones de carácter general.

2.º Decidir verbalmente, con arreglo á estas Ordenanzas, las incidencias que ocurran en los despachos, oyendo á los interesados y formando expediente escrito solo cuando éstos lo soliciten ó el interés del Estado lo exija.

3.º Consultar con la Superioridad las dudas que se les ocurran, no permitiéndose interpretación alguna que altere el texto de las disposiciones legales, no tolerando que se establezcan costumbres contrarias á lo mandado en ellas, y haciendo cesar las que se hubiesen introducido.

4.º Formar el reglamento interior de su dependencia, del que deberán remitir copia á la Dirección general para que tenga de él conocimiento.

5.º Fijar las horas ordinarias de oficina, teniendo en cuenta el mejor servicio público, y señalando otras extraordinarias cuando no bastaren aquéllas para tener al corriente el despacho de los asuntos.

6.º Distribuir en la forma más conveniente al buen servicio la fuerza del Resguardo afecta á la Aduana, muelles, bahías y puntos de reconocimiento, y disponer su relevo, de acuerdo con el Jefe militar de dicha fuerza.

7.º Instruir é informar los expedientes administrativos con arreglo á lo dispuesto en estas Ordenanzas, y cursar las solicitudes de apelación cuando proceda.

8.º Cuidar de que la recaudación de toda clase de derechos y arbitrios se verifique en los plazos prevenidos; de que los Recaudadores hagan sus ingresos puntual y cabalmente en las arcas del Tesoro público, y de que los libros de contratación y de ingresos se comprueben con los de Intervención y Tesorería ó Caja en los plazos establecidos, autorizando y haciendo autorizar por el Interventor los arqueos.

9.º Hacer los nombramientos de funcionarios ó dependientes que las instrucciones y reglamentos les encomienden, y proceder á su suspensión ó separación cuando haya meritos para ello; todo con sujeción al reglamento del personal del cuerpo, sin atender en ningún caso á más consideraciones que á las del buen servicio, y dando parte á la Dirección general.

10.º Calificar á todos los empleados que sirvan á sus órdenes, dando cuenta á la Dirección de su aptitud, moralidad y conducta administrativa, ateniéndose exclusivamente á la verdad y la justicia; en la inteligencia de que en ningún caso podrá un Administrador alegar, como circunstancia atenuante de su responsabilidad, las faltas de sus subalternos, si no los hubiere calificado debidamente ante la Superioridad.

11.º Facilitar al Delegado de Hacienda de la provincia cualquier noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la renta que dicho Jefe le pidiere en interés del servicio del Estado.

12.º Dar cuenta á la Dirección en el momento en que se presente algún Jefe superior para visitar ó residenciar la Adua-

na, así como de las disposiciones que el mismo adopte por consecuencia de la visita.

13.º Transmitir inmediatamente á la Dirección las órdenes que por cualquier conducto ó en cualquiera forma se le comuniquen alterando las disposiciones de la legislación vigente ó suspendiendo algún acuerdo de la Dirección ó del Ministerio.

Art. 21. Los Administradores principales de Aduanas tendrán, además de las generales, las atribuciones siguientes:

1.º Presidir las Juntas arbitrales á que se refiere el art. 24.º de estas Ordenanzas.

2.º Dirigir á la Superioridad los antecedentes y comunicaciones que reciban de sus subalternos con tal objeto, y transmitir á éstos las órdenes de aquélla.

3.º Asistir á la Junta deificación de valores de las rentas eventuales que celebre mensualmente la Delegación de Hacienda de la provincia, siempre que la Aduana esté situada en la capital, y á las demás que para asuntos de interés de la Hacienda convoque el Delegado; ocupará siempre después de éste el puesto que le corresponda con arreglo á su categoría y clase; y pedirá á aquel Jefe, con el fin de remitirla á la Dirección general de Aduanas, copia del acta de la sesión de la Junta en la parte relativa á la renta de Aduanas.

4.º No permitir que los empleados sujetos á fianza tomen posesión de sus destinos sin haberla prestado en debida forma, dando inmediatamente cuenta á la Dirección, si en algún caso extraordinario dispusiera el Delegado de Hacienda que lo verificasen sin estar cumplidos todos los requisitos, á pesar de las observaciones que por escrito le hubieren dirigido.

5.º Informar en los expedientes de aprobación y cancelación de las escrituras de fianza de los empleados de Aduanas, cuidando bajo su responsabilidad, que compartirá con el Interventor, de que se expida certificación de solvencia sólo en los casos en que resulte evidentemente probada, y sin que haya expediente alguno en que pueda resultar responsabilidad pecuniaria para el empleado que lo solicite.

6.º Evacuar todos los informes que pida la Superioridad, y dirigir con el suyo las instancias que para la misma le presenten los interesados.

Art. 22. Los Administradores de las Aduanas que sean Depositarios tendrán, además de las generales, las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar de que los fondos que recaude la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia se custodien en un arca, de la que serán claves ellos y los Interventores.

2.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene el Delegado de Hacienda con la intervención del Jefe de ésta en la provincia; conservando en su caja los justificantes, y presentándolos como efectivo en la Tesorería al hacer entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

3.º Remitir el último día de cada semana al Delegado de Hacienda una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

4.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos prescritos por instrucción, y las extraordinarias que ordene el Delegado de Hacienda.

Art. 23. En todas las Aduanas habrá un *Interventor*, que ejercerá las funciones siguientes, además de las que especialmente les encomienden estas Ordenanzas:

1.º Inspeccionar y fiscalizar todos los servicios de la Aduana y tomar razón de las disposiciones del Administrador, llamando su atención cuando crea que alguna se separa de la legislación ó órdenes vigentes; pero obedeciendo la orden que por escrito le dicte dicho Jefe, con obligación de dar inmediatamente cuenta á la Dirección de Aduanas y á la Intervención general de la Administración del Estado cuando el asunto se relacione con la legislación de su ramo.

2.º Ser Jefe inmediato y principal responsable de los trabajos de oficina, y de que todos los asientos, libros y documentos se hallen en los términos prevenidos, al día y con exactitud y limpieza.

3.º Llevar, bajo sus inmediatas órdenes y vigilancia, un registro de las declaraciones expedidas y otro de los expedientes que se formen hasta consignar el pago, compartiendo con el Administrador la responsabilidad siempre que aquel no se haga dentro de los plazos establecidos, efectuando por sí mismo las anotaciones en la última casilla, ó sea la de la fecha del pago y número bajo el cual tuviere este lugar.

4.º Cuidar muy especialmente de que tan luego como se reconozca el derecho ó cantidad á favor de la Hacienda, sea anotada en el libro de contratación.

5.º Tener una de las dos llaves de la caja de caudales de la Administración, no permitiendo que deje de guardarse en ella cantidad alguna.

6.º Redactar y cuidar de que el Administrador remita al Delegado de Hacienda en fin de cada semana nota de las existencias en caja.

7.º Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de que las cuentas que ha de dar la Administración se redacten y remitan dentro de los plazos prevenidos y con sujeción á las órdenes de la Intervención general de la Administración del Estado, debidamente intervenidas, á donde el mencionado Centro disponga.

Art. 24. Además del Administrador y del Interventor habrá en las Aduanas de primera y segunda clase marítimas y de primera clase terrestres los empleados siguientes, en mayor ó menor número, según la importancia del comercio de la localidad:

1.º *Vistas*, encargados del reconocimiento y aforo de las mercancías.

2.º *Auxiliares de Vistas*, encargados de ayudar en su trabajo á los *Vistas*, bajo la dirección y responsabilidad de éstos, y sin poder hacer por sí solos despacho alguno, á no ser que estén especialmente habilitados por el Administrador.

3.º *Oficiales*, encargados de los trabajos de oficina, de la contabilidad, de la estadística y de los libros que deben llevarse con arreglo á estas Ordenanzas.

4.º *Escribientes*.

5.º Un *Alcáide*, encargado de guardar, bajo llave, todas las mercancías que entren en la Aduana y los efectos timbrados, que entregará á los Negociados respectivos en virtud de vales expedidos por el Interventor, con el V.º B.º del Administrador.

6.º *Marchamadores*, encargados de sellar y precintar los géneros sujetos á dichas formalidades.

7.º Uno ó más *Pesadores* y los *Mozos* que exija el buen servicio.

Podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, nombrar para algunos puertos donde existan Aduanas un *Inspector de Muebles* que tendrá las facultades y atribuciones señaladas en el *Apéndice* núm. 2, y *Delegados especiales* de la Administración que ejercerán el servicio que les encomiende el Administrador de la Aduana en cada caso.

Art. 25. Los Administradores principales de Aduanas, de acuerdo con las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, y teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad, el costo de jornales y los precios de los géneros y mercancías de primera necesidad, formarán las plantillas de los mozos arrumbadores que consideren indispensables para el servicio interior

de aquéllas, y las tarifas consiguientes para la retribución de su trabajo.

Unas y otras se someterán, con el dictamen de los Interventores de las Aduanas respectivas, á la aprobación de la Dirección general de la renta.

El nombramiento de dichos mozos corresponderá á los Administradores; los que, de acuerdo con los Alcaldes, formarán los reglamentos ó bases por que hayan de regirse, sometiéndolos á la aprobación de la Dirección mencionada.

Art. 26. En ausencias, enfermedades y vacantes, el Administrador será sustituido por el Interventor; éste por el Inspector de muelles, donde lo haya, y en su defecto por el Vista de más categoría, y los Vistas unos por otros hasta utilizar en caso necesario á los Auxiliares de Vistas, habilitándolos para el despacho.

Art. 27. En las comunicaciones con la Superioridad y en las que tengan unos con otros los Jefes de las Aduanas se observarán las reglas prescritas por la Dirección general. (Véase el Apéndice núm. 3.)

Todas las órdenes que se reciban de la Superioridad se sentarán en un registro por numeración correlativa. Las que contengan prescripciones de carácter general se copiarán á la letra; las demás se estamparán solamente en extracto.

Art. 28. El personal de Aduanas se regirá por un reglamento especial aprobado por el Ministro.

El vigente hoy es el aprobado por Real decreto de 30 de Setiembre del corriente año. (Véase el Apéndice núm. 4.)

CAPÍTULO IV

De las fianzas de los empleados de Aduanas.

Art. 29. Todos los empleados de Aduanas á cuyo cargo se halle la recaudación de derechos ó arbitrios, ó la custodia de almacenes donde se depositen mercancías, prestarán fianzas para garantir los intereses de la Hacienda y de los particulares.

Están por lo tanto sujetos á prestarla:

- 1.° Los Administradores depositarios de Aduanas.
- 2.° Los Oficiales recaudadores.
- 3.° Los Alcaldes ó Guardaalmacenes.

Se exceptúan de la obligación de prestar fianza los Administradores subalternos de Aduanas que recauden menos de 4.000 pesetas mensuales, y los que las presten por el ramo de Estancadas, entendiéndose estas afectas á la responsabilidad de Aduanas, cuya circunstancia deberán los Delegados de Hacienda hacer constar en las respectivas escrituras.

Art. 30. Las fianzas podrán constituirse:

- 1.° En metálico.
- 2.° En efectos públicos.
- 3.° En fincas rústicas.
- Y 4.° En fincas urbanas. (Véase el Apéndice núm. 5.)

Art. 31. La cuantía de las fianzas será determinada por el Ministerio á propuesta de la Dirección, en cuenta para las de los Administradores depositarios y de los Oficiales recaudadores la importancia de la recaudación y el tiempo señalado para hacer la entrega de fondos en las Tesorerías; y para las de los Alcaldes la importancia del tráfico y la clase de mercancías que más generalmente se encomienden á su custodia.

Art. 32. Las fianzas señaladas á los diversos cargos sujetos á prestarlas ahora son las que se especifican en el Apéndice número 5, y deberán constituirse con sujeción á las reglas que constan en el mismo.

Para variar la cuantía de una fianza se formará expediente en que se oiga á las Autoridades económicas de la provincia respectiva.

Art. 33. La aprobación de las fianzas corresponde á los Delegados de Hacienda, previos los informes del Administrador principal de Aduanas, del Interventor de la provincia y del Abogado del Estado.

Los expedientes terminados se custodiarán con las escrituras en las Intervenciones de provincia bajo la responsabilidad de sus Jefes, quienes las facilitarán, mediante recibo, cuando les sean reclamadas por los Delegados.

Art. 34. No se dará posesión á ningún empleado obligado á prestar fianza sin que haya constituido esta, y otorgada escritura con arreglo á las disposiciones vigentes dentro del plazo que esté concedido, le sea aprobada previos los informes prescritos en el artículo anterior.

Los Jefes que contravinieren esta disposición incurrirán en responsabilidad; así como por las faltas que resultasen en la constitución de dichas garantías, si no las hubieren advertido y cuidado de que se subsanen á su tiempo.

Art. 35. Corresponde á los Delegados de Hacienda acordar la cancelación de las fianzas de los empleados de Aduanas, previos los informes que para la aprobación se prescriben en el artículo 33, y una vez decretada lo manifestarán á la Dirección general de la renta para que disponga la devolución.

Los trámites para la cancelación serán los mismos establecidos para la aprobación.

Art. 36. La fianza prestada para un destino podrá servir para otro que se le confiera al mismo empleado, con tres condiciones:

- 1.° Que acredite, por medio de certificación librada por la Autoridad á quien corresponda, haber quedado solvente en el primer destino.
- 2.° Que se otorgue nueva escritura en los términos mismos que se otorgó la primera.
- 3.° Que en la carta original de pago que queda en su poder se anote la nueva responsabilidad á que se afecta el depósito y de la fecha del otorgamiento de la nueva escritura.

CAPÍTULO V

De la corrección y de los premios á los empleados de Aduanas.

Art. 37. Las faltas que por infracción de lo dispuesto en las Ordenanzas cometan los empleados de Aduanas, de cualquiera clase, serán castigadas según el reglamento especial del cuerpo prescriba (A. núm. 4.)

Art. 38. Los empleados de Aduanas, además de las correcciones que estas Ordenanzas y el reglamento del cuerpo imponen, estarán obligados al resarcimiento pecuniario de los perjuicios que originen con sus faltas á la Hacienda, cuando previa audiencia de los funcionarios responsables se haya hecho la declaración del daño en expediente administrativo, ultimado con providencia definitiva.

Esta responsabilidad administrativa es independiente de la que en su caso impongan los Tribunales por faltas ó delitos.

Art. 39. Los servicios especiales que presten los empleados serán recompensados con la manifestación de agrado hecha por la Dirección ó por el Ministerio, según los casos.

Art. 40. Los empleados del cuerpo de Aduanas no tendrán participación en las multas y recargos consiguientes á las faltas que resulten de los actos administrativos de las Aduanas. Continuarán participando solamente en la proporción que el Apéndice núm. 6.° consigna de las multas que administrativas y judiciales se impongan por los delitos de contrabando y defraudación que descubran.

CAPÍTULO VI

Del servicio de vigilancia.

Art. 41. El Gobierno, para asegurar la cobranza del impuesto de Aduanas, ejerce una acción fiscal que respecto de las fronteras comienza desde que las mercancías se encuentren en aquéllas, y respecto de las costas en el momento de entrar el buque en las aguas jurisdiccionales españolas, que es una extensión de seis millas, equivalentes á 11.411 kilómetros desde la costa.

Los tejidos, las ropas y las pieles curtidas y charoladas están sujetos á fiscalización en todo el territorio español.

Tan luego como un Administrador tenga noticia de haberse efectuado un alijo ó paso de contrabando y fraude por el territorio que comprenda la Aduana y su jurisdicción hasta los límites con una provincia limítrofe ó que se ha verificado una aprehensión, dará parte á la Dirección; en la inteligencia de que si llega á conocimiento de la misma por otro conducto se formará expediente para exigir al Administrador la responsabilidad que proceda.

Art. 42. El servicio de vigilancia se hace:

- 1.° En las aguas jurisdiccionales por el Resguardo marítimo.
- 2.° En las Aduanas y puntos de arribada por los empleados de aquéllas y por el Resguardo terrestre.
- 3.° En el terreno fiscalizable por el Resguardo terrestre y por los empleados que se destinan accidental ó permanentemente á este objeto.

La organización de los Resguardos de mar y de tierra se establecerá en reglamentos especiales. Su dependencia con relación á las Autoridades de la Renta de Aduanas se determina en el Apéndice núm. 7.

TÍTULO III

DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EN QUE INTERVIENEN LAS ADUANAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la importación por mar.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Art. 43. Toda mercancía de cualquier especie que sea necesaria, para considerarse introducida legalmente en los dominios españoles, pasar por una de las Aduanas autorizadas al efecto; debiendo ser presentada en ella para su comprobación y para el abono de los derechos de Arancel, si está sujeta á ellos.

Los empleados encargados de la percepción del impuesto de Aduanas no tendrán restricción alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deban practicar; y los importadores de mercancías ó otros efectos se hallan obligados á exhibir en la Aduana cuantos conductores, teniendo el deber de presentar abiertos para su reconocimiento, no sólo los bultos de que sean dueños ó conductores, sino todos los espacios huecos que tengan aquéllos ó los vehículos que hayan de ser reconocidos.

Al efecto los empleados dirigirán cortés invitación á los dueños ó conductores; y si éstos se negasen á cumplir el deber que se les impone, podrá procederse, no sólo á la apertura, sino también á la destrucción de todo falso fondo que sirva de obstáculo á adquirir la certidumbre de que el espacio hueco oculto no contiene objeto alguno que deba pagar el impuesto, sin que los dueños tengan derecho á reclamación alguna por los daños que forzosamente se hubiesen causado en las mercancías ó transportes. Cuando los empleados hagan uso de esta facultad se practicarán aquellas operaciones á presencia de uno ó más testigos, los cuales firmarán en unión de los empleados, un acta en que se consignará la negativa de los conductores á la apertura de los falsos fondos y cuantos detalles ocurran en el reconocimiento; de cuya acta se remitirá un testimonio á la Dirección general de Aduanas.

Serán de cuenta de los importadores los gastos que por acarreo, peso, almacenaje y demás operaciones produzcan las mercancías y efectos.

Art. 44. La importación por mar principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va á hacer su descarga. No se entiende concluida hasta que se hayan adeudado, ó alanzado cuando proceda, los derechos que devenguen las mercancías; y en el caso de ser éstas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles.

SECCIÓN II

De los Capitanes y sus manifiestos.

Art. 45. Todo Capitán de buque cargado de mercancías procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito ó para depósito, trasbordo ó el inmediato consumo, deberá, al llegar á las aguas jurisdiccionales de España, tener redactado y suscrito un manifiesto comprensivo de toda la carga, pacotillas y encargos que la nave conduzca, cuyo documento deberá estar visado por el Consúl español del punto de procedencia, si en él le hubiere; y por la Autoridad local, la Administración de Aduanas ó el Consúl de una nación amiga en el caso de no existir Consúl de España en el punto de salida.

Se exceptúan del visado consular los manifiestos relativos á buques en lastre y á los que conduzcan mercancías cuyos derechos por todos conceptos no excedan de 50 pesetas por 1.000 kilogramos siempre que éstas constituyan su total ó único cargamento.

Los Capitanes de buques de vapor que no toquen en los puertos españoles más que para recibir carga y pasajeros podrán sustituir el manifiesto con el sobordo de la carga acompañado de los conocimientos numerados, siempre que aquél esté visado por el Consúl, y éstos sellados y numerados por el mismo Agente.

Los Capitanes de buque procedentes de los puertos francos españoles traerán el manifiesto visado por la Intervención del Registro del puerto de origen.

Los Capitanes de buques procedentes de las provincias españolas de Ultramar presentarán, mientras existan mercancías de dicha procedencia sujetas al pago de derechos en la Península, una carpeta autorizada por la Aduana española del punto de salida, en que por orden de numeración conste el extracto de las facturas ó pólizas de embarque con que se hace este comercio. El manifiesto servirá de base para todas las operaciones ulteriores y deberá necesariamente expresar:

- 1.° Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del Capitán, el del consignatario del buque y puerto ó puertos de donde proceda.
- 2.° Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.
- 3.° Número, clase, marcas, numeración y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes; clase y género de las mercancías y nombre de los consignatarios ó expresión de venir á la órden; todo con separación para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresarán en letra y en gua-

rismo. No se admitirá nunca la expresión de mercancías ú otra de la misma vaguedad.

4.° Los cargamentos á granel se consignarán en los manifiestos por cuenta, peso ó medida, según estén tarifadas en el Arancel las mercancías que los constituyan, sin que sea necesario expresar el peso, en el caso de no ser ponderal la unidad en que se hallen tarifadas.

5.° Los cargamentos de madera á granel se consignarán solamente por el numero de piezas que los constituyan.

6.° Los bultos conteniendo hilados, tejidos, pasamanería, tabaco, azúcar, cacao, café, canela, pimienta, té y clavo, se declararán en el manifiesto separadamente, sin englobarlos con otros que contengan diversas mercancías, aunque vengán destinados y cargados por la misma persona.

Si un mismo bulto contuviera diferentes mercancías y alguna de las expresadas en el párrafo anterior, se indicará detalladamente en el manifiesto la clase y el peso de estas últimas.

Los manifiestos deberán estar redactados en español, francés, inglés ó en el idioma de la nación á que el buque pertenece.

Quando un buque toque en varios puertos extranjeros, puede el Capitán, á su voluntad, redactar y visar el manifiesto de toda la carga en el último á que arribe, y desde el cual emprenda su viaje á España, ó traer tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiese tomado carga. En este último caso los Consules pondrán en el manifiesto que visen y en el correspondiente al puerto inmediato anterior una nota en que relacionen entre sí ambos documentos para que no puedan dejar de presentarse todos.

Los Consules cuidarán bajo su responsabilidad de no visar los manifiestos en que falte alguno de los requisitos antes expresados, ó en que consten declarados los bultos con hilados, tejidos, frutos coloniales, pasamanería y tabaco englobados con otros; salvarán, por nota autorizada y sellada, cuantas alteraciones, enmiendas ó raspaduras contengan los manifiestos; inutilizarán los renlones en blanco y sellarán todas las hojas, dando aviso á la Dirección de haberlos visado el mismo día en que lo efectúen.

Es nula y de ningún valor toda enterrreglonadura, adición ó enmienda que no esté salvada por el Consúl.

Quando se presente un manifiesto con enmiendas sin estar salvadas por los respectivos Consules los españoles de los puntos de procedencia, los Administradores de las Aduanas principales se dirigirán al Agente consular de los mencionados puertos para que informe si la alteración ha sido hecha antes del visado y no salvada por descuido ó con posterioridad á la fecha en que se llenó aquel requisito, á fin de entablar el procedimiento que corresponda contra el verdadero responsable.

Si este caso ocurre en una Aduana subalterna, el Administrador de la misma lo pondrá en conocimiento del principal de la provincia.

Si los navieros, cargadores ó consignatarios notasen que el manifiesto visado, de que es portador el Capitán, contiene algún error, lo harán presente al Administrador de la Aduana á que el buque vaya dirigido, cuyo jefe lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general, con remisión del documento recibido.

La Dirección podrá admitir ó no la rectificación pedida, siempre que el buque no haya llegado al puerto español de destino de la mercancía objeto de la rectificación á la fecha en que la Aduana que diese el parte la hubiere recibido.

Art. 46. En el acto de llegar el buque al puerto, y al entregar el manifiesto el Capitán, presentará éste una nota, en que especificará:

- 1.° Los lingotes de hierro que lleva como lastre.
 - Y 2.° Las provisiones y pertrechos de á bordo.
- Se considerarán provisiones de á bordo: el aceite, aguardiente, arroz, azúcar, brea, bujías, café, carbones, carnes frescas y saladas, cerveza, chocolate, conservas alimenticias, dulces, galleta, graños, harinas, huevos, legumbres secas, leña, licores, manteca, pan, patatas, pastas para sopa, pescados, sal, sebo, sidra, tabaco, te, vino, vinagre y demás géneros de comer, beber y arder.

Se considerarán pertrechos de á bordo: las anclas, armas y municiones para defensa del buque, barriles, cáñamo, cordelería, esteras, maderas comunes, maderas de arboladura, pipas y sacos vacíos que sirvan para estivar los cargamentos, como también todos los efectos en general que los Jefes de las Aduanas consideren por su cantidad y clase como destinados al servicio del buque.

Al salir los buques para el extranjero se hará constar la existencia á bordo de todos los objetos declarados como pertrechos; y si no existieran ó el Capitán no los presentase en el acto de la visita, se someterá á la penalidad señalada en el caso 41 del art. 246.

Si el Capitán pide el alijo y despacho de los efectos declarados como pertrechos, se le impondrán las penas que señala el caso 42 del art. 246 por no haberlos declarado en el manifiesto visado.

Si con algunos de aquéllos forma la estiva del cargamento, lo avisará por escrito á la Administración para que se intervenga la operación y puedan considerarse á la salida como existentes á bordo.

Asimismo presentarán los Capitanes una nota del número total de los pasajeros que conduzcan y de los bultos de sus equipajes, con distinción de los puertos de su destino.

Art. 47. Al llegar á puerto español un Capitán con su nave, deberá hacer la entrada con la prontitud que le permitan la mar y el viento y colocarse para echar el ancla ó tomar amarras en el sitio señalado por las Autoridades del puerto, de cuyo sitio no podrá moverse sin permiso de las mismas y previo conocimiento de la Aduana.

Art. 48. A la Comisión de la Junta de Sanidad que con arreglo á las órdenes vigentes practique la visita de su instituto para declarar si el buque ha de ser ó no admitido á libre pática acompañarán siempre un Jefe y algunos individuos del Resguardo.

Si el buque es admitido á libre pática, el Jefe del Resguardo pedirá el manifiesto y las notas de que tratan los artículos 45 y 46, y visará dichos documentos, recogiéndolos y entregándolos al Administrador de la Aduana. Después examinará el diario de navegación, anotando si se halla en debida regla y si consta por los refrendos que el buque tocó en algún puerto después de salir del de su procedencia sin haberse expresado así en el manifiesto.

Al retirarse la visita quedará á bordo una guardia del Resguardo.

Si un buque destinado al extranjero entra por arribada forzosa, debidamente justificada, se concederá al Capitán un plazo prudencial para que redacte, firme y presente el manifiesto con el detalle exigido en el art. 45, excepto el visado consular.

Las embarcaciones que entren en lazareto, con el exclusivo objeto de purgar cuarentena, se considerarán como de arribada forzosa, debiendo verificar el alijo ó descarga de los efectos y personas que conduzcan precisamente en el punto que se les designe á este fin por las Autoridades del puerto.

Art. 49. El Administrador de la Aduana podrá en cualquier tiempo practicar visita de fondeo, y si lo estima conveniente sellar las escotillas, mamparos y demás departamentos cerrados del buque, hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita se repetirá cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla puede delegarse en un empleado de la Aduana ó en un Jefe del Resguardo.

Antes ó después de la visita podrá el Administrador examinar el sobordo, los conocimientos, el diario de navegación y todos los demás papeles de á bordo.

En el caso de tratarse de embarcaciones extranjeras se avisará antes de practicar la visita al Consul ó Viceconsul de la nación á que el buque corresponda, fijando la hora en que deba verificarse el fondeo; pero pasada esta sin que haya comparecido aquel funcionario, se llevará á efecto la visita, haciendo constar su falta en una ligera diligencia que quedará unida al manifiesto ó expediente de la nave de que se trata.

Cuando los Administradores de Aduanas consideren necesario hacer el fondeo de los buques apresados por la Marina, presenciará el acto el Administrador, ó un delegado suyo del orden civil, auxiliado por los mismos aprehensores.

Art. 50. El Capitán cuyo buque lleve carga para más de un puerto español presentará en el primero, además del manifiesto general, una copia del mismo y otra parcial de la carga destinada al puerto, y dos si el buque fuese de vela. En los puertos intermedios presentará la copia general y dos parciales de la carga destinada al puerto.

La copia general autorizada por la Aduana y en la que conste si el original se halla ó no visado será conducida por el Capitán y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobación con las parciales, y servirá de base en todas las operaciones, siendo visada en cada Aduana de las del tránsito y archivada en la última.

Los manifiestos que se presenten redactados en idioma extranjero serán autorizados por el Administrador, se les impondrá el sello de la Aduana y se entregarán al consignatario del buque respectivo para que, a costa del Capitán, se traduzcan, devolviendo á la Aduana los originales y su traducción arreglada á modelo, en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Sólo podrán autorizar la traducción los intérpretes jurados, los Corredores intérpretes de navios y los Consules de las naciones con las cuales existan Convenios en que se estipule que las traducciones de documentos hechos por dichos Agentes tengan fuerza y validez.

El Capitán presentará también para los fines prevenidos en el art. 78 una relación de los pasajeros que hayan de quedarse en el puerto, y de los bultos que á los mismos pertenezcan ó nota de no conducirlos.

Art. 51. Si la Comisión de Sanidad en su visita dispone que el buque quede algunos días en observación, se situará para ejercer la debida vigilancia una guardia del Resguardo en su falua á la distancia que dicha Comisión señale.

Esta circunstancia no impedirá la entrega del manifiesto al Jefe del Resguardo que acompañe á la Junta de Sanidad, y la obligación de presentar las copias, que principiará á contarse desde que sea admitido el buque á libre plática.

Si la Comisión de Sanidad ordena que el buque pase á hacer cuarentena á un lazareto situado en otro puerto, se exigirá al Capitán el manifiesto original, tan luego como entre en dicho establecimiento; pero no se presentarán las copias hasta su regreso.

En uno y otro caso el manifiesto original se entregará inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Si el buque va destinado á otro puerto español ó extranjero, se devolverá al Capitán á su salida el manifiesto visado por la Aduana.

Art. 52. Si un buque de guerra conduce mercancías sujetas al pago de derechos, estará su Comandante obligado á presentar manifiesto de ellas con el V. B.º del Comandante y todas las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

Art. 53. Todas las partidas del manifiesto han de ser declaradas á sus dueños ó consignatarios.

Cuando el conocimiento haya sido expedido á la orden, se expresará así en el manifiesto, y se tendrá por consignatario el que se presente con aquél en virtud del último endoso.

Si no se presentare nadie dentro de las veinticuatro horas, se anunciará señalando el plazo de cuarenta y ocho horas; pasado el cual, se procederá en los términos que establece el artículo 69.

No se permitirá consignar á la orden ningún bulto de tejidos.

Cuando no se presente consignatario, se considerará como tal el Capitán del buque, si los conocimientos vienen á la orden.

Art. 54. Después de presentado en la Aduana el manifiesto sólo se permitirá consignar en las copias, como aclaración indispensable, cualquier concepto que se haya omitido en el original, pero sin alterar en lo más mínimo el texto de éste, respecto al número de bultos, calidad de las mercancías, peso y consignación que ya consten en el documento.

Art. 55. El domicilio del Capitán para todos los efectos de estas Ordenanzas es la casa del consignatario del buque; en su defecto la casa del Consul ó Viceconsul de su nación, y si no le hubiere en el puerto el mismo buque que manda.

Las cédulas dejadas á cualquiera de los individuos de la casa ó del buque tendrán la misma fuerza legal que si se hubiese hecho notificación personal al Capitán.

Art. 56. Así que el Administrador de la Aduana reciba el manifiesto pondrá á continuación de él la palabra admitido, expresando la fecha y la hora; dispondrá que se numere y registre en el Negociato respectivo, y tomada razón por el Interventor lo conservará éste en su poder para obligar al interesado á que le reintegre con los sellos correspondientes y hacer la comprobación con las copias de dicho documento y los conocimientos.

Cumplidos estos requisitos y autorizadas las copias por el Interventor, pasarán la general al Negociato de importación, la parcial al Jefe del Resguardo, al que se exigirá aviso del recibo, y el manifiesto original á la Alcaldía.

Cuando el Administrador observe que las provisiones de á bordo declaradas en la nota de que trata el art. 46 exceden de las necesarias para el rancho de 20 días, dispondrá que el exceso quede depositado bajo la custodia de la Aduana mientras el buque permanezca en el puerto, encerrándolo en camarotes ó paños oficialmente sellados á fin de evitar gastos, á menos que el Capitán prefiera pagar los derechos ó que se desembarquen para depósito. En el momento de la salida del buque deberá hacerse constar la existencia á bordo del mismo de la parte considerada de exceso, si no se hubieren satisfecho los derechos correspondientes.

Al llegar el buque al último puerto para que conduzca carga del extranjero satisfará el Capitán los derechos de los sobrantes de rancho, ó dejará obligación de pagarlos, si no justifica su reexportación con certificado de la Aduana del puerto desde donde emprenda directamente su viaje al extranjero.

En cuanto á los tabacos que como provisiones se conducen, se observarán las formalidades prescritas en el Apéndice número 9.

Art. 57. Cuando un buque llegue por arribada forzosa á alguna cala, fondeadero ó punto de playa donde no haya Aduana, el Capitán presentará su manifiesto original y una copia al Jefe del Resguardo; y éste, devolviéndole á su salida el original, remitirá la copia al Administrador principal de Aduanas de la provincia.

Si un buque procedente del extranjero se presenta en una Aduana subalterna por arribada forzosa ó para sufrir cuarentena, se exigirá por el Administrador el manifiesto original; cuyo documento devolverá al Capitán al tiempo de su salida, visado y con el sello de la oficina, é inutilizados los renglones en blanco, dando cuenta á la Dirección de la arribada del buque, y noticia de sus circunstancias á la Aduana de destino y á la principal de la provincia.

Art. 58. El Administrador de la Aduana mandará fijar en el sitio más visible de ella una tabla donde se expondrá, autorizada con su firma, una nota de los buques que entraron en el puerto, de la hora en que fondearon y de la en que presentaron su manifiesto.

Los referidos anuncios servirán para computar los plazos señalados en estas Ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos.

Notas iguales, comprensivas de las entradas verificadas en cada día, se insertarán en el periódico oficial de la localidad, si lo hubiere; y si no, en cualquier otro que se publique.

Art. 59. La Dirección de Sanidad marítima pasará á la Aduana en las primeras horas de cada día una nota oficial de la entrada y salida de los buques de todas procedencias y comercios verificada durante el día anterior, expresando en ella el nombre de los buques, Capitanes, nacionalidad y punto de origen ó de destino respectivamente.

Recibida la nota mencionada, se le pondrá el sello de la Administración; y diariamente ó en los plazos que convenga, según el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán con ella los apuntes de la Aduana, bajo la responsabilidad del Interventor.

SECCIÓN III

De los consignatarios y sus declaraciones.

Art. 60. *Consignatario* es la persona á cuyo nombre está dirigido un buque ó su cargamento. Hay por lo tanto consignatarios de buques y consignatarios de cargamentos.

Para serlo es necesario hallarse inscrito en la matrícula industrial del punto de su residencia y pagar la cuota correspondiente.

El Interventor de la Aduana exigirá á los consignatarios la justificación de su personalidad y el recibo de haber pagado la contribución industrial, á no ser que le conste por notoriedad que el interesado reúne las condiciones legales.

En las Provincias Vascongadas podrán ser consignatarios los vecinos de la población respectiva con casa abierta de comercio y que paguen, bajo este concepto, los arbitrios que se exijan en la localidad por las Diputaciones provinciales.

Art. 61. Los viajeros pueden ser consignatarios de las mercancías que lleven consigo cuando no exceda de 250 pesetas el importe de los derechos exigibles.

También podrán serlo de sus pacotillas los tripulantes que traigan mercancías incluidas en el manifiesto, y cuyos derechos no excedan de 100 pesetas, siendo obligatorio su adeudo en el primer puerto á que arriba el buque.

Las mercancías, en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia, que no constituyan objeto de comercio podrán ser consignadas á cualquiera persona conocida de la población.

Art. 62. Los consignatarios podrán servirse para los despachos de Aduanas de dependientes suyos ó de agentes especiales, que tengan los requisitos señalados en el Apéndice núm. 40.

El dependiente ó agente deberá presentar autorización de su principal ó de sus comitentes. De estas autorizaciones tomara nota el Interventor en un libro que conservará bajo su responsabilidad; y no cesarán sus efectos hasta que con conocimiento de la Administración se retiren por los poderdantes.

Art. 63. Se considera consignatario de un buque la persona que el Capitán designe como tal en su manifiesto, y del cargamento la indicada en el mismo, con arreglo á los conocimientos de embarque cuando éstos sean á persona determinada, y el último á cuyo favor se hizo el endoso cuando aquellos son á la orden.

La persona designada podrá admitir ó renunciar libremente la consignación. La renuncia habrá de hacerse de oficio y por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas después de admitido el manifiesto.

Cuando haya en un conocimiento dos ó más consignatarios para una misma mercancía con calidad de primero, segundo, tercero, etc., bastará la renuncia del último designado.

A la renuncia acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías cuya consignación no se admite, y que debían obrar en poder del renunciante.

Pasadas las cuarenta y ocho horas antedichas, se entenderá admitida la consignación que no se hubiese renunciado expresamente, y producirá todos los efectos legales.

Art. 64. Admitida la consignación, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea. También será responsable de cualquier gasto extraordinario que ocasione la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Si el consignatario se sirve de agente para el despacho, tendrá esta responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquel no haya hecho efectivo; y si los agentes gestionan el despacho de buque ó mercancía con documentos firmados por los Capitanes ó consignatarios, contraerán la responsabilidad de ellos; para lo cual se les obligará á firmar en las carpetas ó documentos de referencia.

Los armadores son responsables subsidiarios, con los buques y cargamentos que les pertenezcan, de los derechos, multas y gastos imputables á los Capitanes.

Cuando éstos no designen consignatarios, podrán correr, redactar y firmar por sí mismos los documentos que deben presentar para el despacho de sus naves.

Art. 65. Los consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derechos de Arancel ó de envases que se importen con franquicia en los casos permitidos, presentarán al Administrador de la Aduana dentro de las veinticuatro horas después de haber admitido la consignación dos *Declaraciones*, una de las cuales se llamará *principal*, y la otra *duplicada*, de las mercancías que van á introducir por la Aduana.

Las mercancías que el buque lleva de tránsito no se incluirán en la declaración.

Se declararán en documentos separados las mercancías que se introduzcan para el consumo y las que se destinen á depósito.

Para cada *partida* del manifiesto se presentará una declaración; entendiéndose por *partida* de manifiesto la relación de bultos ó mercancías que el Capitán consigne en él para cada consignatario, siempre que guarden un orden correlativo.

El número de orden que á la declaración corresponda se anotará al margen del manifiesto, frente á la *partida* correspondiente.

Las declaraciones se extenderán siempre en papel timbrado y dispuesto con la impresión necesaria, que facilitará la Aduana, previo recibo del Consignatario.

Art. 66. En la declaración se expresará:

1.º El nombre del buque, el de su Capitán y el de su nación.
2.º El puerto ó puertos de la procedencia del cargamento.
3.º La persona para quien sean las mercancías y su cantidad.

4.º El número y partida del manifiesto.
5.º La clase de bulto ó bultos.
6.º Las marcas y números de los mismos y la señal que les distinga, ó la advertencia de no tener señal ni marca.

7.º El nombre de la mercancía.
8.º La cantidad de las mercancías en peso, cuento ó medida, con arreglo á la unidad expresada en el Arancel.

Por regla general se declararán el peso *bruto* y el peso *adeudable*. Por peso bruto se entiende el peso del bulto con inclusión de todos los envases; y por peso adeudable el que resulta deduciendo del peso bruto el de los envases que deban excluirse para el cómputo de los derechos.

En las declaraciones de tejidos se expresará el peso de los mismos, deduciendo los *intermedios* de las tablas y rodillos.

De esta regla se exceptúan las mercancías que tienen tara fija ó que adeudan por peso bruto; respecto de las cuales sólo se declarará este, teniéndose por no puesta cualquiera otra indicación de peso que se haga.

Deberá declararse separadamente el contenido de cada bulto, excepto cuando sea el mismo el de varios, en cuyo caso podrá hacerse en conjunto.

Los envases que hayan de adeudar separadamente los derechos se apreciarán por el Vista en el acto del despacho.

9.º El número de la partida del Arancel en que está tarifada la mercancía, si los términos de la declaración no se hallasen arreglados á la nomenclatura de las partidas del mismo.

Si se tratase de mercancías acerca de cuya clasificación exista expediente consultado por la Aduana respectiva á la Superioridad, la declaración del interesado no le comprometerá más que al pago de los derechos que esta última acuerde.

10. La petición de descarga.

11. La fecha y la firma del interesado.

Si falta en la declaración alguna de estas circunstancias, se requerirá al interesado por medio de decreto estampado en la misma declaración para que la complete sin demora; suspendiéndose hasta que esto se verifique el reconocimiento y aforo que deben practicar los Vistas, pero no el desembarque y almacenaje de los bultos, que quedarán precisamente en los almacenes de la Aduana hasta que tenga lugar la aclaración.

El interesado deberá puntualizar su declaración antes de hacerse la descarga respecto á las mercancías que hayan de despacharse en los muelles; y en el término de 15 días en cuanto á las que han de despacharse en los almacenes, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º Será obligatorio el recibo de los bultos cuyo contenido no esté puntualizado á los tres días de haberse presentado la declaración.

2.º No podrán hacerse despachos parciales sin estar puntualizada totalmente la declaración.

Si trascurridos los 15 días no se hubiere hecho la puntualización, se obligará al interesado á verificarla; y si careciere de los datos necesarios al efecto, lo acreditará debidamente ante el Administrador de la Aduana, quien concederá el reconocimiento previo.

Otorgado éste, si la puntualización no se lleva á cabo en el mismo día, la Administración hará el reconocimiento de oficio, aforando el contenido de los bultos con imposición de la pena correspondiente.

Las cantidades se expresarán siempre en letra y guarismo. Las equivocaciones se salvarán antes de numerarse la declaración, por medio de nota firmada por el interesado y visada por el Interventor de la Aduana.

No se admitirá la declaración en que se encuentren enmiendas, tachas ó raspaduras. Las que se hagan después de numeradas las declaraciones y admitidas las puntualizaciones constituyen el delito de falsificación de documentos oficiales.

La pipería y los envases que se importen para exportar productos nacionales, señalados en el núm. 1.º de la disposición 3.ª del Arancel; los envases de que trata el núm. 3; los objetos correspondientes á Exposiciones públicas que expresa el núm. 6, y los muestrarios á que se contrae el núm. 9 de la citada disposición deberán comprenderse en declaraciones independientes de las relativas á cualquier otro artículo sujeto al pago de derechos.

Art. 67. Toda mercancía que en el manifiesto del Capitán conste destinada á un punto dado deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá, sin embargo, descargar para su adeudo, ó que se lleven á otro punto de España ó del extranjero en el mismo buque ó en otro distinto las mercancías que siguen:

1.º Las que vengan á la orden.
2.º Las que viniendo á consignación expresa pertenezcan á las clases que designa el Apéndice núm. 11.

Al efecto deberá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la Aduana, que otorgará el permiso con vista de los documentos de origen y previa fianza de pagar en un puerto español los derechos y penas que correspondan, ó de justificar la llegada de las mercancías á un puerto extranjero.

Esta obligación cesará en caso de naufragio debidamente justificado; pero la cancelación de la fianza habrá de declararla la Dirección general en vista de las justificaciones que se presenten.

Si se tratase de descargar en varios puertos españoles un cargamento de los comprendidos en el citado Apéndice núm. 11, se permitirá hacerlo bajo las siguientes condiciones:

1.º Servirá de base, como se halla establecido para todas las operaciones, el manifiesto general presentado en el primer puerto.

2.º El consignatario del buque ó del cargamento solicitará del Administrador el permiso correspondiente para que el buque continúe á otro ú otros puertos de España con el resto de la carga, quedando obligado á satisfacer los derechos de la cantidad manifestada y los recargos que procedan, si en un plazo que la Administración le otorgará no presenta certificación de la cantidad despachada en las Aduanas, expedida por cada una de ellas, ó si de dichos documentos resultasen diferencias.

4.º La cuenta para apreciar las diferencias é imponer si procede los recargos se girará en la Aduana del último puerto español, á la cual remitirán los demás certificados del resultado del despacho hecho en cada una. Cuando éste se haya terminado y en vista de estos antecedentes se hará la liquidación, cancelando las obligaciones prestadas en cada puerto si apareciere conformidad. Para despachar el buque en los puertos en que vaya tocando, bastará que los consignatarios presten la garantía suficiente, á juicio del Administrador, de estar á las resultas de la liquidación, y que por la Aduana se anote en el

manifiesto de tránsito haberse descargado una parte de la carga, sin ser preciso expresar la cantidad.

Art. 68. Si parte del cargamento se conduce para el extranjero, el consignatario del buque ó del cargamento presentará certificación de la parte descargada en el extranjero, la cual se rebajará desde luego de la total declarada en el manifiesto, y el resto servirá de base para la liquidación que haya de practicarse y para la aplicación de los preceptos de estas Ordenanzas.

Art. 69. Cuando la consignación se haya renunciado, ó el consignatario designado por el Capitán no se encuentre, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó cuando en los cargamentos á la orden nadie se presente como consignatario en los plazos establecidos, el Administrador lo manifestará de oficio al Cónsul ó Vicecónsul de la nación del cargador si éste es extranjero, ó al Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio si es español.

Si dichos funcionarios aceptan la consignación, harán sus declaraciones en los términos establecidos; si no la aceptan, el Administrador procederá á hacer de oficio la descarga.

En cualquiera de estos casos, si no presenta la declaración en el plazo de diez días desde la llegada del buque una persona reconocida, se practicará de oficio el reconocimiento de los bultos, previa citación del Cónsul á que pertenezca el cargador y del consignatario del buque, extendiéndose acta del resultado.

Art. 70. Presentada la declaración en el Negociado correspondiente de la Administración, será numerada y rubricada por el Oficial; haciéndose constar en la principal, por diligencia que firmará el Interventor y rubricará el mismo Oficial, el día y la hora de su admisión, el resultado de la confrontación con el manifiesto y el quedar numerada y tomada razón. En la declaración duplicada expresará el Interventor estar conforme con su original.

SECCIÓN IV

De la descarga de las mercancías.

Art. 71. Las descargas de los buques de vela se harán por medio de las declaraciones de consignatarios.

El Administrador decretará el desembarque, disponiendo que el despacho se haga en los muelles si las mercancías son de las que pueden aforarse en ellos (Apéndice núm. 12), y en otro caso, que los bultos sean conducidos á la Aduana bajo la custodia del Resguardo.

Art. 72. La declaración así decretada se entregará al interesado para presentarla al Jefe del Resguardo, con cuyo conocimiento se hará la descarga, sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª La descarga habrá de efectuarse en el número de días laborables que señale el Administrador.

Esta prescripción es obligatoria también para los cargamentos cuyo despacho se solicite en un puerto á pesar de ir destinados á otros del Reino, ó á la orden, ó para el extranjero, quedando sujetos, en caso contrario, á salir inmediatamente del puerto ó sufrir las consecuencias de lo dispuesto en los artículos 69 y 81.

Los Administradores de las Aduanas estarán autorizados para habilitar los días festivos en que continúen las descargas comenzadas en los no festivos; pero los interesados deberán obtener el correspondiente permiso de las Autoridades locales.

2.ª Las operaciones de descarga sólo pueden hacerse desde media hora antes de salir el sol hasta media hora después de ponerse. Cuando se trate de buques de vapor que tengan escala fija previamente anunciada al público, y que deban permanecer pocas horas en el puerto, continuarán por la noche las descargas que hayan tenido principio de día. En este caso la carga desembarcada de noche quedará acondicionada convenientemente en gabarras, ó de la manera que el Administrador disponga, hasta que sea de día.

En los casos de incendio, avería ú otros extraordinarios, los Administradores de las Aduanas podrán autorizar las descargas de noche. Pero en cada caso darán conocimiento á la Dirección general de los permisos que concedan, expresando las razones en que se fundan.

3.ª La descarga se hará atracando al muelle los buques cargados y en los sitios que designen las Autoridades del puerto, de acuerdo con los Administradores. Si los buques no pueden atracar, podrán los consignatarios servirse para la descarga de embarcaciones menores.

4.ª En este último caso el patrón de la embarcación llevará una papeleta firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó Jefe del Resguardo, como su delegado, en que conste la autorización de desembarcar. Se entregará la papeleta á los individuos del Resguardo que se hallen á bordo del buque; y éstos darán en cambio de ella al patrón otra talonaria firmada, expresando la parte de carga que lleva, y previa la anotación de la misma al respaldo de la papeleta del consignatario.

5.ª Las barcazas en que se haga la descarga cuando vayan cargadas desde el buque al muelle serán acompañadas por un individuo del Resguardo, que no permitirá se acerquen al costado de ninguna otra embarcación ni se detengan en su camino.

6.ª Al llegar las barcazas al muelle se colocarán en él los bultos que conduzcan, y el Jefe del Resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y números con los expresados en la declaración, poniendo el cumplido si los halla conformes. En caso contrario lo participará al Administrador.

7.ª Cuando se practiquen descargas por la noche, el alumbrado que sea necesario será de cuenta del buque.

Art. 73. Corresponde al Gobernador de la provincia designar las zonas del puerto donde han de verificarse las operaciones de carga, descarga y demás que se relacionan con el servicio de Aduanas; pero el Administrador respectivo deberá ser oído por la Autoridad expresada, con arreglo al art. 32 de la ley de 7 de Mayo de 1880.

Art. 74. Los efectos desembarcados, si son de los que se despachan en los almacenes, se conducirán en seguida, custodiados por individuos del Resguardo, á los de la Aduana ó del depósito, según los casos. No podrá quedar por la noche bulto alguno sobre los muelles ó puntos de desembarque, á no ser que en ellos haya edificios á propósito para su guarda, donde puedan permanecer hasta su despacho, bajo la vigilancia y responsabilidad del Resguardo.

Los Administradores adoptarán las disposiciones necesarias para evitar que se descarguen bultos cuyo despacho en el muelle ó conducción á la Aduana no pueda hacerse con la antelación oportuna á fin de que todas las operaciones, así de muelle como de Aduana, queden concluidas sin exceder de media hora después de ponerse el sol.

No se exceptúan de esta regla más que los casos de descarga de noche que quedan indicados anteriormente.

Art. 75. Cuando lleguen los bultos á los almacenes de la Aduana ó del depósito se hará lo siguiente:

1.ª El Alcalde recibirá los bultos; reconocerá su estado exterior; verá si llegan bien ó mal acondicionados, ó si traen señales de avería ó de haber sido abiertos, anotando en la declaración del consignatario y á presencia de éste los bultos que recibe, su peso y las observaciones que haga. Firmarán la

diligencia el Alcalde y el consignatario, y si aquél advirtiere novedad dará parte al Administrador. Si el consignatario no asiste al acto del peso y entrada de los bultos en los almacenes, se entenderá que renuncia al derecho que tiene á hacerlo y que acepta lo que practiquen los empleados.

2.ª El Administrador cuando lo crea conveniente podrá hacer intervenir por un funcionario de su dependencia la entrada y el peso de los bultos en almacenes, en cuyo caso el empleado firmará la diligencia con el Alcalde y el consignatario.

3.ª Se presentarán los bultos que desgracen el Administrador ó el Interventor, extendiendo en la declaración principal una diligencia que acredite este extremo, firmada por el Alcalde.

Se anotarán en el libro de Registro de Alcaldía los bultos entrados y su peso.

Si los bultos tienen señales de haber sido abiertos, avisará el Administrador al Jefe del Resguardo del puerto para que presencie el acto y puedan hacerse á sus subalternos los cargos que procedan.

Art. 76. Desde que los géneros entren en los almacenes, es responsable el Alcalde de su custodia y conservación en el almacén de entrada, de donde sólo podrán moverse por orden del Administrador para ser conducidos al local de reconocimientos, como también de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparición ó apertura de bultos ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocación.

Están exentos de responsabilidad en todo caso de fuerza mayor el Alcalde y la Administración.

Art. 77. Cuando las mercancías vengán á granel, el Administrador de la Aduana dictará las reglas oportunas para la intervención de su desembarque y dispondrá la manera de poner el cumplido el Resguardo.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques al puerto, dentro de las horas habilitadas, previa obligación que prestará el consignatario de cumplir todas las formalidades y satisfacer los derechos. El acto será presenciado por el Vista que haya de firmar el aforo, tomando nota del número y clase de las cabezas desembarcadas.

Art. 78. Para desembarcar equipajes de viajeros bastará que el Jefe del Resguardo al hacer la visita de entrada al buque firme la relación de ellos que presentará el Capitán, remitiéndola á la Aduana, previa conformidad del número de bultos que se desembarcan. Un individuo del Resguardo acompañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que intervenga el reconocimiento pondrá el *reconocido y conforme* al pie de la relación mencionada. Esta se unirá al manifiesto de su referencia.

Si algún viajero no quiere desembarcar por el pronto su equipaje, así se anotará en la relación. Para desembarcarlo después habrá de pedir permiso al Administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud, y ésta así autorizada servirá de guía de alijo.

Con la misma formalidad, y previa fianza de volver á reembarcarlos, se permitirá la descarga del velamen, pipería, cronómetros y demás efectos del buque para su reparación.

Art. 79. La descarga de los buques de vapor se hará inmediatamente después de su arribo por medio de licencias de alijo, que comprenderán toda la carga declarada en los manifiestos para cada puerto, por el mismo orden y en la misma forma que lo esté en aquellos.

Los Administradores autorizarán los días festivos para la descarga de los buques de vapor con escala fija y que deban permanecer pocas horas en el puerto. Los interesados deberán obtener el permiso de las Autoridades locales.

La descarga y conducción de los bultos desde el vapor al muelle se harán con intervención del Resguardo, que acompañará las barcazas, y no cesará la responsabilidad del Capitán del vapor hasta que se dé por recibido de aquéllos el encargo de la confrontación en el muelle.

La conducción á la Aduana de los bultos así desembarcados se verificará por medio de *conduces* expedidos por el Jefe de carabineros del punto de descarga, de que será portador el carabinero que los escolte, y que surtirán los mismos efectos que las declaraciones para la entrada de los bultos en los almacenes, supliéndose en éstos las diligencias á que sustituyen las prevenidas en este artículo, con la debida formalización, que se referirá á la licencia y á los *conduces*.

El *cumplido* en las declaraciones se pondrá en estos casos por el Oficial del Negociado adonde vayan á parar desde la Alcaldía las licencias de alijo ya cumplidas por el Jefe del Resguardo; debiendo dicho Oficial tener presentes al efectuarlo dichas licencias y la comprobación hecha por el Alcalde en aquellos documentos con los bultos entrados en los almacenes.

Art. 80. Se permitirá desembarcar de noche el pescado fresco cogido por españoles en todos los puntos del litoral donde haya destacamentos del Resguardo.

Art. 81. Se hará de oficio el desembarque:

1.ª De las mercancías cuya consignación haya sido renunciada ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prefijados, cuando el conocimiento sea á la orden.

2.ª De los bultos cuya declaración no se presente en el plazo marcado por estas Ordenanzas.

3.ª De los que no hayan sido desembarcados dentro del plazo ó plazos fijados al efecto.

4.ª De los géneros apresados y traídos al puerto por buques guardacostas.

5.ª De los equipajes de viajeros destinados á la población donde radica la Aduana *veinticuatro horas* después de la llegada del buque.

6.ª Cuando el Capitán no presente manifiesto al tercer requerimiento del Administrador ó no lo aclare en la forma que previene el art. 45.

Art. 82. Para hacer las descargas de oficio se expedirán las licencias correspondientes, de que se tomará razón en un registro especial, practicándose todas las demás formalidades establecidas para los casos ordinarios.

Art. 83. Para verificar la descarga de un buque apresado se constituirán á su bordo el Administrador ó el empleado que lo represente, el Jefe aprehensor, el Capitán de la embarcación aprehendida y en su defecto los individuos de la tripulación que haya presentes. En el caso de no haber ninguno se citará, si el buque es español, al Procurador Síndico; y si extranjero, al Cónsul de la nación respectiva. A presencia de todos se abrirá sólo la escotilla mayor, y á medida que vayan poniéndose los bultos sobre cubierta se redactará una relación expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmará el Administrador y servirá de licencia de alijo.

El Jefe del Resguardo del puerto comprobará esta relación y hará acompañar las mercancías á la Aduana, donde se recibirán por el Alcalde. Después de pesadas y precintadas en presencia de uno de los aprehensores, se anotará el peso en la relación mencionada y se custodiarán las mercancías en el almacén destinado á este servicio. Si no fuese posible que todos los bultos se desembarquen en una misma barcaza, se formará una relación para cada remesa.

El Interventor de la Aduana expedirá una certificación en vista de las relaciones, que entregará al Jefe aprehensor á fin

de que se una á las primeras diligencias que han de servir de base al expediente administrativo judicial.

Art. 84. De todos los gastos que ocurran en las descargas de oficio, los de conducción, almacenaje y otros, responderá el causante ó la misma mercancía cuando esta no tenga dueño ó se venda en la forma que más adelante se establece. (Véase el tit. VII.)

Art. 85. Cuando se descarguen por equivocación en cualquier puerto de España uno ó más bultos que se conduzcan para otros, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave á fin de que los remita á su destino, previas las formalidades siguientes:

1.ª Que los bultos consten en el manifiesto general, designados para el punto á que se pretenda remitir.

2.ª Que se practique el reconocimiento de los bultos con las formalidades prescritas para el caso de que hubieran de despacharse.

3.ª Que el consignatario preste obligación bastante á responder de las penas en que pueda haber incurrido por exceso de bultos ó por diferencias en los reconocimientos.

La Administración conservará muestras del género siempre que su calidad lo permita; avisará á la Aduana del destino de los géneros si fueren para otro puerto de España, y cancelará la fianza antedicha tan pronto como reciba comunicación de haberse verificado la introducción y el adeudo ó aplicará en otro caso las penas que correspondan.

Art. 86. Queda prohibido bajo las penas que en su lugar se establecen:

1.ª Sacar á tierra objeto alguno de un buque ó trasbordarlo de uno á otro sin la licencia correspondiente. (Véase caso 16, artículo 246.)

2.ª Arrimarse al costado de los buques en descarga embarcación alguna que no sea de las destinadas á aquella operación.

SECCIÓN V

Del despacho de las mercancías.

Art. 87. Los despachos que con arreglo al art. 71 deben hacerse en los almacenes de la Aduana destinados al efecto se practicarán bajo las reglas siguientes:

1.ª El interesado pedirá de palabra el despacho al Administrador, presentándole la declaración, y podrá hacerlo del total contenido de la misma ó de una parte solamente siempre que sean bultos completos.

2.ª El Administrador dispondrá por decreto puesto á continuación de la diligencia de entrada de los bultos en almacenes que se conduzcan al local de reconocimientos y designará el Vista y el Auxiliar que hayan de practicarlos.

3.ª El reconocimiento se verificará por el Vista con asistencia del interesado ó quien le represente, que se entiende ser siempre el portador de la declaración, empezando por examinar el estado del precinto y de los sellos si los bultos los tienen, y dando aviso al Administrador, con suspensión de todo procedimiento cuando se note en ellos novedad.

4.ª Si no la encuentra de ninguna clase, el Vista, asistido del Auxiliar, confrontará el peso bruto, reconocerá y comprobará la clase de mercancías, fijará el peso bruto y el *deudable*, designará el derecho y hará la liquidación, expresando en letra el importe total del adeudo.

Este aforo, redactado conforme á la nomenclatura del Arancel, se hará en la declaración principal, precisamente de puño y letra del Vista ó del Auxiliar, y se copiará en la duplicada por el Auxiliar ó el despachante.

Los Vistas aforarán separadamente el contenido de cada bulto, consignando en el aforo las marcas, número y peso bruto antes de expresar su contenido. Podrán sin embargo hacer el aforo en conjunto, cuando el contenido de los bultos sea el mismo.

Si el Administrador ó el Interventor asisten al reconocimiento, firmarán el aforo con el Vista y el Auxiliar que lo hayan practicado.

Los Vistas tendrán una libreta, foliada y rubricada por el Interventor de la Aduana, para anotar en ella las operaciones parciales de peso, medición, reducciones y demás que se relacionen con cada despacho, expresando también el número de la declaración, el nombre del despachante, las operaciones que se practiquen día por día hasta la conclusión del despacho y el nombre del pesador que actúe en las operaciones de peso de cada declaración. Estas libretas, una vez terminadas, se archivarán en la Administración, que dará recibo de ellas á los Vistas.

En la cubierta de todo bulto que quede reconocido se estampará una D y el número de la declaración.

5.ª La declaración pasará después al Oficial revisor, quien comprobará si la partida que se estampa es la correspondiente al género, si el derecho que se aplica es el señalado en la partida del Arancel y si están bien hechas las operaciones aritméticas; consignará, bajo su firma, el resultado de la operación, y recobrará la duplicada, expresándolo también en la diligencia.

6.ª Después de liquidado y revisado el aforo se tomará razón de él en el libro de Contracción, y se entregará la declaración en la Tesorería ó Depositaria por mano de un ordenanza ó portero de la Aduana. El interesado realizará el pago, recibiendo en el acto un resguardo talonario que le facilitará la Tesorería de la provincia cuando la Aduana esté situada en el capital, ó los Administradores, Oficiales Recaudadores ó funcionarios que tengan á su cargo el percibo de los fondos de las Aduanas en otro caso. Las declaraciones pagadas, con nota de Caja de estarlo, serán devueltas á la Aduana inmediatamente para la toma de razón en el libro de Intervención.

7.ª El marchamador pondrá los sellos, firmando la nota de haberlo hecho.

La fecha que debe constar en el sello de marchamo será la del aforo y la misma para todos los tejidos comprendidos en una declaración.

8.ª Selladas las mercancías, el Administrador decretará la salida de los bultos.

9.ª El Alcalde permitirá la salida de los bultos, expresándolo así bajo su firma en la declaración.

10.ª Cotejados los bultos que se sacan con los expresados en la declaración principal, y hallados conformes, el portero de salida permitirá la de aquéllos, devolviendo al Alcalde la declaración para que practique las anotaciones correspondientes en los libros y documentos, devolviendo éstos al Oficial encargado de su custodia.

Art. 88. El despacho de las mercancías cuyo reconocimiento ha de practicarse en el muelle habrá de hacerse inmediatamente después de su alijo y con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª El Administrador, al mismo tiempo que decreta la descarga de las mercancías, designará el Vista y Auxiliar que han de practicar el reconocimiento.

La designación del Vista y Auxiliar corresponde al Inspector de muelles donde lo haya.

2.ª El reconocimiento, aforo, liquidación, revisión y contracción se harán en la forma establecida en el artículo precedente.

3.º El interesado ó la persona representante suyo, que se entenderá ser siempre el portador de la declaración, podrá retirar las mercancías ya reconocidas con estas condiciones:

A. Asegurar á completa satisfacción, y bajo la responsabilidad del Administrador, el total pago de los derechos, multas y recargos que puedan devengarse en el despacho y correspondan á los géneros que vayan despachándose.

Los Administradores de Aduanas podrán disponer que se constituyan en depósito provisional en las Tesorerías de Hacienda ó en las Depositarias respectivas las cantidades que juzguen necesarias para responder de los derechos de las declaraciones que deben despacharse en los muelles, con cuyos depósitos se satisfarán los derechos de Arancel y anejo liquidados en las mismas.

b. Firmar en la libreta del Vista, sin excusa alguna y bajo la responsabilidad de éste, su conformidad con el número de bultos y peso, cuento, medida ó valor de los géneros reconocidos y que hayan de retirarse del muelle.

4.º Si los géneros no pueden desembarcarse y reconocer en un solo día, se hará la descarga en el muelle de la parte que pueda reconocerse en la forma que prescriba el Administrador.

5.º Si una declaración comprende mercancías de las cuales una parte de ellas despacharse en el muelle y otra en almacenes, se expedirá una hoja de adeudo para las primeras, haciendo constar en la declaración principal el número de aquella y las mercancías despachadas con la misma. El resultado del despacho del resto de las mercancías se estampará en la declaración citada.

El aforo hecho en la hoja de adeudo se copiará en la declaración principal, sin perjuicio de copiarlo también en la duplicada cuando ésta vuelva á la Administración por haberse despachado todas las mercancías que comprende.

En el despacho de cereales y otros efectos que puedan hacerse por escandallo se observarán las formalidades prevenidas en el Apéndice núm. 13.

El hecho de retirar las mercancías del sitio del despacho significa la conformidad del interesado con lo actuado por el Vista.

Art. 89. El reconocimiento de los productos farmacéuticos y químicos comprendidos en las partidas 76, 90 y 91 del Arancel se practicará con asistencia del Inspector farmacéutico nombrado por el Ministerio de la Gobernación; percibiendo aquel como honorarios el medio por 100 del valor de dichos productos.

Art. 90. El despacho de material para ferrocarriles y otras obras públicas cuyas empresas gozan franquicia se sujetará á las reglas especiales prescritas en el Apéndice núm. 14.

Art. 91. El despacho de efectos destinados á los Ministerios se hará en la forma establecida para los destinados al comercio.

El pago de los derechos se hará al contado ó por formalización, según disponga el Gobierno.

Cuando se verifique por formalización, dispondrán los Administradores el despacho de los efectos que comprenda la orden comunicada por la Dirección general de Aduanas, y su inmediata entrega á los Comisionados para recogerlos, mediante un recibo en que se haga expresión de su clase, cantidad é importe de los derechos que deban exigirse. En vista de este recibo expedirá el Interventor de la Aduana una certificación que se unirá á aquél, y ambos documentos ingresarán con las formalidades prescritas y como valores de la Renta en la Tesorería de la provincia. El mismo día en que se verifique el ingreso reclamarán las Intervenciones de Hacienda de la Ordenación que corresponda su formalización con cargo á créditos presupuestos, y no siendo posible, en concepto de pagos en suspenso. La Ordenación respectiva expedirá el libramiento según proceda y lo remitirá á la Caja á que corresponda para que surta los debidos efectos. En el caso de no poder darse dichos recibos por carecer de oportuno crédito á que aplicarlos, el Ministerio que hubiere dispuesto la introducción lo pondrá en conocimiento de la Dirección general del Tesoro para acordar la manera de verificar el reintegro de su importe.

Art. 92. La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introducción para asegurarse de que los carruajes, balijas y paquetes no contienen otros objetos.

Los correos ó conductores quedan obligados á hacer la declaración verbal, así como á la presentación del diploma, vaya ó pasaporte; debiendo observarse para la entrada y salida de carruajes y caballerías las formalidades 1.ª á 5.ª del art. 120 de estas Ordenanzas.

Art. 93. Los paquetes y pliegos que se remitan por la vía diplomática y que sean conducidos por Correos de Gabinete ó por otras personas autorizadas, se respetarán siempre que traigan los sellos de los respectivos Ministerios de Negocios Extranjeros ó Legaciones españolas con rúbrica ó dirección á los Ministros del Gobierno ó á los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios de Potencias extranjeras. Cuando las personas particulares comisionadas para conducir correspondencia oficial de la clase designada en esta disposición no sean portadores del documento llamado diploma, parte ó vaya que es peculiar de los Correos de Gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes.

Si los paquetes ó bultos inspiran sospechas de contener mercancías, se precintarán y remitirán sin demora á la Dirección general, que los entregará en el Ministerio de Estado, donde se reconocerán á presencia de un Jefe de Administración de la Dirección de Aduanas, que tomará razón del contenido.

Art. 94. Todo pliego ó paquete de correspondencia que carezca de alguna de las condiciones prescritas en el artículo precedente no se considerará como correspondencia oficial, cualquiera que sea la Legación ó persona á que venga dirigido; debiendo por lo tanto ser reconocido como los demás efectos en las Aduanas de entrada, con arreglo á las órdenes vigentes, á no ser que los correos ó encargados de su conducción prefieran reexportarlos al extranjero.

Art. 95. Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al Gobierno y que sin ser de las Legaciones del mismo en el extranjero traigan no obstante el sello de los Consulados españoles pasarán libremente y sin obstáculo alguno por las Aduanas de entrada, siempre que no presenten señales ni infundan sospechas de contener otro objeto que correspondencia oficial. En caso contrario se pesarán, sellarán y precintarán, remitiéndose sin demora por el Administrador de la Aduana de entrada á la Sección de Aduanas que existe para el despacho en los ferrocarriles de Madrid, dando aviso por el correo y por telégrafo á la Dirección general.

La Sección, así que reciba los paquetes, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad á que vengan dirigidos á fin de que ésta designe una persona á cuya presencia se practicará el reconocimiento y á quien se entregará si resultan ser de correspondencia. Si aparecen otros efectos, dará aviso á la Dirección general.

Art. 96. Las paquecillas que traigan los tripulantes de las

naves se despacharán en el primer puerto á que arriben, con las formalidades establecidas para las demás mercancías.

Art. 97. Los equipajes de los viajeros se despacharán en el acto de su desembarque. Antes de verificarlo, el Vista preguntará á los interesados si traen mercancías ocultas sobre su persona ó bultos con secretos ó dobles fondos.

En seguida harán el reconocimiento los individuos del Resguardo, con asistencia de un Vista para el aforo de los efectos destinados al uso del viajero ó de su familia, si su adeudo está dentro de la cantidad de 250 pesetas.

Estos adeudos se harán por recibos talonarios, cuyo importe recaudará, bajo la responsabilidad del Administrador, el empleado que el mismo designe.

Las personas sólo serán reconocidas en el caso de vehementemente sospecha de fraude. De esta facultad se hará uso las menos veces que sea dable, y siempre con el decoro correspondiente.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrán éstos ser despachados por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administración, que se destinan á uso particular. (Véanse los casos 1.º y 2.º, art. 250.)

Art. 98. Si al terminarse el despacho de equipajes quedan bultos cuyos dueños no se presentan, dispondrá el Administrador que se pesen, precinten y sellen, trasladándolos inmediatamente al almacén de efectos sin despachar, y al día siguiente llamará al dueño por medio del periódico oficial, dándole el plazo de quince días para que acuda á hacer el despacho.

Si el plazo transcurriere y nadie se presenta, se esperará tres días más, pasados los cuales se procederá al reconocimiento. Si en vez de prendas de equipaje se encuentran mercancías, se procederá en la forma establecida para los géneros indocumentados.

Art. 99. No se harán despachos provisionales aun cuando aleguen los interesados tener solicitud pendiente acerca de ellos.

Art. 100. Las reclamaciones sobre la calidad, cantidad y valor de las mercancías no se admitirán desde el momento en que éstas hayan salido de la Aduana.

Las reclamaciones por error en la liquidación ó en el pago se podrán alegar en el término de cuatro meses, contados desde la fecha en que se haya verificado aquél.

Las que versen sobre derechos mal exigidos por equivocación comprobable en el mismo aforo lo serán en el término de un año desde el día de la exacción.

A la instancia en que se haga la reclamación habrá de acompañar como requisito indispensable el recibo que en su día debió facilitar al adeudante la Tesorería de la provincia ó la Caja de la Aduana.

El derecho á hacer cualquiera de estas reclamaciones es común á las dos partes, ó sea la Hacienda y los adeudantes.

Art. 101. El Administrador para asegurarse de la exactitud de las operaciones practicadas hará revisar las liquidaciones y los adeudos dentro de los treinta días posteriores al de su fecha.

Art. 102. Si en una Aduana marítima se presentan al adeudo mercancías para cuyo despacho no se halle habilitada, el Administrador dispondrá que se remitan en el mismo buque conductor ú otro á la Aduana habilitada más próxima, dejando los interesados fianza, que se cancelará cuando se acredite la llegada de los géneros al punto de su destino por medio de certificación del Administrador respectivo.

Lo mismo se verificará en las Aduanas terrestres; pero en este caso deberán precintarse los bultos, que remitirá el Administrador de la Aduana de entrada al de la habilitada donde deban despacharse por medio de transporte seguro y por cuenta y bajo la responsabilidad del importador.

Art. 103. El interesado que no quiera despachar inmediatamente sus mercancías podrá dejarlas en los almacenes de la Aduana durante seis meses, contados desde el día del desembarque. En el primer mes no pagará cantidad alguna, pero en los siguientes abonará cincuenta céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de peso bruto, así por cada mes completo como por una fracción de él.

Durante este tiempo el interesado podrá pedir el despacho de parte de los géneros almacenados siempre que complete uno ó más bultos.

El mismo derecho de almacenaje se pagará por el tiempo que permanezcan en el almacén las mercancías después del tercer día de hecho el asiento de los derechos liquidados en el libro de contracción, no computándose para este último plazo el día de la fecha de la contracción ni los días festivos, pero haciéndose constar en las declaraciones ú hojas de adeudo que los hubo y cuántos fueron.

Si el pago se retrasa por virtud de las operaciones peculiares de la Tesorería ó Caja, y se hace constar por diligencia en el documento de ingreso, verificándose éste al día inmediato, el interesado no incurrirá en responsabilidad.

En el caso de que una mercancía permanezca en los almacenes para estar á las resultas de un expediente, no se exigirán al interesado los derechos de almacenaje.

Los efectos voluminosos y los inflamables y todos los que se despachan en los muelles podrán disfrutar también de almacenaje, proporcionando el que lo solicite á su costa local á propósito, del cual conservará una sobrelave la Aduana, previo el reconocimiento y aforo de las mercancías. Quedará responsable el interesado al pago de los derechos de las que por cualquier motivo, aunque sea por caso fortuito, no aparezcán al verificarse el despacho ó al vencimiento del plazo. De esta facultad no puede disfrutarse en los puertos donde haya depósito.

SECCIÓN VI

De la importación de las provincias españolas de Ultramar.

Art. 104. El comercio entre los puertos de las provincias de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas y los de la Península é Islas Baleares se hará con plizas ó facturas de exportación expedidas por los Aduanas de origen.

Estas facturas, numeradas correlativamente, se comprenderán en una carpeta cerrada y sellada, que se entregará al Capitán del buque conductor para que la presente á la Aduana de destino en la Península.

Las facturas expresarán:

1.º Nombre y nacionalidad del buque conductor, nombre de su Capitán y puerto de destino en la Península é Islas Baleares.

2.º Número, clases, marcas y peso bruto de los bultos.

3.º Nombre, clases y cantidades de las mercancías contenidas en los bultos.

4.º Nombre, clases y cantidades de las mercancías que se conduzcan á granal.

5.º Nombre del remitente y el de los consignatarios en la Península.

Y 6.º El reconocido y conforme de los Vistas de la Aduana de origen.

Art. 105. Si la factura se refiere á productos de las indicadas provincias, los empleados certificarán dicho origen en el mismo documento, así como también que las mercancías son

libres de derechos de salida, ó que han satisfecho los que proceda cuando estén comprendidas en el Arancel de exportación.

Art. 106. Las mercancías extranjeras adquiridas en las provincias de Ultramar que se destinen á la Península é Islas Baleares estarán expresadas en las facturas en la forma anteriormente prevenida, indicando los empleados dicho origen extranjero á fin de que puedan cobrarse en los puertos de desembarque los derechos que correspondan.

Art. 107. En las facturas correspondientes á mercancías peninsulares devueltas se citará el documento con que salieron de la Península é Islas Baleares y la Aduana que lo expidió para hacer las oportunas comprobaciones y verificar el despacho con franquicia de derechos en caso de conformidad.

Se exceptúan de esta formalidad los libros y entregas de obras; bastando para aplicar la franquicia que el correspondiente autor ó editor de las obras ó persona que lo represente verifique la reimportación.

Art. 108. Los buques que conduzcan productos de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas podrán tomar mercancías en puertos extranjeros de América sin perder las expediciones la condición de directas. En este caso, además de las facturas, los Capitanes de las embarcaciones presentarán manifiesto por la parte de carga tomada en puertos extranjeros. Los productos de las provincias españolas de Ultramar se despacharán con los beneficios de la ley de relaciones comerciales de 30 de Junio de 1882, y las mercancías extranjeras con arreglo á las disposiciones generales del comercio exterior.

Art. 109. El despacho de los productos de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas sujetos al pago de derechos en la Península é Islas Baleares se hará con declaraciones, á las que se unirán las facturas, observándose todas las formalidades establecidas para la importación del extranjero.

CAPÍTULO II

De la importación por tierra.

Art. 110. La importación por caminos comunes se hará con las formalidades siguientes:

1.º El introductor tendrá obligación de dirigirse desde la frontera al punto avanzado de la Aduana, siguiendo el camino más corto ó aquél que esté señalado de oficio.

2.º Presentará al Jefe de dicho punto avanzado una nota de los bultos que conduce, especificando su número y marcas.

3.º El Jefe numerará correlativamente las rotas, y asentadas en el libro las firmará y entregará al individuo del Resguardo que deba acompañar las mercancías.

4.º El introductor, acompañado del individuo del Resguardo, seguirá el camino directo á la Aduana, sin poder descargarse en el tránsito cosa alguna de las que conduzca. Al llegar á dicha oficina se entregará la nota al Administrador.

5.º Este dispondrá que se compruebe la nota con los bultos, que se reconozca el estado exterior de éstos y que se apunte la conformidad ó las observaciones que ocurran, consignándose la entrada de los bultos en almacenes.

6.º En el acto se entregará recibo de los bultos con la conformidad ó las observaciones de lo ocurrido al individuo del Resguardo, y éste regresará á su puesto.

7.º Si los efectos se destinan á los almacenes, se depositarán en ellos con las formalidades prevenidas para la importación por mar.

8.º Si las mercancías se destinan al despacho, se verificará siguiendo las reglas prescritas también para la importación por mar.

Art. 111. Los documentos que los importadores de mercancías presentan en los puntos avanzados á cargo del cuerpo de Carabineros adquieren desde aquel momento carácter oficial, y no pueden ser retirados de la oficina sin autorización de los Administradores de Aduanas.

Art. 112. Los equipajes de viajeros se despacharán en el acto de la llegada de los carrujes, observándose las reglas establecidas en los artículos 97 y 98.

Art. 113. La importación de mercancías del extranjero por los ferrocarriles se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º En el acto de la llegada presentará el Jefe del tren al Administrador de la Aduana una hoja de ruta por duplicado, que hará las veces de manifiesto, y que expresará el número de bultos, sus clases, marcas y numeración, peso bruto, clase y género de las mercancías, nombres de los remitentes y de los consignatarios.

En los ferrocarriles que enlazan con los españoles sin solución de continuidad presentará además aquel Jefe una nota expresiva de las máquinas, coches, vagones y demás carruajes de que se componga cada tren.

2.º El tren quedará estacionado en la vía especial y designada de antemano para el servicio de Aduanas, y no podrá moverse, dividirse ni abrirse, como tampoco descargarse de él cosa alguna sin permiso del Administrador de la Aduana.

3.º Los trenes de viajeros serán despachados en el acto de su llegada, de día ó de noche, bajo el régimen establecido por la Aduana, y las máquinas y demás material móvil no podrán moverse sin permiso del Administrador y escoltados en la forma que dicho Jefe determine.

Los de mercancías que atraviesan de noche la frontera quedarán en la estación custodiados por el Resguardo hasta la mañana siguiente, con las formalidades y precauciones que dicte el Administrador de la Aduana.

4.º No se permite dejar en los coches de viajeros bultos con mercancías sin someterlos al reconocimiento.

En la frontera de Portugal los pequeños bultos de mano con efectos de equipaje podrán ser reconocidos por el Resguardo dentro de los coches si no salen de ellos los viajeros.

5.º El despacho propiamente dicho de las mercancías se regirá por las reglas establecidas para la importación por mar.

6.º El Administrador de la Aduana puede cuando lo crea necesario disponer el reconocimiento de las máquinas y carruajes de cualquiera clase que se introduzcan del extranjero ó que se hallen existentes en las estaciones de la frontera.

7.º Las empresas de ferrocarriles participarán al Administrador de la Aduana respectiva, con ocho días de anticipación, las alteraciones que dispongan en el servicio de trenes.

Los Jefes de estación cuando sepan que viene en marcha un tren extraordinario avisarán al Administrador de la Aduana para que éste adopte las disposiciones convenientes.

8.º Los Administradores de las Aduanas españolas se pondrán de acuerdo con los de las fronteras del extranjero para comunicar las disposiciones emanadas de sus respectivos Gobiernos que, siendo de interés general, pueden cooperar al mejor servicio de los trenes ó á asegurar los intereses generales de ambos países.

Art. 114. Los comestibles frescos, como aves, leches, manteca, queso, caza, carnes, pescados, mariscos, etc., cualquiera que sea el importe de sus derechos, y los efectos de beber y arder en cantidad cuyo importe de derechos no exceda de 25 pesetas, se despacharán en las Aduanas de la frontera por medio de recibos talonarios, bajo la declaración verbal de sus conductores, en la forma con que se verifican los despachos de los efectos de uso de los viajeros y de sus familias que los presentan con sus

equipajes y cuando los derechos no exceden de 250 pesetas, con arreglo al art. 97.

CAPÍTULO III

Casos especiales de importación.

Art. 143. El despacho de los efectos destinados á S. M. y Real Familia se efectuará con sujeción á las reglas siguientes: Podrán ser despachados en las Aduanas de entrada ó en la Sección de Aduanas de Madrid.

En este último caso el Administrador de la del punto donde se presenten los efectos ordenará precintarlos inmediatamente y los remitirá á la Sección de Aduanas de esta Corte, dando aviso por el correo á dicha Sección y por telégrafo á la Dirección general.

Esta al recibir el aviso oficiará al Jefe del Palacio Real á cuyo cargo corra dicho servicio, para que designe persona autorizada que se presente en la Sección con nota firmada por el mismo y en la que se especifiquen detalladamente los objetos contenidos en los bultos.

El Vista designado hará el despacho, sirviendo de declaración la nota del Jefe de Palacio. Si el resultado del reconocimiento es conforme, entregará en seguida los bultos; pero si halla diferencias, se suspenderá la entrega, avisando de oficio al Director general.

El pago de los derechos se hará en metálico ó por formalización, según se halle dispuesto; cargando en este último caso el importador en la cuenta que el Tesoro lleve á la Casa Real.

Art. 146. El despacho de los tabacos para las Fábricas nacionales se efectuará en la siguiente forma:

Los contratistas ó sus representantes presentarán las declaraciones con el V.º B.º del Administrador Jefe de la Fábrica para justificar su personalidad.

Recibidos los bultos en las Fábricas según determina la instrucción de 30 de Noviembre de 1834, un empleado de la Aduana presenciará la apertura de los bultos el día que los Administradores Jefes de las mismas designen para reconocerlos; debiendo expedir también una certificación expresiva del peso bruto y neto de todo el cargamento con el fin de poder aforarse debidamente las declaraciones presentadas en las Aduanas y cobrar el derecho de descarga.

Art. 147. La pipería armada y los envases para exportar mercancías nacionales se despacharán con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Al introducir los envases se expresará en las declaraciones el número de ellos, su clase, peso, y que se han de exportar con mercancías; presentando los interesados una obligación á satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador y del interventor de la Aduana de pagar los derechos si los envases no se exportan en el plazo establecido.

Las declaraciones no deberán expresar otras mercancías distintas de los envases á que se refieren. El plazo será de tres meses, y los envases se exportarán precisamente con mercancías.

Los envases podrán exportarse por distinta Aduana de la de entrada sin perder la franquicia, siempre que resulte conformidad de las comprobaciones con la copia certificada de la declaración que la Aduana por donde se exporten pedirá á la en que se verificó el despacho de entrada; pudiendo también admitirse para dicho objeto las copias que presenten los interesados si éstos se anticipan á adquirirlas para cancelar mas pronto la obligación prestada.

No se concederá prórroga bajo concepto ni por causa alguna de los plazos establecidos, y se hará efectiva la fianza el día siguiente al en que espire aquél si no se ha justificado la exportación.

2.º Cuando se verifique la exportación presentará el interesado la correspondiente factura relativa en cada caso á una sola declaración, que citará en aquel documento: el Vista, con presencia de la declaración ó de su copia, consignará en la misma factura el resultado de la comprobación y la circunstancia de si los envases son los mismos que se introdujeron con el documento citado, prescindiendo de los signos ó marcas de uso particular con que se señalen aquéllos, sin que sea lícito compensar los de construcción nacional con los de fabricación extranjera y viceversa.

3.º El Resguardo acompañará los envases al buque exportador, expresando en la factura quedar á bordo del mismo.

4.º El plazo para exportar traseos de hierro con azogue de las minas de Almadén se fija excepcionalmente en nueve meses y podrá prorrogarse previo informe del Superintendente de las minas.

Art. 148. Los vagones de depósito que se importen del extranjero para conducir vinos nacionales deberán exportarse á los tres meses de introducidos, bajo la responsabilidad de la correspondiente Compañía de los ferrocarriles.

Las Aduanas llevarán un registro especial para anotar las señas de los vagones y comprobar é intervenir las entradas y salidas.

Con los citados vagones podrán traerse los ejes complementarios que necesiten para circular por los ferrocarriles españoles, debiendo hacerse el cambio en las estaciones de frontera, donde se tendrán en depósito los ejes correspondientes á las vías francesas hasta que los vagones salgan de España.

Los referidos vagones depósitos conservarán la franquicia de que se trata aun cuando conduzcan alcoholes, cuyo despacho y aforo practicarán con el mayor cuidado las Aduanas de Port-Bou y de Irun.

Art. 149. En los despachos de pipería, sacos y cascos grandes de metal importados con mercancías que no satisfacen derechos con inclusión de dichos envases, cuando éstos hayan de ser exportados, el introducido deberá declarar el peso de la mercancía separadamente del de los envases y la circunstancia de que éstos se han de exportar, á lo que se obligará en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 150. En la importación temporal de ganados y efectos para espectáculos, aperos, carros y caballerías destinados al cultivo y á la labranza se observarán las formalidades siguientes:

1.º Los plazos para la libre estancia en España de los objetos á que se refiere esta franquicia se fijan en cuarenta días para las caballerías y carruajes de alquiler, teniendo lugar la exportación por el mismo punto de entrada.

En seis meses para las caballerías y carruajes pertenecientes á particulares, pudiendo verificarse la salida por distinta Aduana de la de entrada.

En seis meses prorrogables por la Dirección de Aduanas, hasta otros seis como máximo, para los animales adiestrados solos ó con vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos, y la salida podrá hacerse por distinta Aduana de la de importación.

2.º Las Aduanas tomarán las señas necesarias para la fácil identificación de los animales, carruajes y demás objetos; presentando los importadores fianza bastante á responder de los derechos en el caso de no realizarse la salida en el término señalado para cada caso.

3.º De estas introducciones temporales llevarán las Adu-

nas un registro especial, y expedirán un documento con las señas indicadas y la fecha de la entrada para que sirva de resguardo á los interesados, que lo presentarán siempre que sea pedido por persona autorizada.

4.º Cuando la exportación se haga por Aduana distinta de la de entrada, la Administración avisará á ésta el resultado del despacho para las oportunas anotaciones y la cancelación de fianza.

5.º Si alguna caballería ó animal muriese durante su permanencia en el Reino, no se exigirán derechos siempre que el dueño lo justifique á satisfacción de la Aduana.

6.º El dueño de los ganados que se introduzcan á pastar ó á labrar en tierras de España presentará á la Administración de la Aduana más cercana al punto donde estuvieren situados dichos pastos ó tierras, y dos días antes de la introducción, nota duplicada, expresando el número de cabezas y las señas que sirvan para reconocer el ganado según sus especies.

7.º El Administrador designará el punto por donde haya de verificarse la entrada, hará ó dispondrá hacer el reconocimiento, señalará el plazo prudencial para la exportación, atendidas las circunstancias de la localidad para el aprovechamiento de los pastos ó labores del campo, y exigirá fianza que responda del pago de los derechos en caso necesario.

8.º El interesado avisará á la Aduana el día de la salida para el debido reconocimiento, que deberá verificarse dentro del plazo que se hubiere señalado.

9.º La Aduana cobrará los derechos, así por las cabezas que faltan, á no ser que se justifique satisfactoriamente su muerte, como también por la lana procedente del esquilado de los ganados que han sufrido esta operación en España.

10.º El plazo que para la exportación se señala por las Administraciones á los ganados que se introduzcan para pastar ó labrar en tierras españolas se considerará terminado en el acto en que estos se destinen al consumo; debiendo exigirse desde luego los correspondientes derechos.

11.º Los mismos ganados podrán pasar á tierras distintas de las designadas en la guía de pastaje para aprovechar sus pastos, pero dándose al Administrador de la Aduana en que se expidió el documento aviso del punto adonde se hayan trasladado.

12.º Si haciendo los introductores ó compradores del ganado uso de la facultad del párrafo anterior no dieren aviso á los Administradores de las Aduanas y el ganado no se hallase en el sitio designado en el documento expedido, se considerará que ha sido destinado al consumo, y se exigirán los derechos haciéndose efectiva la fianza, como igualmente el recargo de que trata el caso 11 del art. 249, desde el día que resulte haber el ganado salido del sitio expresado en la factura ó desde el de la entrada si se acredita que no llegaron á entrar en dicho punto.

13.º Los ganados, carros y aperos destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos, así como las caballerías pertenecientes á extranjeros habitantes en poblaciones fronterizas que tengan necesidad de hacer frecuente uso de este medio de transporte y comunicación, podrán entrar en España, presentándose á la Aduana más próxima al punto de procedencia para prestar la oportuna fianza y proveerse del documento que se expedirá por el término de seis meses con arreglo á modelo.

Durante este tiempo pueden entrar y salir de España, cuidando los interesados de refrendar la entrada y salida cada vez en el punto de Carabineros más próximo, y volviendo á los seis meses á presentarse en la Administración para cancelar el expresado documento y fianza ó proveerse de otro nuevo con iguales condiciones. La salida definitiva tendrá siempre efecto por la misma Aduana de entrada.

Por la falta de cumplimiento de los anteriores preceptos y formalidades incurrirán los interesados en el pago de los derechos correspondientes al ganado y de los objetos introducidos, que se harán efectivos con el importe de la fianza.

Art. 151. Se permitirá la importación en el Reino con libertad de derechos de los muebles y efectos usados pertenecientes á subditos españoles que después de haber residido en el extranjero ó en las islas Canarias más de dos años quieran volver á España bajo las reglas siguientes:

1.º Antes de verificarse la importación de los efectos usados de su pertenencia acudirán los interesados á la Dirección general de Aduanas solicitando la franquicia, para lo cual designarán la Aduana por donde ha de tener lugar la introducción, y acompañarán una relación duplicada extendida en español del pormenor de los efectos cuya franquicia se solicite.

2.º Acompañarán asimismo á la instancia un certificado del Consul de España en el punto ó puntos en donde hubieren permanecido los interesados que justifique su residencia allí por mas de dos años y la fecha de la salida del último punto ó que no se ha verificado aun. En Canarias expedirán estos certificados las Autoridades locales.

Cumplidos estos requisitos, la Dirección expedirá orden á la Aduana designada por el interesado en cada caso para que proceda al despacho de los efectos comprendidos en la nota de que se le remitirá un ejemplar. El aforo se hará con franquicia cuando los efectos resulten usados; pero no disfrutará de exención los carruajes, caballerías, loza, cristalería, pianos y alhajas, que deberán adeudar los correspondientes derechos de Arancel.

La concesión con libertad de derechos á la entrada tendrá lugar sólo cuando los interesados la soliciten antes de espirar los dos meses de su regreso, y deberá hacerse uso de la franquicia dentro del plazo de dos meses también, contados desde la fecha de la orden de concesión, pasado el cual deberán los efectos satisfacer los derechos de Arancel. Los Administradores darán cuenta de esta clase de despachos á la Dirección.

La misma franquicia y con idénticas condiciones podrá concederse á los subditos extranjeros que vengán á domiciliar en España, con la sola diferencia de que se les exigirá fianza bastante á responder de los derechos correspondientes á los efectos que traigan y estén en relación con su calidad, para el caso de no permanecer más de dos años, en lugar de la certificación de haber residido igual período en el extranjero que se exige á los españoles, y de que pidan la franquicia antes de espirar seis meses, contados desde su venida.

La fianza deberá reunir las circunstancias que exige el artículo 319 de las Ordenanzas á los firmantes de pagarés por derechos de Aduanas, y su cancelación se hará presentando el interesado al terminar los dos años certificación de las Autoridades locales de haber residido en España con referencias á las cédulas de empadronamiento.

Los Administradores de las Aduanas tomarán nota del punto en que los interesados van á fijar su residencia; y si transcurridos dos meses después de los dos años citados no se presentasen los concesionarios de las franquicias, ó en su nombre persona autorizada, á justificar la residencia y reclamar la fianza, los Administradores los citarán por medio del *Boletín oficial* de la provincia en que los concesionarios se hubiesen fijado, para lo cual se dirigirán á los Gobernadores respectivos. Repetido el aviso con intervalo de quince días, aguardará la Administración otros quince; y si al espirar este último plazo no se presentasen los concesionarios ó sus representantes para

los fines mencionados, ingresará el depósito ó se hará efectiva la fianza, sin admitirse ulteriores reclamaciones.

Art. 152. Los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros residentes y los Encargados de Negocios que representan á España en el extranjero, y los Secretarios de Legación que hayan desempeñado interinamente las veces de aquéllos, gozan de franquicia para introducir libres de derechos, cuando regresen á España, los muebles y equipajes de su casa y familia, inclusa su librería, siempre que todo sea de su pertenencia y usado; que la libre introducción se solicite dentro de los tres primeros meses posteriores al día en que hubiesen cesado en sus empleos, y que la introducción tenga lugar antes de que trascurren tres meses de la fecha de la orden concediendo la franquicia.

Los Embajadores además podrán introducir tres carruajes usados; los Ministros Plenipotenciarios dos, y los Ministros residentes y los Encargados de Negocios uno. Con cada carruaje podrán importarse dos caballerías y dos juegos de guarniciones.

Los Secretarios de Legación de cualquiera clase gozarán de igual franquicia en cuanto á equipaje, librería, muebles y un coche.

Los Agregados podrán introducir libremente el equipaje y libros de su uso.

Para aplicar estas franquicias se observarán las siguientes reglas:

1.º El interesado pasará al Ministro de Estado comunicación oficial, incluyendo nota por duplicado, redactada en español, de los efectos que desea introducir en España, manifestando que son de su propiedad y usados, como también la Aduana por la que la importación haya de verificarse.

2.º El Ministro de Estado remitirá al de Hacienda dichas notas, expresando ser cierta la calidad de Agente diplomático alegada y la fecha de su cesación, y el Ministro de Hacienda las pasará al Director de Aduanas.

3.º El Director dará las órdenes oportunas para que los bultos sean despachados en las Aduanas respectivas, que deberán participarlo á la Dirección tan pronto como se verifique. Si el todo ó una parte de los efectos no se ha introducido dentro del plazo de tres meses, dará también cuenta la Aduana á la Dirección general; y si se presentaren con posterioridad para su despacho, se exigirán los derechos.

4.º Los equipajes que traigan consigo los Agentes diplomáticos en relación con sus categorías serán despachados por la Aduana al tiempo de ser presentados, sin necesidad de órdenes previas, pero dándose cuenta en seguida á la Dirección general.

Art. 153. Los Agentes diplomáticos extranjeros, mientras residan en España, podrán introducir libremente para su propio uso toda clase de efectos, llevándose cuenta del importe de los derechos.

A este fin se abrirán los créditos siguientes:

- A los Embajadores, 50.000 pesetas.
- A los Ministros Plenipotenciarios, 35.000.
- A los Ministros residentes, 20.000.
- A los Encargados de Negocios, 15.000.

Cuando dichos créditos se agotasen, la Dirección general lo manifestará al Ministerio de Hacienda y éste al de Estado para la resolución que proceda.

La aplicación de la franquicia se hará con sujeción á las reglas que siguen:

1.º El Ministerio de Estado notificará á la Dirección general de Aduanas el nombramiento y presentación de cualquier Agente diplomático acreditado en misión ordinaria ó extraordinaria cerca de S. M. ó de su Gobierno á fin de que se le abra en la Sección de Aduanas en las estaciones de los ferrocarriles de Madrid el crédito de franquicia correspondiente á su categoría. También anunciará el día en que termine su misión para que se cierre el mencionado crédito.

2.º El Agente diplomático pasará una comunicación á la Dirección general de Aduanas con nota firmada por él en que se expresen los objetos que desea introducir, la Aduana por donde haya de verificarse la importación, el número de bultos precisamente rotulados á su nombre y su contenido en términos generales.

3.º Las Aduanas en que se presenten bultos dirigidos á Agentes diplomáticos extranjeros acreditados en España les precintarán con cuerda encarnada sin esperar aviso, para que puedan ser remitidos sin demora á la Sección de Aduanas mencionada, participándolo á la misma por el primer correo y á la Dirección general de Aduanas por telégrafo.

4.º Cuando la Dirección tenga noticia de la llegada de uno ó más bultos de dicha clase, pasará una comunicación al Agente diplomático respectivo para que éste se sirva transmitirle la nota de los efectos contenidos en los bultos que se indica en la regla 2.º si no lo hubiese ya hecho, y para que envíe persona que con su autorización presencie el despacho.

5.º El Vista de la Sección practicará el reconocimiento y aforo en la forma ordinaria y anotará el importe de los derechos en la cuenta del interesado.

6.º Las Aduanas de primera entrada no procederán al despacho de bulto alguno que se presente en ellas rotulado ó con cualquier indicación de pertenecer á un Agente diplomático á menos que éste así lo desee. En este caso exigirán una autorización especial del interesado á favor del que deba practicar aquellas operaciones, dando parte la Aduana á la Dirección general y á la mencionada Sección del ramo en Madrid del resultado del reconocimiento y del importe de los derechos para hacer las oportunas anotaciones.

7.º En todos estos actos se procederá con la debida exactitud para no causar á los Agentes diplomáticos detenciones innecesarias en el recibo de los efectos que deseen introducir con franquicia para su uso ó el de su familia. A este fin los bultos que les pertenezcan se consignarán en los manifiestos, notas declaratorias ú hojas de ruta como de tránsito para Madrid, exigiendo á la empresa conductora una obligación de presentarlos precintados por la Aduana respectiva en la Sección de Aduanas de esta Corte, ó de satisfacer en caso contrario una multa de 500 pesetas por cada uno; cuya obligación se cancelará al recibirse en la Aduana de primera entrada aviso de haberse presentado en Madrid el bulto ó bultos de que se trata.

8.º Los Agentes diplomáticos que queden al frente de las Legaciones extranjeras por ausencia de los propietarios disfrutará un mes de plazo después del regreso de éstos para introducir con franquicia los efectos que hubiesen pedido durante su interinidad.

9.º Cuando un Agente diplomático extranjero deje de serlo en España y desee vender los objetos que introdujo con franquicia, podrá hacerlo pagando los derechos respectivos de importación.

10.º Los Agentes diplomáticos extranjeros que de tránsito para otros países hayan de pasar por el territorio español podrán pedir que sus equipajes sean precintados después de reconocidos en las Aduanas de entrada, previa fianza de abono de los derechos correspondientes si no se justifica la exportación en el plazo prudencial que se señale.

El despacho se hará con guía de tránsito.

No gozan de franquicia los individuos del cuerpo consular

extranjero que sean destinados á España ni los del español al regreso de sus destinos en el extranjero.

Art. 124. Los efectos de procedencia-extranjera que vengan á las Exposiciones españolas se despacharán sujetándose á las reglas siguientes:

1.º Los expositores ó dueños de efectos y mercancías destinados á las Exposiciones nacionales acudirán al Comisario del Gobierno ó al Presidente de la corporación oficial que celebre ó dirija la Exposición, ó bien á sus respectivos representantes debidamente autorizados, facilitándoles los antecedentes necesarios para que presenten en la Aduana de entrada las declaraciones establecidas para el comercio de importación, y presenten una obligación á responder de los derechos en el caso de que los efectos y mercancías no se exporten en el plazo de tres meses, á contar desde el día en que se cierre la Exposición.

2.º La exportación podrá hacerse por la misma Aduana ó por otra: en este último caso la Administración pedirá á la que hizo el despacho copia exacta de las declaraciones y verificará el reconocimiento, dando aviso á la otra oficina del resultado para la cancelación de los documentos.

Los efectos que no se exporten en dicho plazo y las diferencias de menos que resulten á la salida pagarán los derechos de Arancel.

3.º Cuando las Exposiciones no se celebren por el Gobierno ni por corporaciones oficiales, el Ministerio de Hacienda se reserva el derecho de indicar las Aduanas por donde han de entrar y salir los objetos, y la obligación para responder del impuesto será garantizada por dos comerciantes del punto por donde se verifique la entrada, á satisfacción del Administrador de la Aduana.

Art. 125. Los cables telegráficos que se tienden en el lecho del mar tienen franquicia de derechos de entrada, pero los pagarán cuando se introduzcan en el Reino por haberse inutilizado ó por otra causa.

Los aparatos que se colocan en tierra para unir los cables y transmitir los despachos pagan los correspondientes derechos.

Art. 126. La importación y exportación de los cereales en gavillas ó espigas, del heno, de la paja y de los torrajes verdes que se importen por las fronteras de las naciones convenidas en que haya Resguardo de carabineros se hará libremente.

No se exigirán los documentos ni las formalidades que prescribe la legislación de Aduanas para el comercio de entrada ó salida.

Los Resguardos ejercerán la debida vigilancia para evitar abusos; y en los puntos avanzados de la línea en que presten servicio tomarán declaración verbal á los conductores de las cantidades de los precitados productos agrícolas que se introduzcan ó exporten, anotándolas en un cuaderno especial.

Los mismos Resguardos, en vista de estos cuadernos, formarán semanalmente resúmenes de las cantidades introducidas ó exportadas, y los remitirán á la Aduana correspondiente para la formación de la estadística, haciendo las advertencias que crean procedentes en cuanto á la exactitud de las cantidades declaradas por los interesados.

Art. 127. Los muestrarios que no sean libres de derechos por la disposición 1.º del Arancel y que se importen por fabricantes, comerciantes ó viajeros de comercio de las naciones convenidas, se despacharán con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Se considerarán como muestras sin valor para la aplicación incondicional de la franquicia de la disposición 1.º del Arancel los trozos ó retales de tejidos, fieltros y papel pintado hasta 40 centímetros de longitud.

Se entenderán como muestras de valor sujetas al pago de derechos en los casos precedentes el sortido de objetos variados y debidamente seleccionados para adquirir comisiones.

2.º La importación y reexportación de los muestrarios introducidos con franquicia condicional podrá hacerse por las Aduanas de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Málaga, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Vigo, Badajoz, Canfranc, Irún, Port-Bou y Valencia de Alcántara.

3.º Los importadores justificarán con documento de la Autoridad correspondiente su nacionalidad de país convenido, así como también que son fabricantes, comerciantes ó viajeros comisionistas.

4.º Se cumplirán por los introductores las formalidades establecidas para el comercio de importación en general, expresando además en las declaraciones las marcas ó señales especiales que tengan los objetos que constituyan los muestrarios.

5.º La Aduana verificará el reconocimiento y aforo en los términos establecidos, consignando las marcas ó señales especiales, ó las que en vista del resultado del reconocimiento juzgue necesario para la más fácil identificación de los objetos; pondrá el sello de marchamo á los que deban llevar este signo para circular por el Reino; liquidará los derechos, y dispondrá su depósito en metálico hasta la reexportación del muestrario.

6.º Seguidamente se expedirá al introductor una guía de libre circulación por el plazo máximo de un año, expresando en ella el nombre del importador, fecha de la entrada, número de la declaración, relación detallada de los objetos, según el aforo, importe de los derechos y cita del documento con que fueron depositados.

7.º Cuando los comerciantes, fabricantes ó viajeros comisionistas no traigan los muestrarios y no esperen su llegada para el despacho, podrán, previas las justificaciones de la regla 3.º, designar el comerciante ó Agente de Aduanas de la localidad que en su nombre verifique el despacho.

8.º La salida de los muestrarios podrá hacerse por la misma Aduana de entrada ó por otra distinta de las habilitadas por la regla 2.º

En el primer caso se verificará una detenida comprobación de los objetos. Si resultan conformes con la guía de circulación y exacta la fecha de los marchamos en los tejidos, se autorizará la salida ó embarque, se consignarán en el mismo documento los cumplidos de que ha tenido efecto y se devolverán los derechos en depósito, uniéndose la guía á la respectiva declaración de entrada.

En el segundo caso la Aduana hará el despacho en igual forma, instruirá y conservará las diligencias de reconocimiento y exportación, entregando al interesado un certificado del despacho y salida de los efectos; dará aviso á la Aduana de entrada del resultado del reconocimiento y de la reexportación, remitiendo la guía original para que en su vista y con la presentación del certificado y del documento de resguardo del depósito expedido á la entrada pueda el interesado ó persona que le represente percibir el importe de los derechos depositados.

9.º Los objetos que resulten de menos á la salida de los que expresa la guía pagarán los correspondientes derechos, que se deducirán de la cantidad que haya de devolverse.

10.º Transcurrido el plazo de un año, fijado para la libre circulación, desde el día del despacho de entrada sin que consiguiera haberse realizado la salida de los efectos con las formalidades establecidas, las Aduanas dispondrán el ingreso definitivo de los derechos, ultimando las declaraciones correspondientes.

11.º De cuantas mercancías se introduzcan con las condicio-

nes de muestrarios llevarán las Aduanas una estadística especial, así de importación como de exportación, y sólo figurarán en la estadística general cuando llegue el caso del pago definitivo de los derechos.

Art. 128. Las bombas destinadas al salvamento de buques, las piezas de máquinas, las de metal y las maderas navales importadas para la reparación de embarcaciones extranjeras que entren en puntos españoles por arribada forzosa, se conducirán desde el barco importador ó desde el muelle al buque de su destino.

Las bombas se reexportarán tan pronto como hayan prestado el oportuno servicio; exigiendo las Aduanas al consignatario del buque que las exporte obligación de acreditar la llegada al puerto extranjero de destino.

El empleo de los demás materiales en los buques extranjeros entrados por arribada forzosa se justificará por la Autoridad de Marina y la Aduana correspondiente, previa visita y reconocimiento de dichas embarcaciones.

Art. 129. La franquicia de derechos de introducción ó abanderamiento para los vapores que las Compañías concesionarias adquieren en el extranjero con destino al servicio de correos entre la Península y las provincias españolas de Ultramar se aplicarán con sujeción á las siguientes reglas:

1.º El Ministerio de Ultramar manifestará al de Hacienda el nombre, clase y tonelaje del buque extranjero adquirido por la Compañía para el servicio de correo entre la Península y las provincias españolas ultramarinas y el puerto de la Península en donde haya de abanderarse.

2.º El mismo departamento participará en su día el nombre, clase, tonelaje y puerto de la matrícula en la Península de cada uno de los vapores que admitidos libremente por el contrato enajene la Compañía ó deje de emplear en el servicio de correos.

3.º Adquiridos por el Ministerio de Hacienda los datos oportunos, se prevendrá á la Aduana correspondiente que verifique el despacho de introducción con las formalidades establecidas y con presencia del oportuno certificado de arqueo.

4.º Para hacer el despacho con franquicia de derechos necesitará la Aduana orden de la Dirección del ramo, y recibida que sea exigirá á la Compañía una sencilla obligación de que pagará los derechos liquidados de entrada ó abanderamiento tan pronto como el buque se enajene á otra Sociedad ó particular para hacer el comercio con bandera española ó no se destine al servicio de correo con las provincias de Ultramar.

5.º La Aduana se dirigirá al mismo tiempo á la Autoridad de Marina correspondiente con el fin de que ésta ofrezca dar aviso de cualquier cambio de propiedad ó de destino de la embarcación.

6.º La declaración de despacho con estos requisitos se conservará por el Administrador de la Aduana bajo su responsabilidad hasta que se ultime en debida forma, anotándose el aforo en el libro de contracción, para conocer el derecho que pueda tener la Hacienda á las cantidades liquidadas.

7.º La terminación de cada despacho se hará en virtud de orden de la Dirección de Aduanas, según proceda, atendidos los casos, que podrán ser: enajenación del buque para hacer el comercio con bandera española; enajenación á extranjeros, borrándose de la lista de embarcaciones nacionales no pudiendo usar su pabellón, y desguace por inutilización.

Art. 130. Los interesados que importen vinos y envases nacionales devueltos del extranjero deberán declarar el número y clase de los envases y la cantidad y clase de los vinos, así como también la Aduana española de salida y el número y fecha de la factura de exportación.

Estas facturas ó los certificados de ellas, en el caso de que el punto de la importación sea distinto del de salida, se unirán á la declaración y servirán de base para el despacho.

Terminado éste de conformidad, se anotarán en las facturas ó sus certificados el hecho de la total devolución ó de la parte que se devuelva, dando conocimiento de estas anotaciones al exportador si otra persona hubiere realizado la importación y á la Aduana por donde los vinos ó envases hubieren salido al extranjero.

El plazo para la reimportación de estos envases será de un año para los que procedan de Europa, Asia y Africa en el Mediterráneo y de esta última además en el Océano Atlántico hasta el cabo de Mogador, y de año y medio para todas las demás procedencias. Transcurridos dichos plazos, perderán su nacionalidad los envases, exigiéndoseles si se presentan en las Aduanas los derechos de sus similares extranjeros.

Art. 131. En los despachos de efectos nacionales devueltos de las Exposiciones extranjeras se observarán las formalidades que siguen:

1.º Los expositores ó sus representantes presentarán en la Aduana de salida las facturas de exportación con las formalidades prescritas en estas Ordenanzas, indicando además la clase, peso ó unidad de cada objeto, las marcas ó señales que tengan y la circunstancia de que se destinan á la Exposición á que vayan.

La Aduana verificará el reconocimiento y conservará la factura principal, entregando á los interesados la duplicada.

2.º Dichos expositores ó sus representantes presentarán la factura duplicada al Comisario de la Exposición para que certifique la llegada y salida del local en que ésta se celebre de los efectos referidos, indicando los que no se devuelvan. El Consulado ó Viceconsulado de España certificará la exactitud del cargo y la de la firma de dicho Comisario.

3.º La factura duplicada con estas formalidades acompañará á los efectos devueltos; en la inteligencia de que por las diferencias de más que resulten del reconocimiento se exigirán los derechos de Arancel y la aplicación de las penas que procedan.

4.º Si las mercancías se importan por Aduana distinta de la de salida, la Administración pedirá á ésta la factura principal y verificará el despacho, dando aviso de haberlo efectuado.

5.º Los objetos que se devuelvan después de transcurridos tres meses de cerrada la Exposición no disfrutarán de franquicia.

Art. 132. Para despachar con franquicia los despojos y restos de buques nacionales que naufraguen en el extranjero, será preciso que los importadores presenten un certificado del Consulado de España en el puerto de su distrito consular donde haya sucedido el siniestro, acreditando los hechos y detallando la clase y número de los objetos salvados que se trate de introducir en el Reino.

Art. 133. Los remos y duelas de los montes de Irati y del Valle del Roncal en la provincia de Navarra podrán conducirse de tránsito por Francia sin perder su nacionalidad á los puertos españoles habilitados al efecto.

La salida á Francia desde los montes de Irati se verificará por Echalar ó Valcarlos y los del Valle del Roncal por Isaba, cuyas Aduanas expedirán una guía expresando el nombre del establecimiento que ha fabricado las duelas ó los remos, el número de unas y otras y la fecha de su salida de España; cuyos datos se consignarán en un registro especial abierto al efecto.

La importación se hará precisamente por las Aduanas de

Bermeo, Bilbao, Castro Urdiales, San Sebastián, Santander ó San Vicente de la Barquera.

Las guías servirán por cuarenta días, á contar desde la fecha de su expedición.

Las duelas y los remos que lleguen á las mencionadas Aduanas después de vencido aquel plazo pagarán los derechos del Arancel, y las diferencias de más que resulten del reconocimiento dobles derechos.

Art. 134. Para la aplicación de la franquicia concedida á los minerales de hierro conducidos por el río Bidasoa para reimportarse de tránsito por Francia, será preciso que el Jefe de Carabineros del punto en donde se embarquen los minerales facilite un pase al patrón de la embarcación que reciba los minerales, cuyo documento servirá de guía de tránsito hasta que se verifique la reimportación en España.

Art. 135. Los efectos españoles devueltos por no permitirse su entrada en los países extranjeros á que hayan sido exportados se despacharán con franquicia siempre que á la devolución de ellos se acompañe la factura con que salieron de España para hacer las oportunas comprobaciones, y una certificación de la correspondiente Aduana extranjera, visada por el Cónsul español, justificando que la mercancía de que se trate es de prohibida importación por disposiciones generales del Gobierno de aquel país, y que por tanto no ha podido ser admitida.

Art. 136. Las mercancías españolas que salgan por las Aduanas de la frontera portuguesa para conducirse por ferrocarril de tránsito, atravesando el territorio portugués, serán libres á su reimportación, previas las formalidades siguientes:

1.º Las Aduanas de salida expedirán una guía de tránsito con los datos necesarios para la debida comprobación, examinarán si las mercancías son españolas y fijarán en cada caso y prudencialmente el plazo para la conducción, que se indicará en dicho documento.

2.º La reimportación se hará con las formalidades establecidas en estas Ordenanzas, comprobando las Aduanas la guía con las mercancías y dando aviso á la de origen de la llegada de las mismas.

Las diferencias que resulten á la reimportación y la caducidad del plazo señalado en la guía se penarán en la forma que determina el art. 258 de estas Ordenanzas.

Los equipajes de los viajeros disfrutarán el beneficio que se concede á las mercancías españolas siempre que los bultos estén precitados en la Aduana de salida y se presenten sin alteración en la de entrada.

Las mercancías extranjeras y coloniales que hayan satisfecho en España los correspondientes derechos podrán conducirse de tránsito por los ferrocarriles de Portugal sin pago de nuevos derechos á la reimportación, previo el cumplimiento de las reglas que siguen:

1.º Las mercancías deberán reimportarse por las Aduanas que tengan comunicación directa con Portugal por ferrocarril, acompañadas de las hojas de ruta y con las formalidades que establece el Apéndice núm. 16 para el comercio con Portugal.

2.º Las Aduanas de salida expedirán una guía de tránsito, expresiva del número, clase, marcas y peso de los objetos.

Art. 137. Se permite el tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis de los vinos, aceites, trigo, centeno, patatas y demás frutos y demás productos agrícolas que procedentes de las comarcas de la Cerdeña española se conduzcan con destino al Ampurdán y viceversa, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los productos del Ampurdán que hayan de conducirse de tránsito por la carretera de Mont-Louis con destino á la Cerdeña española y los que desde esta región se lleven al Ampurdán por la misma se presentarán en las Aduanas de la Junquera y Puigcerdá respectivamente, que facilitarán á los conductores una guía de tránsito para cada expedición.

2.º En dicho documento deberá constar la clase del transporte, nombre del conductor, número, clase, marcas, peso bruto y contenido de los bultos, clase de los transportes y el plazo indispensable para la salida, teniendo en cuenta la distancia que media entre los puntos citados.

3.º La Aduana de salida remitirá en el mismo día una copia de la guía de tránsito á la de entrada y ésta dará aviso á aquella de la introducción, comprobación y despacho de los bultos cuando se hayan verificado.

4.º De todos los productos que puedan ser sustituidos por sus similares extranjeros se formará á instancia de los interesados un escandalo, que la Aduana de salida cerrará y sellará cuidadosamente, el cual, en unión de la guía, se entregará á los conductores para que sirva de comprobación al verificarse el despacho en la Aduana de entrada.

5.º Las diferencias que en cantidad y calidad resulten á la reimportación y la caducidad del plazo de conducción señalado en la guía se penarán en la forma que determina el art. 257 de estas Ordenanzas.

Art. 138. Para la importación temporal de los ganados franceses que procedentes del valle de Baigorri entran á pastar en el territorio español denominado País Quinto, y para el paso por los Aldudes franceses de los ganados españoles que de los valles de Erro y Baztán vienen á pastar en las jurisdicciones de Erro, Burguete y Baztán, se deberán observar las reglas que siguen:

1.º Los ganaderos franceses de Baigorri que tienen contratos con los valles del Baztán y Erro para el aprovechamiento de los pastos del territorio denominado País Quinto pueden introducir y retirar libremente sus ganados, sin sujetarse á ninguna formalidad administrativa ni fiscal en dicho territorio.

2.º Dichos ganaderos podrán entrar, permanecer y salir con sus ganados para Baigorri durante la época de los pastos, de la manera, en el tiempo y forma que crean más convenientes; pero no podrán vender los ganados estantes en dichos pastos, destinarlos al consumo en el mismo territorio ó introducirlos en otro español.

3.º Una vez que los Alcaldes de Baztán y Erro concurren á la entrada de los ganados en los pastos del Quinto para reconocer y marcar aquéllos, deberán antes de verificarlo avisar al Jefe de Carabineros situado en Elizondo para que éste lo haga y presencie las citadas operaciones, tomando nota del número y calidad del ganado y de sus respectivos dueños. Con el conforme del Alcalde ó Alcaldes presentes se pasará esta nota á la Administración principal de Aduanas de la provincia.

4.º Para que la franquicia total á que se refieren las dos primeras reglas no dé lugar á introducciones fraudulentas de ganados en el resto del territorio español, deberá la Comandancia de Carabineros destinar dos ó más destacamentos para establecer una vigilancia permanente durante la estancia de los ganados en los pastos en el perímetro del País Quinto; pero estas fuerzas sólo tendrán la misión, respecto á los ganados, de que no salgan de dichos pastos con dirección á lo interior del Reino. En el caso de que alguno ó algunos ganaderos, pastores u otras personas traspasen de verificarlo, les intimarán su regreso al Quinto, obligándoles á ello sin excusa alguna. Los destacamentos destinados á la especial vigilancia del País Quinto podrán practicar el servicio de su instituto sobre la misma frontera del Reino respecto á todos los demás efec-

tos extranjeros, que estarán sujetos, como hoy, á las reglas generales de importación y circulación por el territorio español.

5.° Los ganaderos españoles que deseen atravesar con sus ganados los Alduides franceses deberán proveerse de un pase expedido por los Alcaldes de Baztán, Erro ó Burguete, en el cual se especificará el número de cabezas, su clase, calidad y marcas, dueños y domicilio de éstos; cuyo pase, sellado y con el V.° B.° del Jefe del punto de carabineros más próximo al domicilio de los dueños, les servirá de guía para atravesar dichos Alduides en uno ú otro sentido. A la entrada en España deberá presentarse el mencionado documento al Resguardo, el cual lo visará nuevamente si se halla conforme con sus particulares, ó estampará lo que resultare; en la inteligencia de que los ganaderos provistos del pase citado exportarán ó reimportarán sus ganados en la forma y tiempo que creyeran conveniente, excepto de noche, pudiendo entrar y salir las veces que lo deseen sin limitación alguna.

6.° Los ganados franceses que marcados ó sin marcar con el sello usado al efecto por el Alcalde de Baigorri se encuentren fuera de la línea neutral marcada circunvalando el País Quinto quedarán sujetos á la penalidad prescrita en el párrafo segundo del art. 240 de estas Ordenanzas.

CAPÍTULO IV

Del comercio de exportación al extranjero.

SECCIÓN PRIMERA

De la exportación por mar.

Art. 139. La exportación de mercancías sólo puede verificarse legalmente por las Aduanas ó puntos habilitados al efecto.

Art. 140. Cualquier buque español ó extranjero con mercancías de esta procedencia podrá arribar á un puerto de la Península ó Islas Baleares á completar su cargamento con mercancías del país destinadas al extranjero, siempre que aquél esté habilitado para la exportación y el buque mida 400 toneladas de arqueo cuando menos.

Art. 141. Con arreglo á lo prevenido en la disposición 6.ª del art. 40 del Tratado celebrado entre España é Inglaterra en 28 de Junio de 1835 para la abolición del tráfico de esclavos, todos los buques que desde los puertos de la Península é Islas Baleares se dirijan á la costa Occidental de Africa en busca de mercancías que como el aceite de palma y otras exigen una cantidad de vasija superior á la usada comunmente para aguada, deberán llevar, si no han de exponerse á ser detenidos por los cruceros, una certificación especial expedida por la Aduana de salida, en la que conste la circunstancia expresada y la seguridad de que los propietarios del buque han dado las fianzas suficientes á responder de que el objeto de la expedición es sólo traer géneros de lícito comercio.

La expedición del citado documento será obligatoria para la Aduana aun cuando los interesados no la pidieren.

Art. 142. El Capitán que quiera habilitar su buque para exportar mercancías al extranjero presentará al Administrador de la Aduana una solicitud con el rol, en que expresará las circunstancias de la nave. El Interventor comprobará la solicitud con el rol, y vista la conformidad dispondrá abrir carpeta para anotar las facturas del cargamento que el Capitán vaya admitiendo; debiendo formarse una carpeta para cada punto de destino, sin perjuicio de hacer el resumen de todas ellas en la última.

De estas carpetas se tomará razón en un registro con numeración correlativa.

Es obligatorio incluir en factura de exportación, que llevará el epígrafe de *Ranchos ó Repuestos*, las provisiones, carbones, repuestos navales y demás efectos que tomen en los puertos los buques que se despachen con destino al extranjero, exceptuándose los víveres frescos que se embarquen para el consumo diario de á bordo.

Art. 143. La exportación de géneros se preparará por el interesado, presentando al Administrador de la Aduana una factura duplicada, que expresará:

- 1.° Nombre, tonelaje, bandera y Capitán del buque conductor.
- 2.° Puerto ó puertos adonde se dirige.
- 3.° Nombre del remitente ó remitentes.
- 4.° Número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso bruto.
- 5.° Clase de las mercancías según la nomenclatura del Arancel de exportación si se trata de mercancías que paguen derechos á la salida; y si no los satisfacen según la nomenclatura del Arancel de importación, expresando siempre su cantidad y su valor.

Art. 144. Recibidas por el Administrador las facturas, una de las cuales se llamará *principal* y la otra *duplicada*, se verificará el despacho en la forma siguiente:

- 1.° El Administrador decretará en la principal el reconocimiento de las mercancías que se trata de exportar, designando el Vista ó Auxiliar que han de practicarle.
- 2.° El Vista verificará el reconocimiento y anotará el resultado en ambas facturas, señalando la partida del Arancel de exportación si están incluidos en él los géneros, y liquidando los derechos que hayan de cobrarse. Si la mercancía es libre de derechos á la exportación, lo indicará así. Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de letra del Vista.
- 3.° El interesado, con la factura principal, procederá en su caso á hacer el pago, del que tomará razón la Intervención de la Aduana en la forma establecida para los derechos de entrada.
- 4.° El Administrador pondrá el orden de embarque en la factura duplicada, que servirá de guía al interesado.
- 5.° Este procederá á hacer el embarque bajo la vigilancia del Resguardo, y un individuo de este cuerpo, encargado al efecto, pondrá el *cumplido* en ambas facturas.
- 6.° La factura principal quedará en la Aduana en su carpeta respectiva.
- 7.° Las facturas serán de dos clases con distinta numeración correlativa, una servirá para los géneros libres de derechos y otra para los que deban adeudarse á la exportación. De unas y otras se tomará razón en libros que se llevará separadamente.
- 8.° Las facturas duplicadas se entregarán al Capitán del buque para que le sirvan de justificantes mientras se halle en las aguas españolas.
- 9.° Si la carga se destina á las provincias españolas de Ultramar, cuidarán los Administradores al habilitar el buque de salida de incluir las facturas duplicadas con un sucinto oficio, en el que conste el número de las facturas, dentro de un sobre cerrado y rubricado por el Administrador ó Interventor, que se entregará al Capitán del buque.
- 10.° Los Vistas certificarán en las facturas de exportación para las provincias de Ultramar si las mercancías son ó no españolas, según el resultado del reconocimiento; y los Administradores deberán visar los manifiestos que están obligados á presentar los Capitanes de buques que se despachen para Cuba y Puerto Rico.

11. Los bultos que contengan tejidos de producción peninsular con destino á Filipinas, Cuba y Puerto Rico deberán ir precintados y sellados por las Aduanas respectivas de salida.

Art. 145. Cuando un Capitán haya concluido la carga de su buque y desee hacerse á la mar, lo manifestará al Administrador de la Aduana en un *solicitud talonario*.

Este solicitud pasará á los Negociados respectivos para que manifiesten si puede permitirse la salida del buque.

En caso afirmativo se cortarán las facturas correspondientes, quedando las principales en la Administración y entregándose al Capitán las duplicadas.

También se cortará el talón del solicitud; se anotará en él la circunstancia de que por la Aduana está completamente despachado el buque, y se entregará al Capitán á fin de que presentándolo éste á la Dirección de Sanidad y á la Autoridad del puerto pueda habilitarse la salida.

Art. 146. Cuando un vapor de escala fija haya de permanecer pocas horas en el puerto, se podrán preparar las operaciones de la exportación antes de la llegada para embarcar en el buque la carga previamente dispuesta en gabarras, utilizando si fuere necesario las horas de la noche y los días festivos, con autorización de las Autoridades locales y del Administrador, quien adoptará las medidas oportunas para el mejor servicio.

SECCIÓN II

De la exportación por tierra.

Art. 147. La exportación por tierra de géneros libres de derechos se hará presentando al Administrador de la Aduana factura duplicada, expresiva de la clase de transporte, número y clase de los bultos, cantidad y clase de las mercancías con la nomenclatura del Arancel, su valor y designación del punto de la frontera por donde han de ser exportadas.

El Administrador dispondrá el reconocimiento por un Vista, y si resultan conformes autorizará en la duplicada la salida por el punto designado, entregándose al interesado para que le sirva de guía durante el plazo que en la misma se señale.

La Dirección, á propuesta de las Aduanas, designará los puntos por donde hayan de hacerse las exportaciones terrestres de frutos y productos del país libres de derechos, sin necesidad de presentarlos para su reconocimiento en aquellas oficinas; pero deberán hacerlo de las facturas y resenas de los transportes para que puedan expedirse los documentos necesarios.

En los puntos de salida existirán destacamentos de carabineros que pongan los cumplidos, así en las facturas como en los pases de los transportes, y que confronten éstos á la vuelta, devolviendo los pases cumplidos á la Aduana de que procedan los efectos.

Art. 148. La exportación por tierra de géneros sujetos al pago de derechos se hará con las mismas formalidades prescritas para la exportación por mar, salvo las naturales diferencias que produce la diversidad de los transportes.

Art. 149. Los exportadores de galenas, plomos argentíferos y litargirios también argentíferos que se exporten á una nación convenida deberán cumplir las siguientes formalidades para disfrutar la franquicia de derechos establecida en los Tratados de comercio:

1.° Presentarán una obligación de pagar los derechos, si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana según la distancia del punto de destino, no devuelven la factura de exportación con un certificado de la correspondiente Aduana del país convenido de haberse introducido los indicados plomos ó minerales para el consumo, y no de tránsito ó depósito.

2.° La obligación podrá consistir en un sencillo compromiso escrito garantizado por dos comerciantes de la localidad, ó en el depósito de los derechos, según juzgue más conveniente la Aduana, bajo su responsabilidad.

3.° Cuando se declaren galenas, sean ó no argentíferas, plomos argentíferos y litargirios también argentíferos, con destino á una nación no convenida, se verificará el aforo y adeudo con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas; cuidando los Vistas de verificar la comprobación de los pesos en la forma más cómoda para el comercio.

4.° Si se declaren plomos y litargirios no argentíferos, previo el reconocimiento y peso, se tomarán muestras ó bocados por duplicado, que se señalarán y sellarán convenientemente, firmando la envuelta el Administrador, un Vista y el interesado.

5.° Una de las muestras se enviará al Ingeniero Jefe de Minas, y en su defecto al del distrito minero más próximo, para que de oficio practique el ensayo, y la otra se conservará en la Aduana para hacer en su día las comprobaciones que procedan.

6.° Cuando resulte del ensayo que los plomos y litargirios no tienen la cantidad de plata que expresa la nota 46 del Arancel para conceptuarlos como argentíferos, se exportarán con franquicia de derechos; y si por lo contrario resultasen argentíferos, se cobrarán los derechos y el recargo correspondiente.

7.° Los Administradores de las Aduanas permitirán la exportación de los plomos y litargirios cuyos despachos estén pendientes del resultado del ensayo, siempre que los interesados garanticen el pago de los derechos y someterse á la pena á que pudiere haber lugar por inexactitud en la declaración.

8.° En el caso de que los interesados pidan que no se tomen muestras ni se ensayen los plomos destinados á las naciones convenidas, se accederá á su petición siempre que se obliguen á pagar los derechos del Arancel de salida, si no se devuelve la factura con el certificado correspondiente de la Aduana de nación convenida que acredite haberse introducido en la misma para el consumo, y no de tránsito ó depósito, los plomos y litargirios de que se trate.

9.° Las diferencias en clase y cantidad que resulten al hacer los despachos serán penadas con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

SECCIÓN III

Casos especiales de exportación.

Art. 150. Las caballerías, los carruajes y las diligencias españolas que pasen la frontera hacia el extranjero pueden volver á España en el término de *cuarenta días* sin pagar derechos, presentándose en la Aduana de salida para que ésta expida un pase con arreglo á modelo.

Los carruajes y caballerías que los viajeros exporten para su uso particular, así como los animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos, podrán reimportarse con libertad de derechos en el término de *seis meses* si á la salida, se presentan en la Aduana para que ésta expida el pase de que habla el párrafo precedente.

Art. 151. Los ganados españoles podrán salir á *pastar ó labrar* al otro lado de la frontera, con sujeción á las reglas siguientes:

1.° El dueño de los ganados, su mayoral ó conductor presentará petición de salida al Administrador de la Aduana res-

pectiva, con relación duplicada y descriptiva del ganado que pretende sacar.

2.° El Administrador dispondrá en una de las relaciones el reconocimiento y el permiso de salida, señalando el punto por donde ha de verificarse y un *plazo prudencial* para la reimportación.

3.° El dueño ó mayoral deberá llevar siempre dicho permiso, que presentará al Resguardo en el punto de salida. El Jefe de éste refrendará el permiso, haciendo constar la conformidad del ganado exportado con el anotado en la relación.

4.° La reimportación se verificará en el término prescrito: el mayoral, dueño ó conductor se presentará al Jefe del Resguardo del punto de entrada con su ganado y su relación; el Resguardo hará la confrontación y estampará su conformidad ó las observaciones que estime, y el interesado irá á la Aduana para que se hagan las anotaciones correspondientes ó para abonar el derecho si el permiso hubiere caducado.

CAPÍTULO V

Del tránsito y trasbordo de mercancías.

SECCIÓN PRIMERA

Del tránsito.

Art. 152. Por *tránsito* se entiende el paso de mercancías extranjeras, tocando los buques conductores en los puertos ó al través del territorio de España sin pagar los derechos de Arancel.

Art. 153. Se permitirá el tránsito de mercancías sin entrar en territorio español, con las condiciones siguientes:

1.° Que el Capitán consigne en el manifiesto los bultos que lleva de tránsito en la misma forma con que especifique los que lleva para el inmediato desembarco.

2.° Que el punto á que vayan consignadas las mercancías no sea el mismo de donde salieron ni alguno de aquellos en que haya tocado antes el buque.

3.° Que las embarcaciones que conduzcan tejidos, frutos coloniales ó tabaco midan al menos 400 toneladas de arqueo; debiendo llenarse además respecto á los cargamentos de tabaco las formalidades establecidas en el *Apéndice núm. 9*.

Art. 154. Si un buque extranjero se presenta con las escotillas cerradas y selladas y declara llevar el cargamento de tránsito, el Administrador de la Aduana podrá, en caso de sospecha de fraude, hacerlas abrir y fondear el buque á presencia del Consúl ó Vicecónsul respectivo.

De este acto se extenderá certificación si el Capitán la exige; volviendo á cerrar y sellarse las escotillas.

Art. 155. Si se presentase algún buque con mercancías de tránsito para puertos de las Islas Canarias y el Capitán solicitar cargar mercancías españolas con destino al extranjero, los Administradores de las Aduanas anotarán en los manifiestos de tránsito la clase genérica de aquéllas y el número de facturas referentes á ellas para que en cualquier caso pueda justificarse su origen en los puertos de dichas islas.

Art. 156. Se permite el tránsito de mercancías de lícito comercio al través del territorio español por caminos ordinarios, es decir, por todos los que no sean de hierro, con sujeción á las formalidades siguientes:

1.° Las mercancías que hayan de declararse de tránsito se presentarán á una Aduana habilitada al efecto en la forma establecida para las que se introducen al consumo, y se verificará el reconocimiento y aforo también en la forma prescrita. Los tejidos se sellarán con un *marchamo especial*.

En cuanto á los líquidos alcohólicos se consignará su graduación por el alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac. De éstos y de todos los demás géneros que puedan ser sustituidos por sus similares del país se formará á costa de los interesados un *escandallo*, que se precintará cuidadosamente.

2.° El interesado depositará en efectivo el importe de los derechos y el de las penas que resulten del reconocimiento.

3.° La Aduana le expedirá un documento llamado *guía de tránsito*, en la cual constará:

- a. El número de la declaración de su referencia y el nombre del declarante.
- b. La cantidad, clase y peso bruto de los bultos.
- c. La clase y cantidad de las mercancías, según el resultado del reconocimiento.
- d. La Aduana del destino y el plazo indispensable para la salida, habidas en cuenta la distancia y la clase de vehículos, y calculando sobre dicho plazo *doce días* más.
- e. El destino ulterior.
- f. El importe de la suma en efectivo que el interesado deje depositada.

4.° Las guías se anotarán en el registro de *guías de tránsito*.

5.° En el día en que la Aduana de entrada entregue al conductor la guía dará aviso de la expedición á la Aduana de destino, y á la Dirección el mismo día que verifique el reconocimiento.

Art. 157. En el viaje desde la Aduana de entrada á la de destino, las mercancías irán siempre acompañadas de la guía.

Art. 158. Presentados los géneros en la Aduana de destino dentro del plazo señalado en la guía, se procederá á su despacho con sujeción á las reglas siguientes:

1.° El interesado presentará la guía.

2.° El Administrador decretará el despacho, reconocimiento y aforo en la forma ordinaria; pero el aforo se sentará en un libro especial.

3.° Si resultase conformidad entre los géneros presentados y los que expresa la guía, el Administrador expedirá y remitirá á la Aduana de procedencia una *tornaguía* en que así se expresará, permitiendo la salida de los géneros mediante la correspondiente factura. Recibida la tornaguía y hallada conforme, se devolverá el depósito al interesado.

4.° Si resultasen diferencias de menos, se penarán en la forma que establece el tit. IV para las diferencias entre el contexto de las declaraciones y el resultado del reconocimiento; á cuyo fin el Administrador de la en que éste se haya verificado remitirá al de la de procedencia una certificación de las mercancías que hubiesen resultado para que éste disponga el ingreso de los derechos. El importe se deducirá de la fianza prestada, devolviéndose el resto.

Las tornaguías llevarán numeración correlativa y se expedirán con referencia al aforo consignado en el libro especial de que habla la disposición 2.ª, anotándose al pie del aforo el número de la tornaguía.

Art. 159. Si á los *quince días* de haber caducado el plazo señalado en la guía no hubiese recibido la Aduana de procedencia la correspondiente tornaguía, preguntará las causas del retraso; y si resultare que no se presentaron los géneros ó que no tuvo lugar la salida dentro del plazo concedido, se harán desde luego efectivos los derechos, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Si resultare haber sido remitida la tornaguía y que la falta de recibo consistió en extravío por el correo, se acompañará una certificación de aquélla con referencia al libro de reconocimientos y aforos.

Cuando estos actos se verifiquen por una Aduana marítima

y no puedan realizarse dentro del indicado plazo, serán reconocidos los géneros inmediatamente para librar la tornaguía á la Administración de procedencia, dándose á los bultos entrada en los almacenes de la Aduana. En ellos podrán permanecer durante los seis meses señalados en el art. 103, bajo las condiciones establecidas en él; debiendo los interesados, antes de espirado este plazo, destinarlos á la exportación ó al consumo para evitar que incurran en abandono á la terminación del mismo.

Art. 160. El interesado que haya declarado mercancías para el tránsito internacional por camino ordinario y quiera destinarlas al consumo podrá verificarlo dando aviso á las Aduanas de procedencia y destino, haciendo además efectivos en la primera los derechos de Arancel.

Los tejidos serán presentados en cualquiera de ambas Aduanas para sustituir el marchamo de tránsito por el de adeudo.

Art. 161. El tránsito de mercancías por ferrocarriles se regirá por una instrucción especial (Véase el Apéndice núm. 13.)

Si los interesados quisieren verificar el tránsito por ferrocarril con las formalidades y requisitos establecidos para caminos ordinarios, la Administración deberá concedérselo y los avisos se darán por telégrafo.

El tránsito entre España y Portugal se efectuará conforme al reglamento de 7 de Febrero de 1877 y á las disposiciones especiales establecidas en los Apéndices números 15 y 16.

SECCIÓN II

Del trasbordo de mercancías.

Art. 162. El trasbordo de mercancías extranjeras ó coloniales, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro con destino al extranjero, América ú otro puerto español en el punto donde exista Aduana, será permitido con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores á la en que fué admitida á libre plática. En la solicitud se expresará el buque conductor, las partidas del manifiesto en que consten las mercancías que hayan de ser trasbordadas y el buque que ha de recibirlas, que necesariamente ha de hallarse en el puerto.

Los grandes buques de vapor de la navegación de altura en los puertos en que tienen establecidas sus escalas, así como los buques de vapor de menor porte que les sirven de auxiliares para conducir á aquéllos la carga, podrán alijar en gabarrones los bultos que respectivamente hayan de entregarse aun cuando el buque receptor no se halle en el puerto; pero si éste no se presentare en el plazo de las 48 horas indicadas, las mercancías deberán ser desembarcadas y conducidas al depósito si lo hubiere en el puerto, y en otro caso ser colocadas en almacenes que proporcione el consignatario del buque conductor y que serán sobrellavados por la Aduana. Mientras permanezcan las mercancías en las gabarras se situarán éstas en un punto aislado y libres de todo contacto con las demás embarcaciones, bajo la vigilancia constante de los agentes de la Administración.

La solicitud de trasbordo deberá presentarse por duplicado y arreglada á modelo, tomándose razón de ella en un libro especial con las casillas siguientes:

- Número de orden á la cabeza de la petición.
- Fecha de la petición.
- Número del manifiesto.
- Nombre del buque conductor.
- Nombre del buque receptor.
- Nombre del remitente.
- Punto de destino.
- Cantidad entregada como fianza en los casos en que deba ser exigida.
- Fecha de la cancelación de la fianza.

2.º El Administrador concederá el permiso si procede, comisionando á un Vista que presencie el trasbordo y compruebe los bultos, en compañía y con igual asistencia del Oficial Jefe del Resguardo. El número del permiso se anotará al margen de la partida correspondiente del manifiesto.

3.º El cotejo de los bultos se hará reuniendo los papeles de á bordo y los conocimientos de cargo para ver si concuerdan con el manifiesto y con el solicitud de trasbordo.

4.º El acto material del trasbordo se hará, ó de bordo á bordo poniéndose al costado los buques, ó valiéndose de embarcaciones menores, que irán siempre acompañadas de individuos del Resguardo.

5.º Verificado el trasbordo, el Vista pondrá el V.º D.º, el Oficial del Resguardo el *complido*, y el Capitán del buque receptor el *recibí*; todo ello en el solicitud que sirvió para la operación y que quedará en la Aduana, llevándose el Capitán del segundo buque el otro ejemplar autorizado por el Administrador.

Art. 163. Los efectos procedentes del extranjero destinados al abastecimiento de los buques de guerra extranjeros surtos en los puertos españoles podrán ser trasbordados á los mismos.

Si al llegar al puerto el buque conductor de los efectos de guerra no se hallase en él y fuera por consiguiente imposible el trasbordo, serán aquéllos admitidos en el depósito si lo hubiere en el puerto, y en otro caso en los almacenes de la Aduana, abonando siempre 1 por 100 de depósito, y después serán llevados al buque de guerra á que se destinen. En todos los casos se cumplirán las formalidades establecidas para la entrada y salida en los depósitos.

Así en el caso de trasbordo como en el depósito se hará que en los documentos que conserve la Administración de Aduanas conste el recibo de los efectos, firmado por el Comandante del buque de guerra en que sean embarcados.

Art. 164. Se permitirá el trasbordo en buques de cualquier porte y nacionalidad; pero si las mercancías se destinan á un puerto de la Península ó de las Islas Baleares, el buque receptor habrá de ser también español.

Art. 165. Cuando las mercancías trasbordadas se destinan á otro puerto español, el consignatario de la nave receptora, que se convierte en remitente de aquéllas, prestará fianza á satisfacción del Administrador de que las presentará al despacho y pagará los derechos correspondientes. La fianza se cancelará con el certificado de pago que remitirá directamente el Administrador de la Aduana de destino.

En los casos de naufragio ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias, debidamente justificados estos extremos, se cancelará la fianza prestada; pero la cancelación deberá acordarse por la Dirección general.

El duplicado de la licencia de trasbordo se unirá á la declaración para el despacho en el puerto de su destino. Los Administradores de ambas Aduanas se comunicarán los avisos respectivos de la salida y recibo de las mercancías.

Si el trasbordo fuera para buques que han de tocar en puertos españoles y seguir al extranjero con las mercancías trasbordadas, se anotará en el manifiesto general ó sobordo, con indicación de ir aquéllas de tránsito para el extranjero.

Si el trasbordo se hiciere á buques españoles para adeudar en otra Aduana del Reino, se anotará también en el manifiesto

general, con indicación del punto en que deben ser despachadas las mercancías.

Recibidas que sean en la Aduana de destino, se anotarán las licencias de trasbordo en un registro especial con las casillas siguientes:

- Número de orden de entrada.
- Fecha de la presentación.
- Número de orden que tenga la solicitud.
- Aduana que la autorizó.
- Número de partidas que comprende.
- Nombre del buque conductor.
- Número ó números de la declaración ó declaraciones presentadas.
- Fecha con que se avisa el recibo de las mercancías.
- Fecha en que se remite el certificado del pago de los derechos.

CAPÍTULO VI

De los depósitos.

Art. 166. Son admisibles á depósito las mercancías extranjeras y coloniales que no hayan pagado el derecho de importación. No son admisibles las españolas; las extranjeras y coloniales que hayan pagado los derechos de importación; las libres de derechos, excepto los azúcares de las provincias españolas de Ultramar, que podrán anotarse en los depósitos; las sujetas á derechos de balanza; el tabaco de cualquiera clase; los efectos de prohibido comercio, según la ley de Aranceles; las pólvoras y las mezclas y compuestos explosivos análogos á ellas.

El Gobierno podrá, si lo estima conveniente, dictar órdenes particulares exceptuando algunos otros efectos.

Los géneros no exceptuados, pero que están expuestos á combustión espontánea, los que por su mal olor perjudiquen á los demás y las materias inflamables se depositarán en locales separados con las seguridades convenientes.

Art. 167. La entrada de mercancías en el depósito se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El buque conductor de las mercancías ha de medir al menos 40 toneladas de arqueo.

2.º El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias exigibles á los consignatarios, presentará dentro de las cuarenta y ocho horas después de admitida la consignación dos declaraciones detalladas con arreglo á modelo.

3.º El alijo y la conducción al depósito se verificará en la forma establecida para los despachos de géneros destinados al consumo. (Véanse los artículos 72 y 74.)

4.º El reconocimiento, aforo y pago del primer semestre del derecho de depósito se realizarán inmediatamente después del alijo.

5.º El Guardaalmacén recibirá los géneros, firmando el *recibí* en la declaración principal y en la duplicada después de tomada razón en su libro. Esta última se dará como resguardo al interesado y la principal quedará en la Administración.

6.º Las declaraciones llevarán numeración especial correlativa por años naturales, y se copiarán en un libro llamado *Registro del Depósito*.

7.º Las cantidades de mercancías que conste en la declaración haber entrado en el depósito servirán de base para la exacción de los derechos, así de Arancel como de depósito, sin descuento alguno por las mermas y averías que pudieran sufrir durante su permanencia en él. Sólo en el caso de extraerse de una vez la totalidad de los géneros de la misma clase comprendidos en una declaración podrá la Administración, apreciando las circunstancias especiales, dispensar el pago de derechos por las mermas que resulte ser naturales. Al efecto se instruirá expediente, que resolverá la Dirección.

8.º La entrada y la salida de mercancías en el depósito, así como los derechos que devenguen, se anotarán en un libro.

Art. 168. Si antes de verificarse el aforo conviniere al interesado hacer entrada del todo ó parte de las mercancías para el consumo, se suspenderán las diligencias en el estado en que se encuentren, poniéndose la anotación oportuna en la declaración y procediéndose á presentar otra en la forma y por los trámites establecidos en el art. 65 para el todo ó parte del contenido de la primera, que se destina al consumo y que deberán ser bultos completos.

Art. 169. Las mercancías podrán permanecer en el depósito durante cuatro años, contados desde el día de la fecha de su entrada en él.

Art. 170. El derecho de depósito es el uno por 100 en el primer semestre y medio por 100 en cada semestre sucesivo, exigible sobre el valor oficial del género depositado, y que se considera serlo el de las últimas tablas publicadas.

Este derecho se abonará al principio de cada semestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando las mercancías no permanezcan en el depósito íntegramente completos.

Art. 171. Los géneros serán colocados con esmero en los almacenes.

Los consignatarios ó los empleados podrán ponerles señales ó etiquetas para su gobierno.

El Guardaalmacén es responsable de todo deterioro que los géneros sufran por mala colocación ó falta de custodia, pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquiera otra causa.

La Administración no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 172. Los interesados podrán hacer con los géneros dentro del depósito los cambios de envase ó enfiardamiento que juzguen convenientes, así como también sacar las muestras que necesiten siempre que sean en cantidades no comerciales, á juicio del Administrador. De una y otra cosa se tomará razón.

Si llega el caso de hacer la entrada á consumo, se cobrará el derecho por los envases primitivos y no por los variados.

Art. 173. Los géneros depositados pueden venderse y traspasarse con libertad siempre que el adquirente tenga las condiciones exigidas á los consignatarios en el art. 60; pero estos actos no alteran el plazo, que se contará siempre desde el día en que el Jefe del Resguardo anote en la declaración que ha terminado la descarga, cuya fecha deberá expresarse el Guardaalmacén en las declaraciones al poner el *recibí* de los bultos.

Los géneros depositados devengarán almacenaje hasta el momento en que salgan del depósito.

Cuando se verifiquen ventas ó traspasos, el último poseedor justificará su derecho ante la Administración, y no se reconocerá la transmisión de dominio sin llenar esta formalidad.

Art. 174. Dos meses antes de vencer el plazo que señala el artículo 169, se avisará á los dueños directamente si se sabe su domicilio, ó por medio del *Boletín oficial* en otro caso, á fin de que se presenten á retirar las mercancías. Si vencido el plazo de cuatro años no se retiraran del depósito las mercancías, se repetirá el aviso en la forma referida, concediendo á los interesados para que puedan retirarlas un plazo prudencial, cuyo máximo será de dos meses.

Si pasado este término no lo verifican, procederá el Administrador á la venta de los géneros en pública subasta, ingresando su importe por cuenta de los interesados en concepto de

depósito necesario, después de deducir los derechos de importación, los gastos ocasionados, y otros cualesquiera á que pudieran hallarse afectos.

El sobrante estará á disposición de los dueños durante dos años, trascurridos los cuales se aplicará á la Hacienda en concepto de *producto de mercancías abandonadas*, sin admitirse después reclamación alguna.

Las mismas reglas se observarán aun antes de vencer el plazo si llega á notarse en los géneros depositados corrupción ó deterioro que perjudique á las demás mercancías, á la salubridad pública ó á la garantía que en ellos tiene la Hacienda para el cobro de sus derechos. En estos casos se acreditará la necesidad de la venta por medio del oportuno expediente, en el que se oirá al interesado.

Art. 175. Las mercancías colocadas en depósito pueden sacarse de él para reexportarlas al extranjero, para trasladarlas al depósito de otra Aduana, para presentarlas al consumo en la misma localidad ó para trasladarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí con destino al consumo.

Art. 176. Si las mercancías se sacan del depósito para la reexportación al extranjero, el buque que haya de recibirlas deberá medir por lo menos *cuarenta toneladas de arqueo* y tener abierta carpeta de exportación.

Las formalidades de Aduanas serán las que siguen:

1.º El interesado presentará al Administrador factura duplicada de las mercancías que desea extraer del depósito, acompañando la declaración duplicada de la entrada de las mismas, que ha de conservar en su poder.

Estas facturas llevarán numeración especial y serán anotadas en un registro.

2.º El Administrador dispondrá que se una á aquellos documentos la declaración principal y que sean llevadas las mercancías al almacén de reconocimiento; designando el Vista y Auxiliar que hayan de practicarlo.

3.º El reconocimiento se practicará en la forma ordinaria, á presencia del consignatario, firmando en ambas facturas el resultado y cotejándose todo con los documentos de ingreso en el depósito.

4.º El Administrador decretará en la factura principal el embarque, y entregándola al Jefe del Resguardo conservará la factura duplicada firmada por éste.

5.º El Resguardo acompañará las mercancías á bordo, pondrá el *complido*, que firmará su Jefe en la factura principal, y con el *recibí* del Capitán del buque la devolverá al Administrador para que se hagan las anotaciones necesarias y después se archive.

La factura duplicada se entregará al interesado y servirá de *guía* al género.

Art. 177. Los extractores de mercancías de los depósitos prestarán una obligación, garantida á satisfacción de los Administradores, de pagar los derechos de Arancel y los recargos y arbitrios que pesen sobre las mercancías que desde los depósitos se exporten para el extranjero si en un plazo prudencial, que en cada caso señalará la Administración, no se presenta un certificado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul de España, que justifique haber llegado las mercaderías que salieron del depósito. Sólo en caso de naufragio ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias, justificados debidamente estos extremos, podrá la Dirección general de Aduanas relevar de responsabilidad á los extractores después de examinados los documentos que presenten.

Art. 178. Toda persona ó Sociedad debidamente matriculada, para hacer operaciones de embarque con destino al extranjero ó á las provincias españolas de Ultramar, puede embarcar mercancías procedentes de los depósitos para el avituallamiento de los buques que hagan viajes á los puertos de dichos países ó para desembarcarlas en los mismos si no se consumieron durante el viaje.

Art. 179. Cuando se trate de mercancías destinadas al avituallamiento de los buques acompañará á la declaración de salida del depósito una manifestación suscrita por el armador ó consignatario de la nave, haciendo constar que se destinan al objeto expresado. El Administrador, en vista de lo expuesto por los interesados y teniendo en cuenta la duración probable del viaje, el número de tripulantes y de pasajeros, autorizará bajo su responsabilidad el embarque sin exigir la obligación prescrita en el art. 177.

Art. 180. El Administrador de la Aduana está facultado para fondear los buques y asegurarse de la existencia á bordo de los géneros extraídos del depósito hasta el momento de su salida del puerto, conservando en el entretanto los vigilantes que crea necesarios.

Art. 181. Si las mercancías se extraen del depósito de una Aduana para trasladarlas al de otra, se procederá en todo como en el caso anterior, prestando el interesado fianza de presentarlas en la Aduana del destino.

El embarque podrá hacerse en buques de cualquier tonelaje.

En el día de la salida del buque dará el oportuno aviso por el correo el Administrador de la primera Aduana al de la segunda. Si prudencialmente se calcula que el buque puede llegar antes que el correo, se hará uso del telégrafo.

La entrada de las mercancías en el segundo depósito se hará con las mismas formalidades prescritas para la entrada en el primero. Concluida la operación, el Administrador de la Aduana de destino remitirá al de la de origen la correspondiente *tornaguía* para que pueda cancelarse la fianza prestada.

Si dicha *tornaguía* no se recibiese en el plazo de *cuarenta días*, se pedirá de oficio; y si de la contestación resulta no haber llegado el buque sin existir causa que justifique el retraso, se formalizará el ingreso de los derechos.

Art. 182. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para trasportarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí á consumo, se observarán en la extracción las mismas formalidades y reglas prescritas anteriormente. La Aduana de destino se despachará en la forma ordinaria, remitiendo la correspondiente *tornaguía* á la de entrada para la cancelación de la fianza.

La factura con que se extraigan géneros de los depósitos habrá de referirse al contenido de una sola declaración.

Art. 183. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para presentarlas á consumo, se practicará lo prescrito en estas Ordenanzas para el despacho de géneros extranjeros ó coloniales de primera entrada.

Las declaraciones de géneros procedentes de un depósito se aforarán siempre por el resultado del reconocimiento, anotándose en las *tornaguías* de que trata el art. 181.

Si resultaren diferencias de más ó de menos, el Administrador de la Aduana en que hubieren estado depositados dispondrá que se anoten en las cuentas, haciendo las oportunas comprobaciones de las existencias y procediéndose con arreglo á lo que previene el último párrafo del art. 260.

Art. 184. Al fin de cada año se hará por los empleados del depósito, con intervención del Administrador, un *recuento* general de las mercancías existentes bajo su custodia, comprobándose escrupulosamente con los registros de entrada y salida.

Si resultare todo conforme, se hará constar así en un acta,

que se archivará en la Aduana, enviando copia de ella á la Dirección general.

Si resultasen diferencias, se procederá á instruir expediente en averiguación de las causas, dando aviso inmediato á la Dirección general á fin de que ésta adopte las medidas oportunas.

La Dirección podrá además ordenar recuentos generales ó parciales en cualquier momento que lo crea conveniente.

CAPÍTULO VII

Del comercio de cabotaje.

Art. 185. Comercio de cabotaje, con relación al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre puertos de la Península ó de las Islas Baleares.

El comercio con los puertos francos de las Islas Canarias se considerará como cabotaje de entrada cuando se trate de las mercancías que en la disposición 9.ª del Arancel de Aduanas se determinan en el concepto de productos de aquellas islas. Todas las demás mercancías deberán documentarse como procedentes del extranjero.

El comercio con las islas de Fernando Póo y sus dependencias Annobón, Corisco, Elobey y cabotaje Juan se considerará asimismo como de cabotaje cuando se trate de mercancías producto de dichas posesiones, y como de importación del extranjero cuando sean cualesquiera otras mercancías. (Véase disposición 10 del Arancel.) La misma distinción se hará respecto del comercio con los puertos francos de Ceuta, Melilla, Alhucemas, islas Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera. (Apéndice número 17.)

En cuanto al comercio que desde la Península ó Islas Baleares se haga con destino á los puntos expresados en los párrafos anteriores, se considerará siempre y se documentará como de cabotaje, observándose las prescripciones del art. 191 si se trata de mercancías españolas que pagan derechos de exportación.

En el comercio con los puertos francos de las Islas Canarias se observarán las prescripciones establecidas en el párrafo anterior y en el artículo siguiente.

Art. 186. El comercio de cabotaje sólo puede hacerse en buques españoles.

Podrán sin embargo conducirse en bandera extranjera de un puerto á otro de la Península ó Islas Baleares los equipajes de viajeros, los minerales, las calas hidráulicas, las maderas de construcción, los abonos naturales y artificiales y el carbón de piedra nacional.

Las Aduanas facilitarán á los Capitanes de buques extranjeros que en lastre ó con los efectos mencionados anteriormente se dirijan á otro puerto español certificaciones de las cantidades que en concepto de provisiones hubiesen declarado al tiempo de la entrada y de las existentes el día de la salida, á fin de que por la Aduana del puerto á que se dirijan pueda hacerse aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 86 de estas Ordenanzas.

Art. 187. El buque que despachado de cabotaje toque en puerto extranjero será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á menos que la arribada al puerto mencionado haya sido forzosa y que el Capitán lo justifique así ante el Consol español si allí lo hubiere ó ante la Autoridad local en otro caso.

De esta prescripción se exceptúan los buques españoles que conduzcan mercancías del Reino de un puerto á otro de la Península y toquen en Lisboa ó Oporto para dejar ó tomar carga; entendiéndose por tanto que dichas mercancías no perderán su nacionalidad y serán tratadas como del país en el puerto español donde se desembarquen.

Art. 188. El Capitán que desee tomar á bordo de su buque mercancías para trasportarlas por cabotaje pedirá habilitación al efecto por medio de una solicitud que servirá de carpeta al expediente respectivo; debiendo formarse tantas carpetas cuantas sean los puertos para que tome carga, sin perjuicio de hacer el resumen de todas en la última.

Art. 189. El despacho de salida por cabotaje de mercancías españolas no sujetas al pago de derechos de exportación se hará con sujeción á las reglas que siguen:

1.ª El cargador presentará facturas duplicadas, expresando el buque en que va á hacer el embarque, el número, clase, marcas y peso bruto de los bultos; la clase y cantidad de las mercancías; los nombres de los remitentes y el puerto de destino con los nombres de los consignatarios si fueren personas determinadas, ó la expresión de expedirse por conocimientos á la orden en su caso.

Podrán incluirse en una misma factura mercancías extranjeras, coloniales y del país; pero declarándolas con completa separación, así en clase y peso como en valores.

2.ª El Capitán del buque presentará certificación expedida por la Autoridad del puerto de ser cierto que la embarcación está surta en él.

3.ª El Administrador dispondrá que las facturas se anoten en su carpeta, numerando éstas correlativamente por años y aquéllas en la misma forma por carpetas; decretará el reconocimiento de las mercancías, designando el Vista que haya de verificarlo, y autorizará el embarque para el caso de conformidad.

4.ª El reconocimiento será ordinariamente de lo exterior de los bultos, abriendo alguno de ellos y confrontando el peso bruto. Se hará sin embargo escrupulosamente si se sospecha fraude ó se trata de las mercancías comprendidas en el Apéndice núm. 18.

5.ª El Resguardo, al cual se entregarán las facturas, permitirá y después vigilará cuidadosamente el embarque, poniendo en aquéllas el *comisado*. Si las mercancías son de las comprendidas en el Apéndice citado, pondrá además su conformidad el Jefe del Resguardo del muelle; en la inteligencia de que él será el principal responsable en el caso de no embarcarse.

6.ª Devueltas las facturas á la Administración, se incluirán en su carpeta y se tomará razón de ésta en un libro especial; dándose aviso al Administrador de la Aduana de destino.

7.ª Todas las facturas llevarán el sello de la Aduana puesto á presencia de Oficial del Negociado antes de entregarlas á los Capitanes de los buques. La falta de este requisito en cualquiera de ellas será bastante para que el Administrador de la Aduana á que se dirijan las mercancías reclame de la de origen la principal correspondiente, á fin de confrontarlas entre sí y asegurarse de que coinciden en su corte, cuya circunstancia se hará constar por el Administrador, devolviendo después la factura principal á la Aduana de que proceda.

8.ª Cuando las facturas comprendan aceites vegetales ó minerales, aguardientes, bacalao, frutos coloniales ó tejidos, se hará constar separadamente el peso bruto de las expresadas mercancías en la casilla correspondiente del aviso de que trata la regla 6.ª

Las provisiones, repuestos navales, carbones y demás efectos que se embarquen ó se tomen en los puertos, exceptuando los víveres frescos que se destinen al consumo diario de á bordo, se documentarán en sus correspondientes facturas de cabotaje con el epígrafe de *Rancho ó Repuestos*.

Art. 190. Cuando un Capitán haya concluido la carga de su buque y desee hacerse á la mar, se habilitará de salida en la

forma que establece el art. 145, con la sola diferencia de que en los duplicados de las facturas que se le entregan pondrá el Administrador este decreto: *Sirva de guía hasta el punto de su destino*.

Art. 191. Si las mercancías son españolas de las que pagan derechos de exportación, se observarán para su expedición por cabotaje todas las reglas establecidas en el art. 189, y además prestará el remitente fianza bastante á responder del importe de los derechos para el caso de no acreditar después su llegada á otro puerto español.

Art. 192. Si las mercancías son tejidos españoles ó extranjeros nacionalizados por el pago de derechos, se hará cuidadosamente el reconocimiento para asegurarse de que los primeros llevan las marcas de fábrica y los segundos conservan el marchio que justifique su legítima importación.

Todos los demás géneros extranjeros nacionalizados se sujetarán á las formalidades que se establecen para los españoles.

Art. 193. Cuando en el embarque de mercancías por cabotaje se deduzca por los *solicitos ó facturas* que el Capitán del buque va á vender por su cuenta ó en comisión los géneros embarcados, le hará presente el Administrador la obligación en que está de proveer de la correspondiente patente que acredite el pago de la contribución industrial.

Y si no obstante, antes de salir del puerto no hubiera el Capitán exhibido dicha patente, se dará parte al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia á que corresponda la Aduana de destino, para que proceda á acordar la exacción de la cuota ó á la instrucción del expediente de defraudación.

Art. 194. Los Administradores de Aduanas siempre que lo consideren necesario pueden requerir al Capitán que exhiba sus papeles y visitar á toda hora los buques, por sí ó por medio de delegado suyo, cuando conete de los documentos el embarque de las mercancías á que se refieren, á fin de asegurarse de si realmente existen ó no á bordo, é impondrán, si así procede, á los cargadores ó en su defecto á los Capitanes las penas m readas en el caso 8.ª, art. 261 de estas Ordenanzas. Las visitas que se acuerden se harán constar precisamente en las carpetas, como también el resultado de ellas, cuya diligencia firmará el funcionario que haya sido designado para ello.

Art. 195. El despacho de mercancías que llegan á un puerto por cabotaje se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El Capitán, apenas haya fondeado el buque, presentará en la Aduana las facturas guías de toda la carga que por aquel concepto transporte, y no se admitirá nunca en ellas rectificación de ninguna especie.

2.ª En el acto mismo se examinará el *Diario de navegación* para asegurarse de que no ha tocado durante su viaje en ningún puerto extranjero después de haber tomado mercancías del país. Esta circunstancia, de la que quedan exceptuados los buques que toquen en Lisboa y Oporto, conforme al art. 187, se hará constar precisamente por el Interventor de la Aduana ó por el funcionario en quien delegue dicho servicio en la carpeta que luego se mencionará, sin perjuicio del examen de los demás documentos y de la *patente de sanidad* cuando la Administración lo considere conveniente.

3.ª En la Administración se abrirá una carpeta en que se anotarán las facturas de la carga que viene para aquel puerto, con viéndose las otras para devolverlas al Capitán al tiempo de su salida.

4.ª Los Administradores podrán reclamar además de la Aduana de origen las facturas principales para su comprobación con las duplicadas siempre que lo crea oportuno.

5.ª El Administrador decretará en las facturas el alijo y reconocimiento, designando el Vista que haya de practicarlos.

6.ª El despacho se concluirá como en el comercio de importación, salva la diferencia de no haber pago de derechos y haciendo las facturas las veces de las declaraciones.

7.ª Cuidarán los Administradores de que los bultos conducidos por cabotaje que entren en los almacenes sean despachados y retirados en el mismo día de la entrada; pero si á pesar de ello permaneciesen en almacenes más de tres días por culpa de los interesados, se les exigirá el derecho de almacenaje, según el art. 403; entendiéndose que si el hallarse los bultos almacenados perjudica á la buena colocación de los procedentes del extranjero, serán trasladados aquéllos á un almacén particular, cargándose á los interesados los gastos de local y demás que se originen.

8.ª Terminado el despacho, se reunirán en la carpeta las facturas pertenecientes al buque, y se tomará razón en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de origen.

Art. 196. Los géneros que se conduzcan por cabotaje podrán desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su destino siempre que se trate de bultos completos ó de cargamentos á granel. En este caso el Capitán ó consignatario pedirá por medio de un *solicitud* licencia para descargar la parte que le convenga. Dicho documento servirá de base para el despacho, que se hará en la forma ordinaria; rebajándose de la factura de su referencia los géneros descargados y haciéndose constar en la misma el pago del derecho de descarga.

El Administrador dará aviso del despacho á los de las Aduanas de origen y de destino en el mismo día que se habilita el alijo de mercancías destinadas á otros puertos.

Art. 197. Un buque nacional que llegue á puerto español con mercancías del extranjero puede, aun cuando no las descargue en todo ni en parte, tomar más carga para trasportarla por cabotaje, siempre que en el puerto haya Aduana facultada para autorizarlo.

En este caso, y sin perjuicio de presentar el Capitán el correspondiente manifiesto, sujetándose á lo prescrito para el comercio de importación, se observarán para la parte de cabotaje las siguientes reglas:

1.ª Se hará un detenido reconocimiento de las mercancías que hayan de embarcarse si son de las comprendidas en el Apéndice núm. 18.

2.ª Se situarán á bordo del buque individuos del Resguardo con especialísimo encargo de vigilar cuidadosamente las operaciones.

3.ª También se tendrá muy particular cuidado con los bultos al embarcarlos. Los vigilantes de á bordo pondrán el *recibi* en las facturas, y el Jefe del Resguardo del muelle estampará el *comisado*, bajo su más estrecha responsabilidad, devolviéndolas á la Administración.

Art. 198. El Capitán de cualquier buque en lastre procedente de un puerto del Reino participará su llegada á la Administración de la Aduana apenas haya dado fondo, pudiendo el Administrador de la misma y con su autorización los Jefes del Resguardo visitar á toda hora los buques que hacen el comercio de cabotaje, requerir al Capitán que exhiba sus papeles y enterarse de la conformidad de éstos con el cargamento.

Art. 199. Los *pertrechos de guerra* y los *efectos estancados* que circulen por cuenta del Estado no necesitan documentación de la Aduana, bastando para los primeros el *pase* del Comisario de Guerra y para los segundos la *guía* de la Administración de Contribuciones y Rentas ó Fábrica del Estado.

El embarque y desembarque se hará siempre con autoriza-

ción de la Aduana, permitiendo además que los pertrechos y municiones de guerra se reconozcan en los Arsenales y Parques.

Art. 200. La llegada de buques de cabotaje se publicará en los términos prescritos para la de los que proceden del extranjero.

Art. 201. Es permitido el *trasbordo de géneros conducidos por cabotaje*, distinguiéndose en el los casos siguientes:

1.ª Si se trata de géneros españoles que se conducen de uno á otro puerto, el trasbordo podrá hacerse solamente á buques españoles, pero sin limitación alguna en cuanto al tonelaje, con sujeción á estas reglas:

a. El Capitán ó consignatario del buque que quiera trasbordar lo solicitará por escrito del Administrador de la Aduana, expresando además de las circunstancias de su buque el nombre, bandera, matrícula, tonelaje y punto de destino del que haya de recibirlos; número de bultos, sus clases, marcas, numeración y peso bruto; clase, calidad y cantidad de las mercancías, según actura ó facturas, sus números y Aduana y carpetas á que corresponden.

b. El Administrador concederá el permiso si procede, y se practicará la operación conforme á las formalidades prevenidas en la sección 2.ª del cap. 5.ª, tit. III de estas Ordenanzas.

c. Terminada la operación, se hará constar, así en la solicitud, del mismo modo que el *recibi* de los bultos por el Capitán del buque receptor. La solicitud quedará unida á la carpeta de las facturas que debe abrirse en la Aduana, entregando éstas al Capitán del buque receptor con la correspondiente nota, en la que se haga constar la operación y la circunstancia de quedar satisfecho el impuesto de descarga en la misma Aduana.

2.ª Si se trata de géneros españoles que se traen por cabotaje y se desean llevarlos al extranjero, se cumplirán los requisitos establecidos para la exportación; cambiándose las facturas de cabotaje por facturas de exportación, y cumpliéndose lo establecido en general para los trasbordos. En tal caso el buque receptor podrá ser de cualquier bandera.

Si los géneros estuvieren sujetos á derechos de exportación, la Aduana en que se verifique avisará á aquella de donde salió la expedición de cabotaje que los haya efectivos por medio de la fianza que debió exigir, según dispon el art. 191.

3.ª El trasbordo de géneros extranjeros trasportados por cabotaje, aunque se haya nacionalizado por el pago de derechos, deberá hacerse con las restricciones establecidas para los nacionalizados en la sección 2.ª del cap. 5.ª, tit. III ya citado.

Art. 202. Se permite el tráfico de géneros, frutos y efectos del país, excepto tejidos, entre las Aduanas y poblaciones enclavadas dentro de la misma bahía, aun cuando dichas poblaciones no tengan determinada una habilitación expresa en el Apéndice núm. 1.ª

Esta operación se hará por medio de documentos talonarios y timbrados, con arreglo á modelo, que serán facilitados por los Administradores de Aduanas, á petición verbal de los patronos de las embarcaciones menores que consten matriculadas cuando se trate de expediciones de las mismas Aduanas á las poblaciones enclavadas en las bahías respectivas, ó por los Administradores de Rentas, y en su defecto por los Alcaldes de las referidas poblaciones, cuando versen sobre expediciones para las Aduanas de que dependen.

En ningún caso serán válidos si no constan en ellos el *reconocimiento y cumplimiento de embarque* de los géneros que comprendan; debiendo verificarse el primero por el Vista ó por el Jefe del Resguardo, según tenga ó no lugar la operación en punto en que exista Administración de Aduanas ó de Rentas, y en la misma forma se practicará el reconocimiento de entrada, conservándose después los documentos en la dependencia respectiva.

Los documentos referidos servirán también para las operaciones de carga y descarga; para el tráfico de Aduana á Aduana dentro de las rías cuando tenga lugar en embarcaciones menores, y para los trasbordos de géneros, frutos y efectos españoles conducidos por cabotaje á Aduanas situadas en las rías cuando por la naturaleza de éstas sea necesario practicar dicha operación en dos ó más embarcaciones menores; haciendo constar, así en los documentos referidos como en las facturas, que queda satisfecho el impuesto de descarga en el punto en que haya tenido lugar el trasbordo.

Art. 203. Se exceptúan de los requisitos establecidos la caña, carbonos, carnes y pescados frescos, animales vivos, hor alizas y frutas verdes, huevos, leña, maderas, minerales de hierro y cobre, pan, piedras y los ladrillos y tejas de barro, cuyos efectos podrán circular sin documento alguno dentro de las respectivas bahías, como igualmente las cortas cantidades de géneros, así españoles como extranjeros, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una familia.

Art. 204. Sin embargo de que los comisionistas que viajen por mar con muestras de géneros españoles ó extranjeros deben cumplir con las formalidades establecidas para el comercio de cabotaje, podrán solicitar y obtener en la primera Aduana en que se presenten una certificación expresiva de todas las muestras que conduzcan. Esta les servirá por el término de un año de documento de referencia á las facturas de cabotaje que han de presentar en la misma Aduana y en las demás por donde hagan expediciones, admitiéndoseles dichas facturas con la sola expresión de *géneros españoles ó extranjeros, según certificado adjunto*, que deberán recoger después de expresar en el mismo el resultado del despacho de en rada.

Art. 205. Los Administradores de las Aduanas podrán autorizar que se realicen de noche las operaciones de cabotaje, tratándose de buques que no hagan á la vez el comercio del extranjero.

Art. 206. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se procederá en la forma establecida en el art. 146.

CAPÍTULO VIII

De la circulación.

Art. 207. La *circulación de las mercancías*, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio español sin salir al mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en el mismo territorio es enteramente libre, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los tejidos y ropas de cualquiera clase y las pieles curtidas ó charoladas de fabricación extranjera deben conservar en todo el Reino el sello de marchio que les impone la Aduana en el acto del adeudo.

2.ª Los tejidos y ropas de fabricación española deben conservar también las marcas de fábrica; entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá remitir doble muestra á la Dirección general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello semejante, pero nunca igual al que se reserva la Administración é imponen las Aduanas, y deberá consignarse en ellos el nombre del fabricante y punto donde su fabricación se halla establecida.

3.ª Las demás mercancías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

4.ª Las cortas cantidades de tejidos, las piezas de ropas que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una familia,

las pieles curtidas ó charoladas en menor cantidad de una docena, las piezas pequeñas de tejidos de punto, tales como los guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas; las cintas, entredosos ó tiras bordadas; las puntillas lisas, bordadas ó labradas de cualquier clase, siempre que su ancho no exceda de cinco centímetros, y los pañuelos de espumilla de seda blanqueados de Manila, pueden circular sin sello de marchamo y sin haber de fábrica.

5.º El telero estará sujeto á las disposiciones especiales que rijan en la materia. (Véase el Apéndice núm. 9.º)

Art. 218. Se entenderá por ciertas cantidades de tejidos y ropas que se refiere la regla 4.ª del artículo anterior en los tejidos sencillos los retales hasta diez metros de tiro; en los del ramo de pañería hasta cuatro metros si son de doble ancho ó hasta ocho metros en el caso de ser sencillo el ancho; los pañuelos sencillos de cualquiera clase de dibujos diferentes, y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas á su posición y que no merezcan el nombre de exportación comercial.

Se entiende que cuanto queda indicado respecto á la franquicia de circular sin sello las cortas cantidades que se mencionan es sólo para las expediciones que circulen en las provincias de lo interior y las que de éstas se dirijan á las de costa ó frontera; pero de ningún modo para las que circulen de punto á punto de estas últimas provincias ni para las que desde ellas se dirijan á lo interior.

Art. 219. El largo de las fronteras, y dentro de la distancia de 40 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales más que en las poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitirá dentro de la distancia referida el establecimiento de fábricas de cualquiera especie. Las existentes estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministerio de Hacienda; y si se cierran, no se permitirá su restablecimiento.

Se exceptúan de esta prohibición las fábricas y artefactos que se ocupen en la preparación de materias alimenticias, el beneficio de minerales, la industria cerchera, los talleres destinados al aserrío de maderas y la corta y labra de mármoles, y los de elaborar cubas, barricas, tinajas ó toncos para envase de sidra, vinos y escabecheles.

Art. 220. El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.º Impidiendo el desembarque en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitados al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo las que contra las reglas establecidas se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que no deje de tenerlas al alcance de la vista desde el momento del desembarque ó del paso; entendiéndose que ocurre este caso cuando el Resguardo no pierde la pista de las personas, vehículos ó esbaldas en que se conduzcan.

3.º Aprehendiendo en cualquier punto del territorio los tejidos ó ropas extranjeros sujetos á marchamo, y los españoles sujetos á marca de fábrica que se encuentren sin dichos requisitos.

Art. 221. La Dirección general de Aduanas ejercerá su vigilancia en todo el territorio español por medio de los empleados de la renta, en la forma que la misma determine para cada caso.

Art. 222. Las personas que contravengan á las disposiciones de este capítulo incurrirán en las multas y penas que consigna el tit. IV de estas Ordenanzas.

Art. 223. El Ministerio de Hacienda podrá adoptar medidas extraordinarias para reprimir el contrabando en las fronteras, sujetando á fiscalización y penas especiales á los establecimientos y edificios situados sobre la extrema frontera y vías divisorias.

CAPÍTULO IX

De las averías y del abandono de las mercancías; de las arribadas y de los naufragios.

SECCIÓN PRIMERA

De las averías.

Art. 224. Avería es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conducción desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de descargarse del buque.

Por analogía se da el mismo nombre al deterioro que sufre un género durante su conducción por tierra para presentarse en la Aduana.

Art. 225. Las mercancías que se presenten averiadas al despacho en las Aduanas tendrán opción á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó demérito sufrido si se cumplen los requisitos siguientes:

1.º El Capitán expresará á continuación de su manifiesto que ha hecho protesta ó se propone hacerla cuando baje á tierra de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.º La protesta tendrá lugar, con arreglo á lo prescrito por el art. 170 del Código de Comercio, en el puerto primero adonde arribe, y mientras no termine sus diligencias no le será permitido abrir las escotillas.

3.º Se presentará un testimonio en forma legal al Administrador de la Aduana dentro de los seis días siguientes al de la admisión del buque á libre plática.

4.º El consignatario, tomando los datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, sin deshacer los bultos, presentará durante las diligencias del despacho, pero antes del reconocimiento, dos notas expresivas de aquéllas en que sepa ó sospeche que existe avería, cuyas notas se acompañarán á cada ejemplar de la declaración.

Si los géneros se destinan á almacén ó á depósito, habrá de presentarse la nota á las veinticuatro horas de haber sido almacenados ó depositados.

5.º Recibidas la protesta del Capitán y la nota del consignatario en tiempo hábil, el Administrador lo hará constar en ambos, estampando de su puño admitida la advertencia.

Para que el Capitán de un buque pueda obtener exención de derechos ó de las multas establecidas por las mercancías á grand ó por bultos que después de incluidos en el manifiesto no resulten á bordo por haber sido necesario arrojarlos al mar, será circunstancia indispensable que consigne á continuación de dicho documento que ha hecho protesta de avería y echazón al mar, ó que se propone hacerla cuando baje á tierra, conforme se previene en los casos 1.º y 2.º de este artículo.

El Administrador de la Aduana cuidará de examinar el diario de navegación, en que el Capitán debe anotar las resoluciones tomadas respecto á la nave y al cargamento, haciendo sacar copia detallada y certificada por el Interventor de todo lo relativo á la echazón de las mercancías.

Art. 226. Admitidas la protesta y la declaración de avería, se procederá al despacho en la forma ordinaria; pero al llegar al acto del reconocimiento se avisará al Administrador y al Interventor, que habrán de presenciarse necesariamente.

Reunidos ambos con el Visto, el Auxiliar y el interesado, se procederá á examinar si el deterioro del género ha sido causado por accidente ocurrido durante la navegación.

Si del examen del género y de los documentos resultare la convicción de que el género se embreó ya averiado, no se admitirá la protesta, pudiendo el interesado optar entre reexportarlo inmediatamente ó satisfacer los derechos por completo.

Si de la inspección del género y del examen de las pruebas presentadas por el Capitán en su protesta resultare justificada la avería á bordo y por accidente del viaje, la misma Junta tasará el valor del género en estado sano y el que tenga á consecuencia de la avería padecida.

Si el interesado se conforma, se hará una proporción, cuyos tres términos serán el valor de la unidad del Arancel en estado sano, el valor de la misma á consecuencia de la avería y el derecho que habría pagado el género en el estado sano, á fin de que el cuarto término, hallado en la forma acostumbrada, determine el derecho exigible por unidad.

Si de esta proporción resultare que el derecho exigible no llega á la cuarta parte del establecido para la mercancía en estado sano, se cobrará esta cuarta parte para que el beneficio de rebaja que obtenga el comerciante nunca sea mayor de las tres cuartas partes. Por lo contrario, cuando el demérito no alcanza al 40 por 100 del valor del género en estado sano, no se hará rebaja alguna en el derecho.

Si el comerciante no se conforma con las tasaciones de la Junta, podrá optar en el acto entre la reexportación inmediata de los géneros averiados ó su valoración, con arreglo á las últimas tablas oficiales, concluyéndose después la operación como en el caso de existir conformidad.

De todo lo relativo al juicio de avería se extenderá una diligencia, que firmarán el Administrador, el Interventor, el Visto, el Auxiliar y el interesado. Esta diligencia se unirá á la declaración respectiva.

Al empezar cualquier despacho de avería se dará aviso á la Dirección general.

Art. 227. Cuando se presenten como averiadas mercancías de las comprendidas en el Apéndice núm. 19, se dará aviso inmediato á la Autoridad de Sanidad. Si ésta decidiese que son inútiles para el consumo ó perjudiciales á la salud, se concederá al interesado la opción entre reexportarlas desde luego ó consentir su destrucción á presencia de aquella Autoridad; y si declarase que pueden darse al consumo, se hará la bonificación que corresponda según el art. 216.

Art. 228. Cuando las mercancías averiadas estén aseguradas, la Administración sólo reconocerá las averías que sean reconocidas por la Compañía de seguros.

Art. 229. Cuando el interesado opte por la reexportación, se verificará con las formalidades establecidas para la de las mercancías que se hallen en depósito. (Art. 176.)

Art. 230. Las averías que ocurran en la importación por tierra se justificarán del modo que sea dable, y su admisión y el despacho de las mercancías se harán en la forma prescrita en esta sección.

SECCIÓN II

Del abandono de las mercancías.

Art. 231. Abandono de mercancías es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

El abandono es expreso cuando el interesado hace la renuncia en escrito dirigido al Administrador de la Aduana.

El abandono es de hecho cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejen lugar á duda.

Tales son:

- 1.º Cuando presentado el manifiesto por el Capitán y designado en él el consignatario no se encuentra quien sea éste ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó renuncie el designado y no quieran admitir la consignación el Cónsul de la nación del cargador ó el Presidente de la Junta de comercio en el caso de ser español.

- 2.º Cuando pasan los plazos concedidos para el almacenaje en la Aduana ó para el depósito (artículos 103, 159 y 169), y dados los avisos oportunos al consignatario no se presenta éste.

- 3.º Cuando habiéndose presentado el consignatario á hacer el despacho se verifica éste, pero liquidados los derechos no acude aquél después de tres conminaciones, en cada una de las cuales se le señala el plazo de ocho días.

- 4.º Cuando los viajeros conduzcan mercancías ocultas y no se sometan á la penalidad que se les hubiera impuesto con arreglo al párrafo segundo del art. 250 de estas Ordenanzas al tercer día de declarado firme el fallo de la Aduana.

- 5.º Cuando verificado el pago de derechos no saca el interesado los géneros del almacén de la Aduana al tercer aviso, trascurrido un mes del uno al otro.

- 6.º En cualquier otro caso no previsto y en que la voluntad del dueño pueda inferirse tan claramente como en los cinco precedentes.

Cuando el interesado acuda dentro de los plazos expresados en este artículo, no habrá lugar á la declaración de abandono; pero se exigirá el pago de los derechos de las mercancías, el de los recargos en que pudiera haberse incurrido, el de los gastos de almacenaje y otros cualesquiera ocasionados.

Art. 232. La manifestación explícita de abandono puede hacerse en cualquier tiempo desde el momento de presentarse la declaración hasta inmediatamente antes de verificar el pago de derechos.

El abandono del género exime al interesado del pago de los derechos, pero no de las multas y recargos en que haya incurrido si deducidos los derechos y gastos el remanente del producto en venta de la mercancía no alcanzase á cubrir aquellas penas.

Art. 233. Pueden abandonarse todas las mercancías, excepto las estancadas y las prohibidas á la importación, respecto de las cuales se procederá en la forma prescrita en estas Ordenanzas ó en cualesquiera otras disposiciones especiales que tratan del contrabando y de la defraudación.

Art. 234. Para que las mercancías se consideren abandonadas habrá de preceder declaración del Administrador.

Al efecto se procederá en la forma que sigue:

- 1.º Se abrirá un expediente, que principiará con la manifestación escrita del interesado ó con la exposición de los hechos que justifiquen el abandono, según los casos respectivos.

- 2.º A continuación se practicarán el reconocimiento y el aforo de las mercancías en la forma ordinaria, hecho lo cual, y oído el parecer del Interventor, el Administrador resolverá la procedencia ó improcedencia del abandono.

- 3.º Esta resolución se comunicará al interesado si fuere conocido; tendrá el plazo de cinco días para conformarse ó reclamar.

Si el interesado no fuere conocido, se publicará la resolución en los periódicos oficiales durante tres días consecutivos, y se concederá el plazo de veinte días desde el del primer anuncio al que se crea con derecho para interponer cualquiera reclamación.

- 4.º Si se presentase en tiempo hábil, la admitirá el Administrador y concederá al interesado un plazo de diez días para alegar su prueba, pasados los cuales, con escrito ó sin él, remitirá el expediente á la Dirección general.

- 5.º Esta resolverá, y de su fallo podrá interponerse alzada al Ministerio en los términos ordinarios.

Art. 235. Declarada definitivamente la procedencia del abandono, el Administrador se encargará de las mercancías á nombre de la Hacienda, dispondrá que se anoten en un libro, y procederá á su venta en los términos prescritos en el tit. VII.

Del producto de la venta se deducirá relativamente el importe de los derechos, de las multas y de los gastos de almacenaje ó depósito, y después cualesquiera otros á que pudieran estar afectas las mercancías. Se dará á las cantidades restantes el destino que previenen estas Ordenanzas, y si no hubiesen especial ingreso en el Tesoro como producto de mercancías abandonadas. En los casos 1.º y 5.º del art. 221 se conservará el resto en la Caja de Depósitos, á disposición del interesado durante dos años. Pasados éstos, ingresará definitivamente en el Tesoro público.

SECCIÓN III

De las arribadas.

Art. 236. Por arribada se entiende la llegada de un buque á un punto de costa diverso del de su destino.

La arribada es forzosa para los efectos del impuesto de Aduanas cuando el Capitán se ve obligado á hacerla por alguna de estas causas:

- 1.º Falta de víveres.
- 2.º Temor fundado de enemigos ó piratas.
- 3.º Accidente en el buque que le inhabilite para navegar.
- 4.º Tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.
- 5.º Entrada en un lezareto sucio con el solo objeto de purgar cuarentena.

En los demás casos la arribada se considerará voluntaria.

En las arribadas forzosas debidamente justificadas se permitirá á los buques destinados á la pesca desembarcar pescado fresco, previo pago de los correspondientes derechos, en los puertos de refugio, bastando que la Aduana reconozca el documento legal autorizando al buque para dedicarse exclusivamente á la pesca en su país.

Art. 237. No se permite la arribada voluntaria de buques á puerto alguno de las costas españolas no habilitado para el despacho de las mercancías respectivas. Los empleados de Aduanas ó los individuos del Resguardo, cerciorados de que un buque hace arribada voluntaria al puerto en que se encuentran, dispondrán que el Capitán se baje á la mar sin la menor demora, empleando la fuerza si fuere necesario para cumplirlo.

Art. 238. En los casos de arribada forzosa el Capitán presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce, alegando y justificando la causa que le obliga á arribar. Los empleados le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, situando á bordo individuos del Resguardo que no consientan cargar ni descargar objeto alguno.

La justificación mencionada deberá practicarse por el Capitán ante el Tribunal competente, conforme á la legislación común sobre la materia; debiendo presentar al Administrador de la Aduana un testimonio del fallo que recaiga. El Administrador podrá prescindir de dicha formalidad en los casos de arribada forzosa cuando sea motivada por temporal, por averías visibles en el casco ó arboladura de los buques, por falta de víveres ó de combustible ó por otra causa notoria y de fácil comprobación, siempre que el Interventor de la Aduana reconozca los hechos. Esta circunstancia se hará constar en los manifiestos por ambos funcionarios.

Art. 239. Si el buque trae avería que le impida navegar, y para repararlo se necesita alijar el todo ó parte del cargamento, el Capitán lo pedirá por escrito al Administrador de la Aduana, quien permitirá el alijo con las precauciones necesarias si la Aduana está habilitada para el despacho de los géneros de que se trata. Si no lo estuviese, dará aviso al Administrador de la Aduana principal, el cual enviará el empleado ó empleados oportunos; siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen de cuenta del Capitán.

Art. 240. Cuando un buque á causa del temporal que le impida permanecer en el puerto hubiera de hacerse á la mar para refugiarse en otro, la Aduana facilitará al Capitán una copia del manifiesto cuando concurran las circunstancias siguientes:

- 1.º Que en los conocimientos conste autorizado por el cargador el Capitán para descargar en otro puerto distinto del de destino.
- 2.º Que el mal tiempo sea notorio á juicio de las Autoridades de Marina.
- 3.º Que la Aduana de arribada en que se quiera despachar esté habilitada para la admisión de las mercancías de que se trata.

SECCIÓN IV

De los naufragios.

Art. 241. Cuando naufrague un buque en las costas españolas, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los naufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, los individuos del Resguardo prestarán el mismo servicio, custodiando los efectos y mercancías salvadas y dando inmediato aviso á la Autoridad más cercana.

Art. 242. El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, compete á los Jefes de los puertos y á los Cónsules, en la forma que establezca la legislación especial respectiva.

Los Administradores de Aduanas deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda.

Para evitarlo dispondrán que se vigile el salvamento de la carga por empleados é individuos del Resguardo comisionados al efecto; intervendrán el inventario que se forme, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobrellave de los almacenes en que aquélla sea colocada.

Art. 243. Si los interesados ó el Capitán ó la persona que haga sus veces quiere reembarcar los efectos y mercancías salvadas en la nave misma en que venían, si se habilita para ello, ó en otra cualquiera, lo solicitarán al Administrador de la Aduana, quien lo permitirá con las formalidades necesarias.

Si el buque naufragado fuese español y lleva expedición de cabotaje, sólo se permitirá el reembarque de las mercancías salvadas en el mismo buque rehabilitado ó en otro también español, á no ser que con venga al Capitán variar su expedición destinando al extranjero los géneros salvados, en cuyo caso se procederá con las formalidades establecidas para esta clase de comercio.

Art. 244. Si los interesados desean despachar las mercancías salvadas y éstas no tienen avería, lo solicitarán del Administrador de la Aduana en cuya jurisdicción hubiera ocurrido el siniestro, quien lo otorgará si la Aduana se halla habilitada. En otro caso dará parte al Administrador de la principal; el cual, á costa de los solicitantes, enviará los empleados necesarios al efecto.

El despacho y el pago de derechos se hará en la forma ordinaria por medio de declaración, y dispensándose la presentación del manifiesto del Capitán.

Art. 235. Si las mercancías salvadas y cuyo despacho se solicita si nen avería, se procederá observándose en lo posible lo que preser be la sección 1.ª de este capítulo.

Art. 236. Los dueños de los buques naufragos que desearan exportar sus despojos podrán verificarlo con las debidas formalidades.

Por *des ojos de un buque naufragado* se califican, no sólo su casco y arboladura, sino también los objetos de pertricho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas, etc.

Si en vez de exportarlos quiere venderlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el Consulado de su nación; pero éste deberá dar parte á la Administración de la Aduana:

1.º Cuando vaya á hacerse la tasación del buque á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á la tasación, firmando con los peritos que la hagan si la encuentra conforme, ó consignando su opinión y dando parte á su Jefe en caso contrario.

2.º Cuando terminadas las diligencias se proceda á la venta para que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que lo represente.

El Consulado deberá además pasar al Administrador copia certificada del acta ó documento en donde conste el precio de la venta del buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para exigir los derechos de Arancel al adquirente.

Art. 237. Si se quiere rehabilitar el buque para la navegación, se procederá en la forma siguiente:

1.º El dueño si no se vendió el buque, ó el adquirente si llegó á venderse, darán conocimiento de oficio al Administrador de la Aduana.

2.º El Administrador designará un maestro carpintero de ribera que en unión con otro designado por la Autoridad de Marina del puerto proceda á tasar el buque en lo que realmente valga colocado en astillero ó varadero para su recomposición: el arqueo se hará con sujeción al reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y por los arqueadores que el mismo indica.

Si el interesado se conforma con la tasación, firmará el acta con el Administrador, el Interventor y los peritos. Si no se conforma, lo manifestará así y se procederá á nueva tasación por los mismos peritos, asociados de un tercero que nombrará la Junta de Agricultura, Industria y Comercio si existe en la población, ó por el Alcalde en caso contrario. La tasación que así se practique será obligatoria para la Administración y para el interesado.

3.º La reparación ó rehabilitación del buque se hará después sin intervención alguna de la Administración.

4.º Cuando el buque esté listo para navegar lo participará el interesado al Administrador, manifestando si quiere reexportarlo ó abanderarlo.

5.º En el primer concepto el Administrador instruirá expediente para la devolución de los derechos que hubiere pagado por los despojos del buque.

En el segundo el Administrador ordenará que se practiquen nueva tasación y otro arqueo en la forma que dispone el número 2.º de este artículo.

6.º Averiguado así el valor del buque, se fijarán los derechos que ha de pagar para ser abanderado por medio de la siguiente proporción: el valor del buque rehabilitado es á los derechos de Arancel que le corresponden según su tonelaje, como el valor que tenía antes de rehabilitarse es al cuarto término, que expresará los derechos que deban exigirse.

Si la diferencia entre este término y los derechos íntegros de Arancel no llega al 40 por 100, se cobrarán íntegros los derechos; y si pasa del 75 por 100, se exigirá el 25 por 100 de dicha totalidad, conforme á lo que para las averías en general establece el art. 246.

Art. 238. Corresponde á las Autoridades de Marina la formación de expediente cuando efectos que no sean producto natural del mar se encuentren flotando ó arrojados en la costa y carezcan de dueño conocido. Los Administradores de Aduanas se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados ó recogidos.

Terminado el expediente, la Autoridad que le haya instruido lo parte par al Administrador de la Aduana á fin de que que éste exija al que resulte dueño por derecho anterior ó por derecho de ocupación el pago de los de Arancel correspondientes ó la fianza de reexportación, según opte el interesado por introducirlos á consumo ó llevarlos al extranjero.

Si del expediente resultase que la Hacienda era la dueña de los objetos, se posicionará de ellos en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar por gastos de salvamento y recompensas más cantidad que la que valgan líquidamente los efectos vendidos en pública subasta.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES PENALES

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificación de los hechos penales y procedimientos en materia de Aduanas.

Art. 239. Las infracciones penales de las reglas preseritas en estas Ordenanzas se dividen en *delitos* y *faltas*.

Son *delitos* los actos de contrabando y de defraudación clasificados y penados como tales en la legislación especial establecida al efecto ó que en adelante se estableciere. (*Apéndice 20*).

Son *faltas* las demás infracciones clasificadas y penadas como tales en el cap. 2.º de este título.

Art. 240. Las *faltas* se castigarán siempre con multas, que se exigirán precisamente en efectivo, considerándose parte integrante de la renta de Aduanas.

Cuando la multa consista en el aumento del derecho de Arancel, tomará el nombre especial de *recargo*.

Los *delitos* se castigarán administrativamente con una multa equivalente al valor oficial del género y de los derechos de Arancel, y judicialmente con las penas que determinan las leyes especiales.

Art. 241. El importe de las multas que se impongan administrativamente por faltas ingresará íntegro en las arcas del Tesoro.

Se exceptúan de esta regla las multas que procedan de actos de fondeo, servicio de Aduanas en las puertas de las poblaciones ó aquellos en que al descubrimiento concurren fuerzas del Resguardo ú otras, en cuyo caso se aplicará en favor de ellas el 40 por 100 del importe.

Art. 242. Se juzgarán las *faltas* por una Junta arbitral, compuesta:

Del Administrador de la Aduana, Presidente.

Del Interventor de la misma.

De un Vista, que nunca será el que haya descubierto el hecho.

De un comerciante matriculado, nombrado trimestralmente por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia.

Y de un comerciante matriculado que en cada caso designe el interesado.

A principio de cada año la citada Junta hará el nombramiento de los cuatro comerciantes que durante él hayan de prestar este servicio, y que si fuese necesario podrán sustituirse en el trimestre que á cada uno corresponda.

El Administrador tendrá facultad, si lo cree conveniente, para hacer concurrir á la Junta en concepto de Secretario sin voz ni voto á cualquier funcionario de su dependencia.

Se juzgarán los *delitos* y se impondrán las penas correspondientes por medio de un procedimiento especial que se llamará administrativo judicial.

Consistirá éste en resolver primero la Autoridad administrativa acerca de la aprehensión ó de la denuncia cuando no hubiese habido aprehensión material, y de la procedencia de la multa de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, y en conocer después del hecho el Tribunal ordinario para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que procedan por el delito de contrabando ó de defraudación y por los delitos conexos que hayan cometido.

Art. 243. Así en el procedimiento para la imposición de multas por faltas, como en la parte administrativa del administrativo judicial, los plazos señalados son fatales, y los concedidos á los interesados se cuentan desde el día siguiente al de la notificación, no debiendo tomarse en cuenta los festivos.

Las notificaciones se harán personalmente ó por oficio, entregando copia literal de la providencia de trámite ó que resuelva el negocio, y expresando el término hábil para apelar, la Autoridad ante quien debe interponerse el recurso y el centro por el que haya de tramitarse la alzada, se procederá en la forma prescrita en la ley de Enjuiciamiento civil, salvo la no intervención de Escribano.

Art. 244. La persona que comete una infracción de las calificadas como *faltas* en estas Ordenanzas no es considerada como reo ó delincuente, así como tampoco se estima en modo alguno procedimiento criminal el expediente administrativo.

La persona que comete *delito* de contrabando ó de defraudación se considera delincuente cuando ha recaído acerca del hecho fallo condenatorio, como la que comete cualquiera de los delitos comunes contra la propiedad.

Art. 245. Con relación á la facultad de conocer de las faltas y delitos, la jurisdicción de las Aduanas se ejerce sobre dos extensiones de terreno:

1.º Las Aduanas principales conocerán de las faltas clasificadas en el cap. 2.º de este título que se hayan cometido dentro de su recinto ó del de las subalternas de la provincia.

El recinto de la Aduana comprende, si es terrestre, el edificio en que aquélla está situada con sus anejos ó dependencias, y también las estaciones de los ferrocarriles, cuando las haya y en ellas presten servicio permanente los empleados del ramo. Si la Aduana es marítima, su recinto comprende además del de las terrestres los muelles, el puerto ó bahía y sus anejos.

2.º Las Aduanas principales conocerán además de los delitos de contrabando y defraudación en la forma prescrita en el capítulo 4.º de este título, cuando se cometan dentro de su demarcación.

La demarcación de una Aduana principal comprende todo el territorio de la provincia respectiva y las aguas jurisdiccionales de la misma.

CAPÍTULO II

De las faltas.

Art. 246. El Capitán de un buque procedente del extranjero incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no tener el manifiesto, ó sobordo en su caso, visado al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales ó puerto español, ó por la falta de dicho documento sin visar cuando sea necesaria la presentación, pagará quinientas pesetas. (Artículo 45.)

2.º Si el buque conduce tabaco, petróleo, tejidos ó frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), pagará además de cinco á cien pesetas por cada bulto, según la cantidad del cargamento y las circunstancias que concurren en el caso cuando el descubrimiento tenga lugar en el recinto de una Aduana.

Las penas desde el grado medio al máximo de la escala penal sólo se impondrán en los casos de vehemente indicio de fraude.

Si el hecho se descubre en las aguas jurisdiccionales, se castigará con las penas establecidas para los delitos de contrabando y defraudación.

Quedan exceptuados los buques que viniendo destinados á un puerto extranjero, según los documentos de navegación, entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las Autoridades de Aduanas, cuyos Capitanes quedarán obligados á redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale. (Art. 45.)

3.º Por no presentar la copia ó copias del manifiesto á las veinticuatro horas pagará cinco pesetas, estando obligado á rehacerlas si no están conformes con el general.

Cuando un manifiesto visado no contenga todos los requisitos que menciona el art. 45, se requerirá al Capitán para que en la copia ó copias se comprendan las omisiones que en aquél existen, sin alterar su texto, especialmente en el número de bultos, su peso y contenido, y clase y cantidad de los cargamentos á granel; pues las alteraciones de dicha clase se penarán con arreglo á lo que queda ordenado en este caso, sin perjuicio de lo que corresponda por otra disposición penal. (Artículo 50.)

4.º Por no presentar la copia general del manifiesto en las Aduanas del tránsito pagará doscientas cincuenta pesetas y responderá de las diferencias con la copia del general, que la Aduana del punto de tránsito reclamará á la de origen. (Artículo 50.)

5.º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tabaco, tejidos y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) vengán declarados en el manifiesto como de otras mercancías, si dicho documento no está conforme con lo consignado en los conocimientos ó pólizas de embarque, pagará de cinco á cien pesetas por cada bulto, y en igual pena incurrirá si declarándose en el manifiesto como contenido de los bultos ó cargamento alguno de los géneros ó mercancías expresados resultasen contener otras distintas. (Art. 45.)

6.º Por las diferencias de más ó de menos que excediendo de 40 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará el Capitán una multa de diez á dos mil pesetas si se hubiere separado de lo consignado en los conocimientos. Si en estos no constase el peso bruto, se impondrá la pena al consignatario. (Art. 45.)

7.º Por cambiar sin permiso de la Aduana de fondeadero en el puerto, pagará de veinticinco á cien pesetas, á juicio del Administrador. (Art. 47.)

8.º Por no exhibir el Diario de navegación y demás papeles de á bordo pagará cien pesetas, y no se le permitirá la salida hasta que presente los citados documentos. (Art. 49.)

9.º Por no dar en el acto de la llegada la relación de los

viajeros y del número de bultos de cada uno pagará cincuenta pesetas, y responderá á dichos viajeros de daños y perjuicios por las detenciones que les cause. (Art. 46.)

10.º Por no comprender en el manifiesto los lingotes de hierro que traiga como lastre, ó no decir la verdad respecto de su peso y clase, pagará de dos á cinco veces el derecho de las diferencias en más ó en menos. (Art. 46.)

11.º Por los efectos de provisiones y pertrechos no comprendidos en la nota pagará de dos á cinco veces el derecho correspondiente de Arancel. (Art. 46.)

12.º Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto pagará de dos á cinco veces el derecho señalado en el Arancel á los géneros que aquel contenga. (Artículo 45.)

13.º Por cada bulto expresado en el manifiesto y no resultado á bordo, pagará quinientas pesetas. (Art. 45.)

14.º Por hallarse rotos los precintos ó levantados los sellos puestos en las escotillas en los casos en que la Administración los coloque y mamparos del buque, pagará de mil quinientas pesetas, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido. (Art. 49.)

15.º Por hallarse rotos los precintos puestos en los bultos á bordo, pagará quinientas pesetas por cada uno, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido. (Art. 49.)

16.º Por alijar sin permiso de la Administración bultos que estén comprendidos en el manifiesto, pagará doble derecho de las mercancías contenidas en los mismos; y si los bultos no están expresados en el manifiesto, pagará de dos á cinco veces el derecho; debiendo tenerse presente en este último caso para la aplicación de la escala penal la circunstancia de reunirse dos faltas. (Art. 48.)

17.º Por desembarcar personas ó alijar efectos de los buques destinados á lazareto en puntos distintos de los señalados á efecto por las Autoridades competentes, pagará el Capitán doscientas cincuenta á dos mil pesetas, á juicio del Administrador. (Artículo 48.)

Art. 247. Incurren también en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Cuando las embarcaciones menores ocupadas en la descarga se detengan ó atraquen á otra embarcación ó á punto distinto del señalado para la descarga, pagará el patron de cincuenta á doscientas cincuenta pesetas, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse por otras faltas al mismo ó á otras personas. (Artículos 45 y 72.)

2.º Cuando en el despacho de un cargamento en granel á granel aparezcan diferencias entre el manifiesto del Capitán, declaración del consignatario y resultado de la descarga, y el manifiesto esté conforme con los conocimientos, la responsabilidad recaerá en el consignatario.

Si no lo estuviese, y la cantidad que resulte en el acto de la descarga es menor que la consignada en ambos documentos, se apreciará primeramente si la diferencia que haya entre la cantidad que resulte del reconocimiento y del documento que exprese más excede de los tipos á que se refiere el caso 4.º del art. 249. En caso afirmativo se exigirán los derechos de Arancel por la mercancías que faltan en esta forma:

Al Capitán por la diferencia que existe entre su manifiesto y la declaración del consignatario.

Al consignatario por la que aparece entre su declaración y el resultado del despacho, que es la base de la comparación.

Si la diferencia consiste en resultar mercancías de más que las expresadas en los citados documentos, se apreciará y castigarán del modo expresado en el caso anterior, tomando por base la diferencia que exista entre el resultado del reconocimiento y el documento que exprese menos, y exigiendo además de los derechos de Arancel un recargo igual á los mismos al Capitán y al consignatario en los casos y en la escala establecida.

Si el resultado del despacho fuese una cantidad intermedia entre la declarada en el manifiesto y en la declaración, se impondrán respectivamente al Capitán y al consignatario las penalidades que procedan, exigiendo los derechos de Arancel al que hubiese manifestado de más, y un recargo igual á estos derechos al que hubiese manifestado de menos, siempre que las diferencias que hayan aparecido, tomando por base el resultado del reconocimiento, excedan de los tipos consignados en el caso 4.º del art. 249.

Los cargamentos á granel que según el art. 45 no se declaran por el peso en el manifiesto se sujetarán á las oportunas comprobaciones para averiguar si resultan ó no diferencias penales por lo relativo á derechos de Arancel é impuesto de descarga; exigiéndose en su caso las multas que correspondan. (Artículo 45.)

3.º Cuando resulten en el peso bruto excesos superiores á 40 por 100, pagará el Capitán cinco veces el derecho de descarga, como igualmente cuando resulten excesos superiores al mismo tipo en los cargamentos á granel, sin perjuicio de las multas en que según el número anterior haya podido incurrir. (Artículo 45.)

Art. 248. Los Capitanes de los buques procedentes de las provincias ó posesiones españolas de América, Africa y Océanía que conduzcan mercancías de las mismas ó extranjeras sujetas á pago de derechos de importación, deberán cumplir las formalidades y pagar las penas establecidas en este título para los que procedan del extranjero.

Art. 249. El consignatario incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no presentar la declaración dentro del plazo establecido pagará de 5 á 20 pesetas. (Art. 65.)

Por no expresar en el citado documento los nombres de los dueños ó destinatarios pagará de 50 á 300 pesetas.

2.º Por no verificar la puntualización de que trata el artículo 66 pagará un recargo de 25 por 100 sobre el importe de los derechos liquidados.

3.º Por los géneros no declarados, ó por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que aparezcan entre la declaración y el resultado del reconocimiento, pagará ables de echos siempre que las mercancías no vengán ocultas en dobles fondos ó de otra manera dolosa; pues en estos casos la pena será de dos á diez veces el derecho. (Art. 87.)

4.º Por las diferencias de menos en cantidad ó en calidad que aparezcan entre la declaración y el resultado del reconocimiento pagará los derechos de Arancel correspondientes á las mercancías que fallen, figurándose en el aforo, primero las que hubiesen resultado en el acto del despacho, y después las que hayan faltado; cuyos derechos se exigirán en calidad de multa.

No se penarán las diferencias de más ni de menos en cantidad ó calidad cuando no excedan de 4 por 100 en las mercancías procedentes de puertos de Europa, de los de Asia en el Mediterráneo y de los de Africa en el mismo mar y en el Océano hasta el Cabo de Mogador.

En los aceites vegetales y minerales, aguardientes, bacalao, grasas, jabón, manteca y sal, sólo se penarán las diferencias si exceden del 5 por 100.

En las procedencias de los demás puertos de Asia y Africa,

y de los de América y Oceanía se penarán las diferencias cuando excedan del 8 por 100; cuyo tipo se elevará al 10 por 100 si se trata de aguardientes.

Cuando en la misma declaración resulten diferencias de más en unas partidas y de menos en otras, se compensarán aquéllas entre sí. La compensación no tendrá lugar en las mercancías que tienen distinto tanto por 100 de perm. so.

3.º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tabaco, tejidos y frutos coloniales (cañer, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) vengan declarados en el manifiesto como de otras mercancías, de conformidad este con lo expresado en los conocimientos, pagará el consignatario *de cinco á cien pesetas* por cada bulto, y en igual pena incurrirá cuando habiéndose declarado en el manifiesto como contenido de los bultos ó cargamentos algunas de las mercancías mencionadas resultase contener otras distintas. (Art. 87.)

6.º Por las diferencias de más ó de menos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará el consignatario una multa *de diez á dos mil pesetas* si hubiere conformidad entre el manifiesto y los conocimientos, ó en estos no constase el peso bruto. (Art. 87.)

7.º Por los géneros de prohibida importación que hayan sido declarados como licitos, pagará el derecho de Arancel *de sus similares*, debiendo reexportarlos ó permitir su inutilización según los casos. Si se trata de armas ó municiones de guerra y cree conveniente el Gobierno decomisarlas, no se exigirá derecho ni multa alguna. (Art. 87.)

8.º Por los mismos géneros de prohibida importación no declarados pagará *tres veces el derecho de sus similares*, debiendo además disponerse la reexportación ó la inutilización según los casos, y reservarse al Gobierno la misma facultad que en el caso anterior respecto de las armas ó municiones de guerra. (Art. 87.)

9.º Por los mismos géneros prohibidos sin haber sido declarados y viniendo además maliciosamente ocultos, pagará *de cuatro á diez veces el derecho*, cumpliéndose después lo prescrito en el caso precedente. (Art. 87.)

10.º Por las mercancías que desde el muelle á la Aduana ó al depósito, ó desde éste al muelle, salgan del camino autorizado, pagará el consignatario *de dos á diez veces el derecho de Arancel* correspondiente. (Art. 74.)

11.º Por no satisfacer los derechos de Arancel, tratándose de mercancías despachadas en los muelles, dentro del tercer día laborable, á contar desde la fecha de la contracción, pagará el recargo de 2 por 100 sobre la suma que constituya el débito, y la Administración exigirá el ingreso de éste con el recargo dentro de un nuevo plazo de *tres días* para llevarlo á efecto, haciendo la notificación por escrito á domicilio en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Si dicho plazo no bastase para conseguir el ingreso, y no se realizase éste, la Administración de Aduanas pasará todos los antecedentes á la Delegación de Hacienda para que proceda contra el deudor por la vía de apremio, exigiéndole el recargo establecido por la legislación general para los deudores á la Hacienda, pero con deducción de la pena ya satisfecha.

Si el pago se retrasa por virtud de las operaciones peculiares de la Caja y se hace constar así por diligencia en el documento de ingreso, el interesado no incurrirá en responsabilidad si se verificase en el día inmediato.

12.º Por no retirar del muelle las mercancías en el plazo que señale la Administración se impondrá al consignatario una multa de 10 á 400 pesetas á juicio del Administrador.

Art. 250. Los viajeros incurrir en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por exceder de 250 pesetas los derechos de las mercancías que conduzcan pagará *dobles derechos por el exceso*, á no ser que prefieran la reexportación, obligándose á acreditar haberla verificado. (Artículos 61 y 97.)

2.º Cuando los géneros no declarados vengan ocultos en dobles fondos ó encima de las personas, pagará *de dos á diez veces el derecho*. (Artículos 61 y 97.)

Art. 251. El importador de géneros por tierra y caminos ordinarios incurrir en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no seguir el camino autorizado ó por hacer parada voluntaria después de presentar la nota en el punto avanzado, pagará *de dos á diez veces el derecho* de las mercancías. (Artículo 140.)

2.º Cuando al reconocer los ganados extranjeros que vienen á pastar resulte mayor número de cabezas que las manifestadas, pagará *los derechos de la diferencia*. (Art. 140.)

En todo lo demás los importadores por tierra están sujetos á lo prescrito para los importadores por mar.

Art. 252. Las Compañías de ferrocarriles incurrir en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no presentar la hoja de ruta á la llegada del tren ó la nota de los coches, máquinas, etc., pagará *doscientas cincuenta pesetas*. (Art. 143.)

2.º Por resultar en el reconocimiento bultos no comprendidos en la hoja de ruta, pagará *de dos á cinco veces el derecho*. (Art. 143.)

3.º Por no resultar en el reconocimiento bultos comprendidos en la hoja, pagará *doscientas cincuenta pesetas* por cada bulto. (Art. 143.)

4.º Por mover todo ó parte del tren, abrir los vagones de mercancías ó descargar alguna parte de éstas sin permiso de la Administración, pagará *quinientas pesetas*. (Art. 143.)

Art. 253. Los exportadores de carruajes, caballerías, ganados y demás efectos nacionales que según los Aranceles de Aduanas pueden reimportarse libremente en los plazos que se señalan, si los presentasen después de vencidos éstos, pagará *los derechos fijados en el Arancel* á sus similares extranjeros, y además *dobles derechos* por los ganados ó efectos distintos de los exportados ó que resulten de exceso.

Art. 254. Los que exportan por mar ó tierra géneros, frutos ó efectos españoles, estén ó no sujetos al pago de los derechos de exportación, incurrir en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por embarcar sin permiso de la Aduana en puntos habilitados mercancías sujetas al pago de derechos de exportación, *de dos á cinco veces el derecho* establecido. (Art. 144.)

2.º Por las mismas faltas, cuando se trate de mercancías libres de derechos, pagará *de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas*, y *doble cantidad* si se intentase el embarque por punto no habilitado, obligando al Capitán del buque á proveerse de documentos en la Aduana más inmediata en cuanto á la carga que tuviese ya á bordo. (Art. 144.)

3.º Por las diferencias de más en clase, calidad ó cantidad que resulten al hacer el despacho de mercancías sujetas al pago de derechos de exportación pagará *dobles derechos*.

Las diferencias de menos no son penales. (Art. 144.)

4.º Cuando los Capitanes de los buques se hagan á la vela sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades prescritos en el art. 145 de estas Ordenanzas, pagará la multa *de ciento veinticinco pesetas*, que se exigirá á sus consignatarios como responsables subsidiarios de los derechos y multas que

Hayan de pagar los Capitanes, según lo prevenido en el art. 64.

5.º Por exportar por puntos no habilitados de la frontera de tierra géneros, frutos ó efectos sujetos al pago de derechos de exportación ó por no llevar los documentos que se exigen para estos casos, pagará *de dos á cinco veces el derecho* correspondiente. (Art. 147.)

6.º Por las mismas faltas, cuando se trate de géneros, frutos ó efectos no sujetos al pago de derechos, pagará *de tres á treinta pesetas*, á juicio del Administrador de la Aduana, y *doble cantidad* cuando se intente hacer la exportación por punto no habilitado. (Art. 147.)

Art. 255. En el comercio de tránsito por mar incurrir en falta y pagan multa ó se sujetan á las consecuencias que se diran las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º El buque menor de *cien toneladas de arqueo* que se encuentre en las aguas españolas con tejidos, frutos coloniales ó tabaco, manifestadas de tránsito, será conducido á la Aduana habilitada más próxima, exigiéndose al Capitán *los derechos* correspondientes á los primeros, y en cuanto al tabaco quedará sujeto á las disposiciones especiales del Apéndice 9.º

Igual procedimiento se seguirá con los buques que en las condiciones expresadas lleguen á puerto habilitado.

2.º Por cada bulto de los declarados de tránsito en los manifiestos que no resulte en los actos de fondeo, pagará el Capitán *quinientas pesetas*, y cuando se trate de géneros á granel *de dos á cinco veces el derecho* fijado en el Arancel por la parte que falte.

3.º Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto pagará el Capitán *de dos á cinco veces el derecho* de Arancel establecido á los géneros que contenga.

4.º Por los tabacos y tejidos que se presenten de tránsito en buques de cualesquiera clase, bandera y procedencia y no comprendidos respectivamente en las excepciones del art. 153 ni en las del Apéndice 9.º, incurrirán los segundos en el pago de *los derechos de Arancel*, y los primeros en las penas señaladas en los tres últimos párrafos del art. 8.º del mismo, excepto si la entrada en el puerto ha sido por arribada forzosa. (Artículo 153.)

Art. 256. En el comercio de tránsito por tierra incurrir en falta y pagan multa ó se sujetan á las consecuencias que se diran las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por la falta de conformidad al verificar el reconocimiento de entrada de las mercancías declaradas de tránsito se exigirán las mismas penas que en el comercio de importación.

2.º Por la pérdida de la guía ó del escandalo de las mercancías se detendrán los géneros hasta que se reciba de la Aduana de entrada certificación de la guía ó duplicado del escandalo en su caso, siendo de cuenta del interesado los gastos.

3.º Por presentar mercancías distintas de las afianzadas, ó las mismas adulteradas, ó en cantidades menores, ó con sellos alterados ó falsificados, pagará el que las presente *de dos á cinco veces el derecho* *duplicado ó intentado defraudar*, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en su caso. (Art. 156.)

Art. 257. Cuando en el despacho de entrada de géneros nacionales que se conducen de un punto á otro del territorio español por el extranjero en los casos autorizados por la legislación resulten excesos en cantidad ó calidad, pagará los dueños ó los conductores por la diferencia *dobles derechos* de los establecidos en el Arancel ó sus similares extranjeros.

Cuando haya caducado la guía, se considerarán los géneros como extranjeros y pagará *los derechos* de Arancel.

Art. 258. En el comercio de tránsito por Portugal de mercancías extranjeras y coloniales que hayan adeudado sus derechos en la Península, los interesados incurrir en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades siguientes:

1.º Por las diferencias de más en cantidad y calidad que resulten de la comprobación con la guía, se exigirá el pago *de dos veces los derechos de Arancel*.

2.º Por la falta del sello de marchamo en los tejidos, ropas y pieles curtidas ó charoladas pagará el dueño ó conductor *de dos á cinco veces los derechos de Arancel*.

3.º Cuando los sellos aparezcan alterados, se exigirá *de dos á diez veces el derecho*, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido.

4.º Por el solo hecho de la caducidad de la guía se exigirán *los derechos* de Arancel.

Art. 259. En las operaciones de trasbordo incurrir en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por trasbordar de un buque á otro sin permiso de la Aduana mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación ó las españolas que satisfacen derechos de exportación, pagará el Capitán *de dos á cinco veces el derecho* de Arancel.

2.º Por la misma falta, tratándose de mercancías extranjeras ó españolas libres de derechos, pagará el Capitán que las entregue ó reciba *de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas*.

3.º Por las diferencias de bultos ó de mercancías á granel que se encuentren sin manifestar en las operaciones de trasbordos, se aplicará lo dispuesto para el comercio de importación. (Art. 146.)

4.º Por atracar al costado de otro buque las embarcaciones menores que conduzcan bultos ó mercancías á granel procedentes de trasbordos, pagará el patrón *de cincuenta á doscientas cincuenta pesetas*. (Art. 247.)

5.º Por no resultar á bordo del buque receptor los bultos trasbordados después de puestos los cumplidos, pagará el Capitán *quinientas pesetas* por cada bulto, y *de dos á cinco veces el derecho* en las mercancías á granel. (Art. 182.)

Art. 260. Los consignatarios de mercancías que se destinan al depósito en las Aduanas incurrir en falta, y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no presentar las declaraciones de los géneros en el plazo fijado, pagará *de cinco á veinte pesetas*.

2.º Por las diferencias de más que resulten al despachar de entrada en los depósitos, pagará *los derechos* de Arancel como pena, sin perjuicio de satisfacerlos de nuevo si se destinan las mercancías á consumo.

3.º Por las diferencias de menos que resulten en las mismas mercancías, pagará como pena *los derechos* de la diferencia hasta el completo de lo declarado; pero si después las destinan al consumo, sólo pagará *los derechos* de la cantidad que resultó á la entrada.

4.º Por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que puedan resultar de cualquiera comprobación que se hiciere en los depósitos, el consignatario y el Vista que haya intervenido la entrada pagará por mitad *de dos á cinco veces el derecho* de Arancel, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

5.º Por no resultar á bordo de los buques exportadores las mercancías sacadas de los depósitos que debieran llevar, pagará el exportador *de dos á diez veces el derecho* de Arancel.

6.º Por las diferencias en el peso bruto ó en la calidad de las mercancías, cuando se trate de tabaco, tejidos ó frutos co-

loniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), se impondrán las penas establecidas para la importación.

Art. 261. En el comercio de cabotaje de entrada y en el de salida incurrir en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por embarcar sin permiso de la Aduana ó en puntos del puerto no habilitados mercancías sujetas al pago de derechos de exportación, pagará el cargador *de dos á cinco veces el derecho*.

2.º Por las mismas faltas, cuando se trate de mercancías libres de derechos, pagará el cargador *de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas*.

3.º Por resultar en los despachos de embarque diferencias en clase, calidad ó cantidad de mercancías extranjeras no sujetas á marchamo, ó españolas que no necesitan llevar el signo ó marca de fábrica, pagará el cargador *de veinticinco á cien pesetas*, sin perjuicio de rebajar los documentos.

4.º Por carecer del sello de marchamo los géneros extranjeros sujetos á él ó por hallarse aquél alterado, pagará el dueño ó cargador *de dos á cinco veces el derecho* señalado en el Arancel, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que en el último caso le pueda alcanzar.

5.º Por la falta de marca de fábrica en los géneros españoles que necesitan de este requisito, pagará el dueño *los derechos* de Arancel como si fueran extranjeros.

Esta multa podrá rebajarse hasta la quinta parte de la cuota si el interesado, al que se entregarán muestras que lleven el sello de la Administración, justifica con certificado del fabricante, visado por la Autoridad local, devolviendo las muestras con el sello de su establecimiento, que están efectivamente fabricadas las mercancías en él.

6.º Por resultar á bordo géneros indocumentados, ya sean extranjeros sujetos al pago de derechos de Arancel, ó ya españoles de los que tienen fijados derechos de salida, pagará el Capitán *de dos á cinco veces el derecho*.

7.º Por los mismos géneros no sujetos al pago de derechos de entrada ó de salida pagará el Capitán *de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas*.

8.º Por no resultar á bordo de los buques, antes de la salida, los géneros españoles ó extranjeros que constan en las facturas después de puestos los cumplidos, pagará el cargador, y en su defecto el Capitán, *los derechos* correspondientes á las mercancías que falten si son extranjeras, y si españolas el de sus similares.

9.º Por no participar la llegada de su buque, aunque venga en lastre, al Administrador de la Aduana del puerto adonde arribe, y por salir del puerto sin permiso, pagará el Capitán *de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas*.

En la misma pena incurrirán el Capitán ó consignatario, según los casos, por el solo hecho de desembarcar mercancías de cualquiera clase en puntos del puerto no habilitados ó en los que lo estén careciendo de permiso de la Aduana, sin perjuicio de las demás penas que deban aplicarse con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

10.º Por las diferencias de más en cantidad ó calidad superiores al 4 por 100 que resulten en los despachos de entrada de géneros extranjeros no susceptibles de marchamo, ó coloniales, pagará el dueño ó consignatario *dos veces el derecho* de Arancel.

11.º La falta de marchamo en los géneros extranjeros ó de la marca de fábrica en los españoles cuando se exigen se castigará conforme á los números 4.º y 5.º de este artículo.

12.º Las diferencias de más en cantidad ó calidad que resulten en los despachos de entrada de géneros sujetos á marchamo, cuando conserven éste, se penarán con una multa *de veinticinco á ciento veinticinco pesetas* cuando el mínimo no exceda de los derechos de Arancel, en cuyo caso se exigirán éstos.

13.º Por las mismas diferencias en los despachos de entrada de géneros españoles no sujetos al requisito ó signo de marca de fábrica, pagará *los derechos* de sus similares extranjeros.

En este caso podrán los interesados hacer la justificación de que trata el párrafo quinto de este artículo para obtener la rebaja de pena que en el mismo se establece. Las diferencias en cantidad que no llegue al 4 por 100 no son penales.

14.º Por los géneros extranjeros que se hubiesen documentado como españoles, pagará el consignatario *de dos á cinco veces el derecho* de Arancel.

15.º Los géneros indocumentados que resulten á bordo en el cabotaje de entrada se penarán conforme á los casos 6.º y 7.º de este artículo; pero nunca pagarán los géneros españoles menos de la quinta parte de los derechos de Arancel de sus similares.

16.º Por los excesos en el peso bruto superiores al 10 por 100 que resulten en los despachos, pagará el Capitán *cinco veces el derecho de descarga*, y lo mismo pagará cuando en los cargamentos á granel resulten excesos superiores á dicho tipo, sin perjuicio de las demás multas en que puedan incurrir los géneros.

17.º Si resultase ocultación en el número de toneladas de los buques que se declaren como menores de 20, pagará el Capitán ó patrón *cinco veces el importe del derecho de descarga* cuyo pago hubiese tratado de eludir; debiendo también, si la ocultación apareciere en el rol, dar conocimiento á la respectiva Comandancia de Marina para los fines que correspondan.

Art. 262. En el comercio con las provincias españolas de Ultramar se incurrir en falta y se paga multa en los casos y en las cantidades siguientes:

1.º Por no dar parte de la llegada de un buque, aun cuando venga en lastre, pagará el Capitán *de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas*.

2.º Por desembarcar sin permiso de la Aduana ó por puntos no habilitados mercancías ó equipajes, pagará el Capitán una pena igual á la del párrafo anterior.

3.º Por los bultos no comprendidos en facturas que resulten á bordo del buque, si se trata de mercancías libres de derechos, se exigirá al Capitán *el correspondiente* á sus similares extranjeros; si las mercancías son coloniales sujetas al pago de derechos, pagará *dobles derechos*, y *cuatro veces* si fueren extranjeras.

4.º Por las diferencias de más en cantidad ó en calidad superiores al 8 por 100 en mercancías libres, pagará el consignatario *los derechos* de sus similares extranjeros, y *dobles derechos* si los tuviesen fijados en el Arancel.

5.º Por las mercancías de origen extranjero que se hubiesen documentado como de las provincias españolas de Ultramar pagará el consignatario *cuatro veces* los derechos de sus similares.

Por las diferencias de más en las mercancías extranjeras documentadas como tales en las pólizas pagará *dobles derechos*.

Si se trata de aguardientes, sólo se penarán las diferencias superiores al 10 por 100.

6.º Las diferencias de menos en mercancías libres de derechos no son penales.

7.º Las diferencias que resulten en las mercancías extranjeras ó en las de las provincias españolas de Ultramar sujetas á derechos de entrada y que excedan del 8 por 100 se pena-

rán con el pago de los derechos señalados á sus similares extranjeros.

Art. 263. En la circulación por tierra incurrir en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por los géneros extranjeros sujetos á marchamo que se encuentren sin este requisito en los puntos de reconocimiento pagará el dueño ó conductor de dos á cinco veces el derecho de Arancel correspondiente.

2.º Cuando los marchamos aparezcan alterados, pagará el dueño ó conductor de dos á diez veces el derecho, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido.

3.º Por los géneros españoles sujetos á las marcas de fábrica que se encuentren sin ellas en los puntos de reconocimiento pagará el dueño ó conductor los derechos de Arancel de sus similares extranjeros.

Esta multa podrá ser rebajada en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se establecen para casos análogos en el comercio de cabotaje.

Art. 264. Cuando en puntos no autorizados de la zona determinada en el art. 209 se encuentren depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, pagará el dueño una multa de mil á dos mil quinientas pesetas, sin perjuicio de las demás penas que proceda imponer si las mercancías resultan sin los requisitos legales. (Art. 242.)

Art. 265. Cuando en los reconocimientos que se practiquen en las fábricas situadas en las fronteras de tierra aparezcan existencias superiores á lo que arrojen sus libros de cuenta, pagará el dueño de dos á diez veces el derecho de Arancel correspondiente á dichos excesos.

Si el dueño se niega á exhibir los libros ó á dar las explicaciones oportunas, pagará además una multa de doscientas á mil pesetas. (Art. 242.)

CAPÍTULO III

De los procedimientos administrativos para la imposición de las multas por faltas.

Art. 266. Los empleados de Aduanas ó los individuos de los Resguardos marítimo ó terrestres que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los calificados como faltas en el capítulo precedente lo participarán inmediatamente por escrito al Administrador de la Aduana en cuyo recinto haya sido cometido aquélla.

Art. 267. El Administrador, después de asegurarse de la exactitud del parte, dará aviso al interesado de la falta que se le imputa y de la multa que debe pagar por consecuencia de ella.

Si el interesado se conforma, se expedirá un *cargamento*, con el cual irá á hacer el pago en la Recaudación de la Aduana ó en la Tesorería de provincia, según los casos.

Art. 268. Si el interesado no se conforma, el Administrador dispondrá abrir un expediente, que se tramitará con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Se encabezará con el parte recibido por el Administrador, ó con un simple decreto si no hubiere recibido parte, cuando la falta se hubiere hecho constar por la misma Administración.

Si la falta se ha cometido durante el despacho, el Interventor pondrá á continuación una *certificación* expresiva de todos los extremos conducentes á detallar la declaración á que el despacho se refiere y el hecho que se trata de calificar.

2.º Si la falta se ha cometido en una Aduana subalterna, el Administrador de ella remitirá las diligencias al de la principal de la provincia; dando conocimiento al interesado, á quien exigirá recibo de la comunicación que al efecto le dirija.

El Administrador de la Aduana principal, así respecto de las faltas que se hayan cometido en la misma como en las subalternas, después de recibidas las diligencias en que consten los hechos y en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas convocará la Junta arbitral de que trata el art. 242. Ante ella el interesado y el funcionario que denunció ó descubrió el hecho expondrán cuanto crean conveniente, y oídas las partes, la Junta resolverá en el acto por mayoría de votos si procede ó no la imposición de multa y cuál haya de ser su importe con arreglo á estas Ordenanzas. Se extenderá un *acta* en que conste detalladamente los hechos y razones alegadas, y que será firmada por los concurrentes.

La Junta notificará el fallo sin demora al interesado, quien firmará la diligencia; advirtiéndosele que en el término de cinco días puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda por conducto del Administrador de la Aduana. Igual facultad de apelar tendrá el Interventor de la misma, en representación de la Hacienda.

Art. 269. Serán inapelables los fallos de las Juntas arbitrales cuando se refieran á incidentes en que la suma controvertida no exceda de cien pesetas ni se trate de calificación de mercancías.

En caso de ventilarse la calificación los fallos serán apelables, cualquiera que sea la cuantía de las multas ó derechos exigibles.

Art. 270. Las resoluciones dictadas por el Ministro serán apelables por la vía contenciosa en la forma establecida.

Art. 271. Si en algún caso la Junta arbitral considera necesario aclarar algún hecho ó examinar algún documento, podrá acordarlo suspendiendo su resolución definitiva hasta que se alleguen los datos necesarios, cuya adquisición en el plazo más breve dispondrá el Presidente.

Art. 272. Todos los expedientes en que entiendan las Juntas arbitrales deberán ser remitidos originales á la Dirección general de Aduanas para su examen y archivo y acompañar muestras cuando se trate de calificación de mercancías.

Terminado el expediente por resolución firme, podrán los interesados reclamar las muestras dentro del término de tres meses.

Art. 273. Si durante la tramitación de cualquier expediente administrativo conviniera al interesado retirar las mercancías ó disponer del buque á que se refiera, podrá hacerlo pagando desde luego la parte de derechos afectos á la responsabilidad en que esté conforme y depositando en efectivo el importe de la parte controvertida y de las multas que se trate de imponerle, siempre que no llegue á 40.000 pesetas. En el caso de llegar ó exceder de dicha suma, se sujetarán á la exención contenida en el art. 245 y *Apéndice núm. 24*.

Siempre que en una Aduana subalterna se imponga ó proteste una multa cuyo importe haya de quedar depositado, se constituirá ésta en depósito necesario en la Tesorería de la provincia al final del mes en que se hubiere hecho efectiva y al tiempo de realizar el ingreso de la recaudación mensual.

Si el fallo impusiera derechos ó multas mayores que los fijados en primera instancia, el interesado deberá satisfacer las diferencias.

Art. 274. Declarada por resolución que cause estado la existencia de la falta, como también la procedencia de la multa, se hará ésta efectiva sin demora, declarándose abandonados los géneros ó buques detenidos si en el término de cinco días después de la notificación no se paga aquélla.

Esto no impedirá acudir por la vía de apremio contra el deudor cuando no sea suficiente el producto de los efectos vendidos á solventar su deuda, y sin que baste á impedir ni suspender el efecto de la medida cualquiera alegación del interesado.

Los Administradores darán parte á la Dirección general de quedar cumplidas las decisiones de las Juntas arbitrales ó del Ministro en el momento de haberlo sido.

De todos los incidentes que ocurran en las Aduanas y cuyo conocimiento no corresponda á las Juntas arbitrales ni á las administrativas, según los casos determinados en esta sección, entenderá la Dirección general para su resolución en primera instancia, y contra sus decisiones podrán los interesados utilizar los recursos de alzada en la forma establecida.

CAPÍTULO IV

Parte administrativa de los procedimientos administrativos judiciales para la imposición de penas en caso de delito.

Art. 275. Los empleados de Aduanas ó los individuos de los Resguardos marítimo ó terrestre que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los que la legislación especial califica de delitos de contrabando ó de defraudación por la Renta de Aduanas, lo participarán inmediatamente por escrito á la Autoridad que corresponde. Lo será:

1.º El Administrador de la Aduana principal en cuya demarcación se haya cometido el delito si está situada en población que tenga Juzgado de primera instancia.

2.º El Delegado de Hacienda de la provincia respectiva en todos los demás casos.

Se exceptúan de esta disposición:

1.º Las aprehensiones hechas en la provincia de Valencia, cuyo conocimiento incumbirá á la Junta administrativa reunida bajo la presidencia del Administrador de la Aduana del Grao, asistiendo el Fiscal de la Audiencia de Valencia ó quien legalmente deba sustituirle.

2.º Las que se verifiquen en el partido judicial de Valencia de Alcántara, que se juzgarán en la Aduana de Valencia de Alcántara, presidiendo la Junta el Administrador.

3.º Las que se ejecuten en el resto de la provincia de Cáceres, que se tramitarán en la Aduana de Alcántara, bajo la presidencia del Administrador de la misma.

4.º Las que tengan lugar en el territorio que comprende el campo de Gibraltar, término judicial de Algeciras, y las que se efectúen por buques guardacostas de la sección marítima de dicho punto.

Estas serán sometidas al fallo de la Junta reunida en la Aduana de Algeciras.

Con la excepción que resulta del párrafo anterior, los Administradores de Contribuciones y Rentas de las provincias tramitarán los expedientes de aprehensiones de tabaco y los que se refieran á tabaco juntamente con otras mercancías. En este caso, y si la Junta acuerda la imposición de multa, las mercancías serán enviadas á la Aduana para que el interesado constituya el importe de la multa en depósito gubernativo hasta su distribución definitiva; y si no lo hiciere, para la venta de los géneros por haber incurrido en abandono.

5.º Cuando se verifiquen aprehensiones de mercancías sujetas á derechos de Arancel ó al impuesto de consumos en territorio en que los Resguardos de las respectivas rentas ejerzan su vigilancia, competirá conocer del hecho á la Junta administrativa correspondiente al ramo á que pertenezcan los aprehensores.

Art. 276. Si al descubrir el delito se verifica aprehensión de los géneros con que aquél se cometió, el aprehensor ó el que lleve la dirección del servicio si fueren varios extenderá en el acto una diligencia, en la que hará constar:

1.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos.

2.º La filiación de los conductores ó tenedores de los géneros si fuesen arrebatados con éstos, y en otro caso las noticias que sobre ellos haya podido adquirir.

3.º La descripción de los bultos aprehendidos; especificando el número de ellos y las marcas, clase y peso bruto de cada uno.

4.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designación del buque en que se conducían los efectos.

5.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

Esta diligencia, que se llamará *acta de aprehensión*, será firmada por el aprehensor si es uno solo, ó por el Jefe ó principal cuando sean varios, por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se haya verificado la aprehensión si hubiere concurrido al acto, y por dos testigos que á ser posible sean diversos de los aprehensores.

Art. 277. El acta de aprehensión y el parte que determinan los dos artículos precedentes serán entregados al Administrador de la Aduana, á cuya disposición quedarán también los reos si los hubiere, los géneros, las caballerías y los carruajes aprehendidos, que con este fin se conducirán á la población correspondiente. En el viaje á ella desde el sitio de la aprehensión deberán los aprehensores ó la escolta que conduzca los géneros llevarlos por el camino más directo ó más seguro; y cuando hubieren de permanecer los depositarán, según los casos, en la Aduana, en la Administración de Rentas ó á falta de una y otra en un estanco.

Art. 278. Cuando á juicio de los aprehensores el valor de los géneros detenidos no llegase á 50 pesetas y su detención se verificare sin reos ni transportes á más distancia que la de una jornada de la Aduana principal ó de la capital de la provincia, serán aquéllos conducidos á la Aduana ó Administración de Rentas más próxima, en donde se procederá al reconocimiento. Si el Administrador está conforme en que su valor no excede de dicha cantidad, se depositarán en la misma Administración, y extendiéndose el acta se remitirá á la principal con las muestras de las mercancías aprehendidas para proseguir el procedimiento administrativo judicial.

Art. 279. El Administrador principal de Aduanas al recibir el parte y el acta dispondrá que se proceda al reconocimiento de los géneros, carruajes y caballerías á presencia de los aprehensores y de los reos si los hay.

El reconocimiento será hecho por un Vista y un Auxiliar designados por el Administrador, los cuales calificarán con arreglo al Arancel y valorarán los géneros, las caballerías y los carruajes, que se custodiarán debidamente y bajo doble inventario, uno de cuyos ejemplares será para los aprehensores.

Art. 280. Terminadas las diligencias de reconocimiento é inventario, el Administrador de Aduanas les remitirá al Delegado de Hacienda, quien convocará la Junta administrativa, compuesta de las personas siguientes:

1.º El Delegado de Hacienda, Presidente.

2.º El Interventor de la Aduana.

3.º El Fiscal de la Audiencia, cuando la Junta se reúna en punto donde lo haya; pudiendo éste delegar sus funciones en los Abogados del Estado si existen allí, en sus Auxiliares ó en Abogados designados por los mismos Fiscales cuando no hubiese Abogados del Estado.

4.º El Vista que designe el Administrador de la Aduana,

que á ser posible no será el mismo que verificó el reconocimiento.

5.º Un comerciante matriculado elegido por el reo ó reos, y en su defecto por el Delegado de Hacienda, y á falta de éste por el Alcalde.

En Cartagena, Gijón, Ribadeo, Vigo, Vinaroz, Alcañices y Verín serán presididas las Juntas por los Administradores de las Aduanas respectivas.

En Madrid asistirá á la Junta administrativa como Vista el funcionario que á petición del Delegado de Hacienda designe el Director general de Aduanas.

Si á la hora de celebrarse la Junta no hubiere concurrido el comerciante designado, será sustituido por un vecino de la población, nombrado en el acto por el Presidente.

Los Jefes y Oficiales del Resguardo podrán ser oídos por la Junta, en representación de los aprehensores individuos de su cuerpo; pero no tendrán voto en ella ni presenciarán la deliberación ni el fallo.

Art. 281. Todo cuanto en los artículos inmediatamente anteriores se refiere al Administrador de Aduanas se entiende aplicable al Delegado de Hacienda de la provincia cuando correspondiere á éste la instrucción del procedimiento, con las siguientes diferencias:

1.º El reconocimiento, aforo y valoración de que habla el artículo 279 se practicarán por el Oficial Vista adscrito á la Administración de Contribuciones y Rentas.

2.º La Junta administrativa de que habla el art. 280 se compondrá de las personas que siguen:

1.º El Delegado de Hacienda, Presidente.

2.º El Interventor de Hacienda.

3.º El Fiscal de la Audiencia ó el funcionario en quien delegue si por cualquier causa no asiste personalmente.

4.º El Oficial Vista ó quien haga sus veces.

5.º Un comerciante matriculado elegido por el reo ó reos y en su defecto por el Alcalde de la población, ó un vecino de ella nombrado por el Presidente si el primero no asistiese á la hora señalada para la celebración de la Junta.

Art. 282. La Junta, en vista del parte y del acta, oyendo así á los reos, si los hay y quieren dar explicaciones, como también á los aprehensores, y tomando cuantos datos estime necesarios, resolverá por mayoría de votos:

1.º Si ha lugar ó no á imponer la multa de que habla el párrafo segundo del art. 240, con arreglo á la legislación vigente.

2.º Si en la aprehensión han mediado las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal.

Art. 283. Si la Junta administrativa declara el primer extremo, el Presidente pasará en el término de veinticuatro horas al Juez que corresponda copia literal y autorizada del acta de aprehensión y de las diligencias, y si declara también que en la aprehensión han mediado las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, serán entregados éstos al Juzgado para que instruya la causa criminal con arreglo á derecho.

Cuando se trate de contrabando marítimo, el Juez competente es el de Marina.

Art. 284. Si la Junta administrativa declara haber lugar á la pena pecuniaria, pero no haber mediado en la aprehensión circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, el Presidente pasará también en el término de veinticuatro horas las copias autorizadas del acta de aprehensión y de las diligencias al Juzgado que corresponda para que instruya la oportuna causa; pero dispondrá sean puestos inmediatamente en libertad los detenidos siempre que justifiquen en debida forma su personalidad, ó en otro caso queden á disposición de la Autoridad gubernativa.

Art. 285. La resolución de la Junta, relativa á la imposición de la multa, será comunicada en el acto de dictarse á los reos si han sido detenidos y á los aprehensores, pudiendo unos y otros apelar en el término de quince días por conducto del Presidente de la Junta.

Para hacer uso de este recurso es necesaria la consignación previa en depósito del importe de la multa, excepto cuando la Administración se haya incautado de los géneros aprehendidos.

Interpuesta apelación en tiempo hábil, el Presidente la elevará en el término de cinco días y con el expediente original á la Dirección general del ramo.

El Director hará propuesta y el Ministro resolverá.

La resolución se comunicará á los interesados en la forma ordinaria, y podrá ser reclamada por la vía contencioso-administrativa.

Art. 286. Declarado firme el fallo condenatorio de la Junta administrativa por conformidad de las partes, por el transcurso de los términos para la apelación, ó por haberse resuelto confirmando aquel fallo el Ministro ó en la vía contenciosa, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los géneros si en término de tres días aquélla no fuese satisfecha.

Si el fallo declarado firme fuese absolutorio, serán devueltos inmediatamente á los interesados los géneros aprehendidos ó la multa depositada.

Cuando los dueños de los tejidos ó ropas extranjeras aprehendidas por falta de marchamo hubieren satisfecho las penas que establece el art. 240, pueden pedir que se marchamen los expresados géneros. A esta operación procederán las Aduanas en los mismos términos que respecto de los de igual clase aduadados en ellas, ó bien les Delegaciones de Hacienda cuando hayan tramitado los respectivos expedientes de aprehensión.

Art. 287. El proceso judicial y el procedimiento administrativo, si éste se prosigue después de la primera declaración de la Junta por haberse interpuesto apelación, se sustanciarán, terminarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario y el de Marina no podrán conocer en ningún caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

Art. 288. Cuando en los casos de contrabando ó de defraudación no se verifique la aprehensión material de los géneros, pero la Administración tenga medios de probar el fraude, se procederá en la forma que este capítulo establece, salvas las diferencias naturales que la falta material del cuerpo del delito produce.

TÍTULO V

DE LOS IMPUESTOS DE CARGA Y DESCARGA; DE EMBARQUE Y DES-EMBARQUE DE VIAJEROS, Y DE SANIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De los impuestos de descarga y de desembarque de viajeros.

Art. 289. El impuesto de descarga y el de desembarque de viajeros se exigirán á los buques en todos los puertos habilitados para la descarga, haya ó no en ellos obras artificiales, incluso los de las islas Baleares y Canarias, y los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

En los puntos habilitados para determinadas operaciones se exigirá el impuesto de descarga por la Aduana que autorice intervenga ó el desembarque de las mercancías.

SECCIÓN II

Libros que se llevarán por las Aduanas, y cuentas que por las mismas se rendirán.

Art. 320. Se llevarán en las Aduanas dos libros principales de Contabilidad, á saber:

1.º Libro de *Contracción* de los valores de la renta por todos conceptos.

Este libro tendrá cuatro auxiliares, á saber:

a. Para la anotación de los valores que se contraigan por el impuesto de *carga y pasajes en el embarque*.

b. Para la anotación de los valores que se contraigan por el impuesto de *descarga y pasajes en el desembarque* y por los *derechos de cuarentena y lazareto*.

c. Para la anotación de los valores que se contraigan por *derechos de almacesaje*.

d. Para la anotación de los valores que se contraigan por los *documentos imbrados* de cualquiera clase.

Los asientos en estos libros se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán en el caso de ser resueltas á su favor la correspondiente baja justificada.

Incurrirán en responsabilidad por la falta de *contracción* en tiempo oportuno el Oficial que lleve este libro, el del Negociado que tenga el expediente ó haya expedido el documento que debiera ser contraído y el Interventor que prestare su conformidad.

Art. 321. Toda cantidad á que por cualquier concepto la Hacienda tenga derecho se sentará en el libro diario de *contracción* ó en su respectivo auxiliar.

Los asientos en estos libros se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán en el caso de ser resueltas á su favor la correspondiente baja justificada.

Incurrirán en responsabilidad por la falta de *contracción* en tiempo oportuno el Oficial que lleve este libro, el del Negociado que tenga el expediente ó haya expedido el documento que debiera ser contraído y el Interventor que prestare su conformidad.

Art. 322. Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse ó ingresarse con distintos documentos aunque sean de la misma clase y correspondan al mismo buque, expedición, persona y concepto.

Art. 323. Los Administradores subalternos de Aduanas rendirán sus cuentas á las principales de que dependan, en la forma y dentro de los plazos que estos les señalen; y los Administradores principales, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternos, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que dispongan los Jefes de Intervención de las provincias.

Art. 324. Los Administradores remitirán además á la Dirección general del ramo, dentro del plazo que se les señala, las cuentas y documentos enumerados en el *Apéndice núm. 22*.

SECCIÓN III

De la Estadística de Aduanas.

Art. 325. La *Estadística* de Aduanas tiene por objeto reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el movimiento comercial de España y el de su navegación, así acerca del comercio exterior como del de cabotaje.

Para formarlas se atenderán las Aduanas á los modelos y á las reglas que prescriba la Dirección general. (*Véase el Apéndice núm. 23*.)

Art. 326. La estadística se llevará con sujeción á las partidas del Arancel, dándose á las mercancías el valor oficial que al efecto senale la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Art. 327. La Dirección general redactará:

1.º El resumen del movimiento comercial exterior de cada mes, que aparecerá en la GACETA DE MADRID antes de concluir los dos meses siguientes.

2.º La estadística general del comercio y de la navegación exteriores y la de cabotaje, que deberán salir á luz precisamente dentro del año inmediato.

3.º El resumen de una y otra estadística por decenios, que se publicará dentro de los dos primeros años siguientes al de la terminación del período á que se refiera.

CAPÍTULO II

Documentos de Aduanas y libros registros de las mismas.

Art. 328. Los documentos que las Aduanas expiden ó intervienen son de tres clases.

Unos que deben extenderse en papel timbrado; otros en papel común ó simple, pero que necesitan un sello de reintegro, y otros en papel común ó simple sin necesidad de reintegro.

En el Apéndice núm. 24 se especifican los documentos de cada clase.

Los de la primera se expendrán en las Aduanas según el Interventor acuerde, bajo su responsabilidad.

Todos ellos deberán extenderse con estricta sujeción á los modelos prescritos.

Art. 329. Los documentos de la primera clase se extenderán en impresos á propósito, y no llevarán en el sello designación del año.

La impresión se hará en la Fábrica Nacional del Timbre, de orden de la Dirección; la cual cuidará de surtir á todas las Aduanas, haciéndose la remesa y la recepción con las formalidades establecidas para los demás efectos del Sello del Estado.

Art. 330. De los impresos timbrados para documentos de Aduanas se llevará la debida cuenta y razón de efectos y de valores, rindiéndose la cuenta de sus productos, con arreglo á las disposiciones vigentes. (*Apéndice núm. 22*.)

El extravío de los enumerados en el Apéndice núm. 25 produce, además de la obligación del reintegro, el castigo á que haya lugar, según el resultado del expediente que se formará al efecto por el Administrador de la Aduana principal y que se remitirá á la Dirección.

El extravío de los restantes sólo produce la obligación del reintegro.

Art. 331. Todos los documentos de Aduanas de los cuales resulte partida de cargo para el libro de *contracción* se remitirán á la Dirección general del ramo para ser revisados en los plazos y en la forma prevenidos en el Apéndice núm. 26.

Art. 332. De los documentos y de las operaciones de Aduanas se llevará razón sumaria en los libros registros formados con arreglo á los modelos que enumera el Apéndice núm. 27.

Art. 333. En la redacción de los documentos y en los asientos de los libros no se admitirán en manera alguna raspaduras, tachas ni entrecerrados de ninguna especie.

Las equivocaciones que se padezcan deberán salvarse en los documentos al pie y antes de la firma, y en los libros por medio de un contraasiento aclaratorio.

Art. 334. Se prohíbe bajo la más estrecha responsabilidad, que se exigirá al Oficial encargado y á los Jefes de la Aduana que lo consintieren ó tolerasen, la entrega de ejemplares de declaraciones á personas de cualquier clase y categoría que no sean los consignatarios; y aun á éstos sólo en la cantidad necesaria, según las operaciones de Aduanas que hayan de ejecutarse con arreglo á estas Ordenanzas.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la venta de géneros por las Aduanas.

Art. 335. No se procederá en las Aduanas á la venta de los géneros abandonados ó sujetos á responsabilidad por faltas hasta que cause estado la resolución administrativa que lo disponga.

Exceptuándose de esta disposición los ganados y las mercancías sujetos á inmediato deterioro, que deberán venderse así que las Juntas administrativas, las arbitrales ó los Administradores de Aduanas, según los casos, hayan declarado la responsabilidad en que hubieren incurrido sus dueños, depositándose entonces el importe en la forma general establecida.

Los materiales procedentes del desguace de embarcaciones menores y vehículos que se aprehendan con contrabando, en los casos en que no se proceda á su quema, como por regla general está prevenido, serán vendidos por partes ó como leña.

Art. 336. La venta de géneros se verificará por regla general en la Aduana en que se hallen depositados.

La Dirección podrá, sin embargo, disponer por sí, á propuesta del Administrador, ó á petición de los aprehensores, que la venta se verifique en punto distinto. En estos casos acompañará siempre á los géneros un inventario duplicado con tasación de las mercancías, del cual la Administración receptora devolverá un ejemplar con su recibo á la remitente.

Art. 337. Para proceder á la venta de géneros se observarán las formalidades siguientes:

1.º El Administrador dispondrá que un Vista tase las mercancías según los precios corrientes en la plaza y que las divida en lotes que faciliten su venta.

2.º La tasación y la división en lotes se anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en uno de los periódicos de la población donde deba tener lugar la venta; expresando el sitio, día y hora en que haya de verificarse. Igualmente se fijarán en los parajes públicos y en la tablilla de la oficina.

3.º El Alcalde en las Aduanas y el Guardalmeaón de efectos estancados en las Administraciones de Contribuciones y Rentas cuidarán de la parte material relativa á hacer los lotes con arreglo á lo dispuesto por su Jefe y Vistas y á exponer los géneros en la subasta, sin cobrar por este servicio retribución alguna.

4.º La subasta se verificará en las Aduanas ante el Administrador ó Interventor respectivos, y en las Administraciones de Contribuciones y Rentas ante el Jefe de las mismas y el Interventor de Hacienda. Asistirán siempre un Notario y la voz pública, y se tendrán á la vista los expedientes relativos á los géneros objeto de la subasta.

5.º No se admitirán proposiciones que no cubran la tasación.

6.º Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Y 7.º El Notario extenderá un acta para cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que hubiesen asistido á la venta.

Quando la subasta no pudiese ultimarse en un día, continuará en el siguiente.

Si la subasta no llega á 200 pesetas, asistirá á dicho acto en vez del Notario un empleado de la Aduana con el carácter de Secretario.

Las actas se numerarán y coleccionarán separadamente.

Art. 338. El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante al Alcalde ó Guardalmeaón, y el importe de todo lo recaudado ingresará diariamente en la Caja como depósito.

Art. 339. El Jefe que presida el acto suspenderá la subasta siempre que note confabulación.

Así en este caso como en los de no presentarse proposiciones aceptables, dicho Jefe dispondrá la manera de presentar nuevamente los géneros á la venta.

En el caso de no haber remate dispondrá que se saquen nuevamente los géneros á subasta en otro día, que se retrasen ó que se proponga á la Dirección su remesa á otro punto, según creyese ser más conveniente á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores.

Para la retasa se observarán las mismas reglas que para la tasación primitiva.

CAPÍTULO II

De los alquileres, enseres y otros gastos de las Aduanas.

Art. 340. Los edificios necesarios para Aduanas, depósitos, almacenes ó cualesquiera otras dependencias de aquéllas, se tomarán en arrendamiento cuando el Estado no tenga edificio propio en la forma establecida para casos análogos en todas las oficinas del Estado. (*Véase el Apéndice núm. 28*.)

La aprobación definitiva de los contratos de arrendamiento de locales corresponde al Ministerio de Hacienda.

Art. 341. La Dirección general cuidará de proveer á las Aduanas de las máquinas, tornillos, máquinas-palanca y troqueles necesarios para poner á los tejidos el marchamo y á los bultos el precinto; así como de los cartones y plomos para los sellos respectivos, sujetándose en cuanto á éstos á lo prevenido en el Apéndice núm. 29.

Los troqueles de reverso se variarán anualmente, recogiendo con cuidado los del año precedente.

Tan luego como termine diariamente la operación del marchamo, guardarán los Administradores bajo su responsabilidad la llave del candado que sujeta el manubrio de la máquina de marchamar, disponiendo que se guarde ésta en una caja de madera con tres candados, cuyas llaves de distintas guardas conservarán respectivamente el Administrador, el Interventor y el Marchamador de la Aduana.

Art. 342. La compra de enseres para las Aduanas, la recomposición de los mismos y las obras de reparos en los edificios propios del Estado que ocupen aquellas oficinas, siempre que no exceda su importe de 1.250 pesetas, se harán previo presupuesto que formará el Administrador; cuidando el Interventor, al censurar este presupuesto, de hacer constar:

1.º Si resulta justificada la necesidad del gasto.

2.º Si los precios son los más arreglados.

3.º Si puede ó no atenderse al gasto en beneficio del Tesoro, pero sin desatender las demás obligaciones, con la cantidad asignada en el presupuesto para el material ó los gastos de todas clases de aquella Aduana.

Dicho presupuesto será remitido á la Dirección. Esta lo examinará, y hallado conforme lo devolverá á la Aduana.

Se hará la compra ó se ejecutarán la recomposición ó las obras, enviando el Administrador la cuenta justificada y censurada á la Dirección.

Aprobada por ésta la cuenta, incluirá su importe en el primer pedido de fondos que se haga al Tesoro.

Quando el servicio excediere de 1.250 pesetas, se estará á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero ó instrucción de 15 de Setiembre de 1852, dictada para su cumplimiento.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales.

Art. 343. La importación de tabacos elaborados de Cuba y de Puerto Rico se regirá por una instrucción especial mientras subsista el estanco de las demás clases de dicha mercancía. (*Apéndice núm. 9*.)

Art. 344. Para cumplir lo prescrito en estas Ordenanzas relativamente á hacerse un depósito para fianza y responder del pago de derechos ó cualquier otro fin, se entenderá que debe tener lugar en la Tesorería si existe en la población, y si no, en la Depositaria de la Aduana respectiva.

Art. 345. Cuando el importe de la parte que se controvierta ó de las multas que hayan de imponerse llegue ó exceda de 10.000 pesetas, podrán los Capitanes ó consignatarios presentar obligaciones con los requisitos establecidos en el Apéndice núm. 24 de estas Ordenanzas.

Art. 346. En la recaudación de los *derechos transitorio y municipal* establecido por el art. 13 de la Ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 1877, se observarán las reglas prescritas en el Apéndice núm. 20.

Art. 347. Para justificar la inversión de materiales extranjeros al construir ó reparar buques, calderas y máquinas de vapor y devolver los derechos de Aduanas satisfechos, según disponen los artículos 13, 14 y 15 del Decreto ley sobre navegación de 22 de Noviembre de 1868, se procederá con arreglo al Apéndice núm. 32.

Art. 348. Todos los pesos y medidas que expresen los interesados en los documentos de Aduanas, incluidos los manifiestos ó sobornos de los Capitanes, han de estar arreglados al sistema métrico decimal.

Exceptuándose la tonelada de arqueo, que es la señalada en el reglamento de 2 de Diciembre de 1874.

Art. 349. Las mercancías que se presenten en un puerto quedarán afectas á las responsabilidades que sus consignatarios hayan podido contraer con antelación á los despachos por débitos á la Hacienda.

Art. 350. Las reclamaciones por error de cuenta ó pago relativas á cualquiera de los conceptos de la renta de Aduanas se sujetarán á las reglas prescritas en el art. 400 de estas Ordenanzas.

Art. 351. Los Administradores y los Interventores de las Aduanas podrán disponer segundos reconocimientos de las mercancías despachadas y cuyo aforo esté ya su crito por los Vistas.

Art. 352. Los Apéndices que acompañan á estas Ordenanzas formen parte integrante de las mismas.

Art. 353. Los Administradores principales de Aduanas tienen el carácter de Autoridad cuando se trata de la sustanciación de causas criminales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

Art. 354. Quedan derogados todos los decretos, órdenes y disposiciones anteriores de cualquiera clase que se refieran á puntos de que tratan estas Ordenanzas.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.

S. M. el Rey se ha dignado aprobar por Real decreto de hoy estas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas y los Apéndices que forman parte integrante de las mismas.—El Ministro de Hacienda, Cos-Gayón.

REALES DECRETOS

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Federico Vassallo, Inspector de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Inspector de Propiedades y Derechos del Estado á D. Juan de Pol, Delegado de Hacienda, cesante.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles andaluces.

Lista de las 257 obligaciones, Sevilla, Jerez, Cádiz, *Série Cris*, premiadas en el sorteo verificado el 10 de Noviembre de 1884.

227	13.210	21.885	30.769	46.202	60.641	73.611
334	14.050	22.173	30.804	46.634	61.121	73.846
408	14.172	22.273	32.152	46.749	61.251	74.449
1.368	14.331	22.783	32.845	47.184	61.368	74.541
1.703	14.406	22.937	33.250	47.353	61.379	75.280
2.123	14.547	22.963	33.270	47.432	62.433	75.363
2.240	14.743	23.138	33.622	48.109	62.570	75.567
2.702	14.851	23.170	34.080	49.092	62.917	76.987
3.386	15.219	23.404	34.483	49.896	63.245	77.106
3.740	15.406	23.600	34.914	50.382	64.454	77.318
4.411	15.453	24.133	35.275	50.746	64.572	77.351
4.553	15.520	24.405	35.343	51.013	65.275	78.118
4.735	15.523	26.054	35.604	51.161	65.370	78.122
4.790	16.117	26.104	36.072	51.428	65.360	78.531
4.957	16.641	26.199	36.088	51.331	65.630	79.022
5.072	16.805	26.221	39.052	51.685	66.286	79.077
5.610	17.062	26.300	39.192	51.794	66.619	79.272
6.664	17.365	26.306	39.281	52.283	67.799	79.306
7.900	17.609	26.613	39.273	52.413	67.913	79.305
8.268	17.564	26.723	39.363	52.572	68.005	80.286
8.368	17.630	26.895	39.350	52.635	68.021	80.537
8.753	18.506	26.947	39.566	52.894	68.547	80.531
9.157	18.882	27.181	40.366	53.648	68.989	80.658
9.306	18.990	27.200	40.541	54.309	69.091	81.929
9.364	19.206	27.225	40.650	54.896	69.103	82.036
9.544	19.403	27.543	40.762	55.454	71.638	82.514
10.033	19.516	27.606	41.040	55.671	72.096	82.560
10.894	19.621	27.896	41.186	55.735	72.164	83.063
11.199	19.676	27.993	41.732	56.384	72.215	83.184
11.249	19.939	28.272	41.860	57.289	72.242	83.984
11.317	20.207	28.732	42.704	57.623	72.387	84.272
11.751	20.268	29.200	43.379	58.072	72.409	84.628
11.931	20.285	29.547	44.479	59.046	72.662	85.140
12.032	20.306	29.684	44.480	59.336	73.073	85.331
12.532	20.542	30.034	45.477	59.890	73.076	86.213
12.543	20.940	30.403	45.597	60.235	73.098	
12.900	21.848	30.643	45.842	60.418	73.460	

Lista de las 243 obligaciones Sevilla, Jerez, Cádiz, Serie Rosa, premiadas en el sorteo verificado el 40 de Noviembre de 1884.

Table with 7 columns: Obligation number, and six columns of numerical values representing different series or interest rates.

Lista de las 233 obligaciones, Sevilla, Jerez y Cádiz Serie Amarilla, premiadas en el sorteo verificado el 40 de Noviembre de 1884.

Table with 7 columns: Obligation number, and six columns of numerical values representing different series or interest rates.

NOTA. El pago de estas obligaciones y cupones se hará en Madrid, Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, 42. En Málaga, Caja Central, sita en la estación. En París, Banco de París y de los Países Bajos, rue d'Antin, 3, y a partir de las siguientes fechas: 1.º de Diciembre de 1884, fecha de su vencimiento, cupón num. 20, y amortización de las obligaciones, serie amarilla; 1.º de Enero de 1885, fecha de su vencimiento, cupón num. 28, y amortización de las obligaciones, series rosa y gris.

Madrid 17 de Noviembre de 1884.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X-664

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino ajejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Idem cok, Jabón, Patatas.

Rasos de golladas.

Vacas, 238.—Carneros, 421.—Terneras, 75.—Total, 734. Su peso en kilogramos..... 50.646780.

Precios a los tablajeros.

Vaca, de 141 a 150 pesetas el kilogramo. Carnero, a 144 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Noviembre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with multiple columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua, Idem id., Idem amortizable, Billetes hipotecarios, Banco hipotecario, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE NOVIEMBRE

Table with 2 columns: Fondo español, Fondo francés. Lists Deuda perp., Idem id., Idem amort., etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dins., 47'55. París, a ocho días vista, fr., 4'95.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Noviembre de 1884.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO. Includes hourly data and summary statistics.

Summary meteorological data: Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id., Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete el día 19 de Noviembre de 1884.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists Santiago, etc.

SANTOS DEL DIA

San Félix de Valois, confesor; San Darío, Obispo, y San Agapito, má tir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Trinitarias.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 12 de abono.—Turno 2.º par.—Lucrecia Borgia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—El desheredado.—El amante prestado.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 32 de abono.—Turno par.—Un tesoro escondido.—Doña Flamenca.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par, segundo de seis.—San Franco de Sena.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 18 de abono.—Turno 3.º par.—El amigo Fritz.—El novio de Doña Inés.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 2.º de abono.—Turno 2.º.—Marta.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Los matadores.—Vivitos y coleando.—Flamencomanía.—Los matadores.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La partida de bautismo.—En plena luna de miel.—Juego de prendas.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Medidas sanitarias.—Un cuento de Boccaccio.—Caramelo.—Medidas sanitarias.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—La función de mi pueblo. A las diez.—Don Tomás.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Los bandos de Villafrita.—El Duende.—Los bandos de Villafrita.